

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LA COSTA Y EL MAR
DEMARCACIÓN DE COSTAS DEL PAÍS VASCO

Dña Carmen del [REDACTED], actuando como Presidente y representante de la ASOCIACIÓN EUROPEA DE PERJUDICADOS POR LA LEY DE COSTAS (AEPLC), con CIF [REDACTED], y domicilio a efectos de notificaciones el correo electrónico [REDACTED].

EXPONE

Que dentro del procedimiento de información pública del *anuncio de la Demarcación de Costas en País Vasco de Rectificación, por reducción de la servidumbre de protección, en el tramo de unos 950 m, comprendido aproximadamente entre los vértices M-87 a M-124, del deslinde en el término municipal de Murueta (Bizkaia), aprobado por O.M. de 07.09.2004. Referencia DES01/00/48/0005-DES04/01 DL-93 Bizkaia*, mediante el presente escrito se procede a formular, en tiempo y forma, las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- Inexistencia de resolución aprobatoria válida y eficaz por caducidad del deslinde DL-93 Bizkaia

La resolución de aprobación del deslinde DL-93 Bizkaia se realizó cuando el procedimiento administrativo estaba ya caducado *ex lege* al haber superado el plazo legal establecido de 6 meses.

Según consta en la resolución aprobatoria de deslinde del 7 de septiembre de 2004, la autorización de incoación de dicho deslinde se produjo por resolución del 28 de marzo de 2000. La resolución aprobatoria se dictó superando en más de 4 años el plazo legal establecido de 6 meses.

Acorde a la legislación vigente y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el deslinde está caducado por Ley:

El Tribunal no puede acoger una interpretación que conduzca a un resultado ilógico o absurdo y esto es precisamente lo que se produciría si entendiésemos que la Administración puede continuar actuando válidamente en un procedimiento caducado y dictar una resolución de fondo como si la caducidad no se hubiese producido.

Los actos y resoluciones administrativas han de dictarse en un procedimiento válido, ello constituye una exigencia básica de nuestro ordenamiento administrativo que se plasma en numerosos preceptos (art. 53 de la LRJPAC) llegándose a sancionar con la nulidad de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido (art. 62.1.e) de la LRJPAC). De modo QUE SI EL PROCEDIMIENTO HA DEVENIDO INVÁLIDO O INEXISTENTE, como consecuencia de su caducidad, ha dejado de ser un cauce adecuado para dictar una resolución administrativa válida que decida sobre el fondo, por lo que la Administración está obligada a reiniciar uno nuevo. Así se establece también en el art 95.3 de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común (Ley 39/2015)...” (STS 438/2018 de 19 de marzo Rec. 2054/2017).

“En relación con este motivo, la citada sentencia de 20 de octubre de 2014 señala que en cuanto al día inicial para efectuar el cómputo del plazo de caducidad establecido por el artículo 12.1 de la Ley de Costas, hemos declarado, entre otras, en nuestras Sentencias de fechas 2 de noviembre de 2011 (recurso de casación 5256/2008), 20 de diciembre de 2012 (recurso de casación 2266/2011) y 25 de abril de 2014 (recurso de casación 5603/2011), que es aquél en que la Administración de Costas ordena incoar el expediente de deslinde, en este caso el 25 de junio de 2007, y no aquél en el que se autoriza llevar a cabo el deslinde, y respecto del día final, a efectos del cómputo de caducidad, también hemos expresado en nuestra Sentencia de fecha 4 de octubre de 2012 (recurso de casación 6741/2010 , fundamento jurídico cuarto), en relación con el deslinde de vías pecuarias, que es el día de la publicación de la Orden aprobatoria del deslinde en el Diario Oficial correspondiente, dada la pluralidad de interesados a los que afecta, aunque su identidad no resulte indeterminada y, por tanto, no sería lógico que haya caducado para unos y no para otros atendida la fecha de la notificación” STS de 4 de octubre de 2014 (Rec. 6741/2010) STS de 20 , 21 y 22 de octubre de 2014 (Rec. 2158/2012 , 1324/2012 y 1679/2012)

Como en los procedimientos de deslinde marítimo-terrestre, iniciados a partir del 14 de abril de 1999 en que entró en vigor la Ley 4/1999 y antes de la vigencia de la Ley 53/2002 ocurrida el 1 de enero de 2003, no existía norma con rango de Ley ni norma comunitaria europea que fijase un plazo específico para notificar las resoluciones de los procedimientos de deslinde de dominio público marítimo terrestre y el Reglamento de la Ley de Costas establecía un plazo superior a tres meses, el plazo máximo para notificar la resolución expresa en un procedimiento de deslinde marítimo-terrestre era el de seis meses, de manera que, transcurrido dicho plazo sin haberse notificado tal resolución expresa, procedía declarar la caducidad del procedimiento y ordenar el archivo de las actuaciones (STS 2916/2020, de 22/09/2020, REC. 6208/2019)

La reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo establece las consecuencias derivadas de la caducidad: **UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO CADUCADO "HA PERDIDO SU SOPORTE PROCEDIMENTAL, Y, POR TANTO, TAMBIÉN, SU VALIDEZ Y EFICACIA". "EL PROCEDIMIENTO CADUCADO SE HACE INEXISTENTE".**

Por tanto, no existe resolución de fondo válida en el expediente de deslinde DL-93 Bizkaia y dicha caducidad opera de forma automática, por disposición de la ley. Caducidad que no se produce, ni es necesaria, por la resolución de caducidad que la declare.

Adicionalmente, es necesario resaltar que al no existir resolución aprobatoria válida y eficaz de deslinde, no existe delimitación de DPMT ni de servidumbre de protección alguna creadas en base a la Ley de Costas de 1988. Por tanto, no existen limitación, ni restricción alguna derivada de las consecuencias de la aprobación de los deslindes de DPMT correspondientes a la Ley de Costas de 1988 en el término municipal de Murueta.

Por ello no es posible la realizar la rectificación, por reducción de la servidumbre de protección, del deslinde DL-93 Bizkaia, al no existir Resolución de fondo válida y eficaz que defina el Dominio Público Marítimo Terrestre del Término Municipal de Murueta ni la línea de Servidumbre de Protección que se pretende rectificar en este procedimiento administrativo, vulnerando, con ello, el procedimiento legal establecido.

SEGUNDA.- Falta de eficacia del deslinde al no haberse publicado en el BOE

La publicación de la Orden Ministerial aprobatoria no se ha realizado, acorde a lo dispuesto en los artículos 59.6 y siguientes de la Ley 39/1992, que regulan la publicación cuando un acto administrativo afecta a una pluralidad indeterminada de individuos.

El Tribunal Supremo dicta en la sentencia STS 2104/2014, de 27 de mayo de 2014 sobre la eficacia y caducidad de deslindes: *“su eficacia ha de considerarse general e indeterminada por cuanto el objetivo del deslinde consiste en establecer los límites del dominio público marítimo terrestre. Estas particulares características del acto administrativo que nos ocupa son las que nos llevan a considerar que la nulidad derivada de la caducidad -vicio, por otra parte procedimental- ha de ser similar a la de las disposiciones de carácter general, debiendo, pues, afectar u extenderse con carácter general e indeterminado.”*

Adicionalmente, la legislación regula la publicación de los deslindes: El artículo . 3º 1. del REAL DECRETO 1511/1986, de 6 de junio, de ordenación del diario oficial del Estado, que dispone que en el **«Boletín Oficial del Estado»** se publicarán: *“d) Las disposiciones que no sean de carácter general, las resoluciones y actos de los Departamentos ministeriales y de otros órganos del. Estado y Administraciones públicas, cuando una Ley o un Real Decreto así lo establezcan”*.

La publicación de la Orden Ministerial, resolución aprobatoria de Deslinde DL-93 Bizkaia del término de Murueta, no se ha realizado. Por tanto el deslinde carece de la requerida eficacia legal.

En consecuencia, **no es posible la efectuar la rectificación, por reducción de la servidumbre de protección, del deslinde DL-93 Bizkaia**, al no existir resolución de fondo válida y eficaz que defina el dominio público marítimo terrestre del término municipal de Murueta ni la línea de servidumbre de protección que se pretende rectificar en este procedimiento administrativo, vulnerando, con ello, el procedimiento legal establecido.

TERCERA.- Rectificación a solicitud de la Diputación Foral de Bizkaia.

Resulta sorprendente que el Gobierno Vasco solicitara en el trámite de información pública del deslinde iniciado en 2001 que la anchura de servidumbre se ampliara a 200 metros, aún siendo conocedor de la calificación de los terrenos como urbanos y que, más de veinte años después, pida la rectificación de la misma, rebajándola a 20 metros.

Más sorprendente es aún que esa Demarcación de Costas reclamara en el año 2.000 al Departamento de Urbanismo de la Diputación Foral un informe sobre la calificación urbanística de dichos terrenos sin que ninguna de las dos administraciones observara que los terrenos eran urbanos y que, a pesar de la documentación aportada, consideraran ambas partes que no lo eran, por lo que la servidumbre tenía que establecerse en 100 metros.

Nadie, tampoco, advirtió y sigue sin advertir que el expediente del deslinde estaba caducado a pesar de la abundantísima jurisprudencia sobre los plazos de caducidad del procedimiento administrativo, dando incluso el beneplácito mediante informe la Abogacía del Estado que, a mayor abundamiento, continúa en la misma línea el actual informe del el Servicio Jurídico de ese Ministerio (S.Ref: DL-93-VIZCAYA FJ. A.E.: D2/10/1342/2021)

Todos estos hechos conducen necesariamente a pensar a esta asociación en la poca seriedad - por decirlo delicadamente- con que se tramitan los expedientes de deslinde y, por ende, su fiabilidad por mucho que se presuma de legalidad, acierto y veracidad de los actos administrativos, pues más parece que dicho procedimiento está al servicio de los respectivos intereses -según la época y planes- de ambas administraciones públicas que al cumplimiento estricto de la ley.

Todo ello queda demostrado con las diferentes solicitudes que realiza la Diputación Foral, primero tratando de ensanchar la servidumbre y, posteriormente, pidiendo rebajarla para poder *promover la instalación de un equipamiento cultural en el término municipal de Murueta*.

La presunción de validez de los actos administrativos se contiene actualmente en el artículo 39.1 LPAC, el cual dispone que: "los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa", se trata, evidentemente, de una presunción *juris tantum* que admite prueba en contrario. Por lo que, no obstante la ejecutividad y las presunciones de validez y eficacia de que legalmente están investidos los actos administrativos (cfr. artículos 56 y 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, actuales 38 y 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), todo el escrito de alegaciones que presentamos, es una prueba de la invalidez del expediente de deslinde que se pretende rectificar, por lo cual, cualquier acto posterior que se pretenda realizar sería nulo de pleno derecho por carecer de base legal que lo avale.

CUARTA.- Relativa al artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
El principio de buena administración estaba ya implícito en los artículos 9.3, 103.1 y 106.1 CE. Actualmente, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que fue proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2000 en Niza (DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010), ha consagrado como un derecho fundamental de la Unión Europea el derecho a la buena administración.

Este precepto se integra hoy en el Tratado de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), de 13 de diciembre de 2007, ratificado por Instrumento de 26 de diciembre de 2008, que en su artículo 6 señala que "La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados".

Tribunal de Justicia Europeo ha extendido la protección del estatus defensivo de los ciudadanos a «cualquier procedimiento que pueda perjudicarle o del que pudieran derivarse decisiones o actos desfavorables para el interesado».

En este sentido por ejemplo la sentencia: 1182/2020, de 2 del 17 de septiembre de 2020 , donde se sostiene (Fdto. jurídico primero) que:

"No es ocioso indicar, llegados a este punto, que la jurisprudencia de la Sección segunda de esta Sala ha abordado recientemente el principio de buena administración, ínsito en el artículo 103.1 de la Constitución, habiéndose indicando al respecto [por ejemplo en la Sentencia de 17 de abril de 2017 (rec. 785/2016, ES:TS:2017.1503), fundamento jurídico tercero] que: "le era exigible a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, por así exigirle el principio de buena administración que no se detiene en la mera observancia estricta de procedimiento y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente". Y, del mismo modo, en la Sentencia de 5 de diciembre de 2017 (rec. 1727/2016, ES:TS:2017:4499), fundamento jurídico cuarto, indicamos que "[a] la Administración [...] le es exigible una conducta lo suficientemente diligente como para evitar posibles disfunciones

derivada de su actuación, por así exigirlo el principio de buena administración que no se detiene en la mera observancia estricta de procedimiento y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente [...]. Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva".

En virtud de todo lo expuesto,

Se tenga por presentado este escrito de alegaciones, rogando que sean aceptadas y contestadas en su totalidad. Y, de conformidad con su contenido, se aclaren cuantas cuestiones hemos presentado.

Se SOLICITA:

- I. Que al haber superado el expediente de deslinde DL-93 Bizkaia el plazo máximo de seis meses que establece la normativa y jurisprudencia del Tribunal Supremo, se proceda a declarar su caducidad y/o nulidad del mismo, notificándolo a todos los interesados.
- II. Se archive el procedimiento de rebaja de servidumbre de protección contra el que alegamos por carecer de soporte procedimental que otorgue validez al mismo.

Así mismo, se SOLICITA se tenga a esta Asociación como parte interesada en este procedimiento.

Fdo.-



En Alicante a 22 de diciembre de 2022

Fdo.- DOÑA CARMEN [REDACTED]
ASOCIACIÓN EUROPEA DE PERJUDICADOS POR LA LEY DE COSTAS
C.I.F. [REDACTED]



Referencia: DES01/00/48/0005-DES04/01 DL-93 Biz

A LA DEMARCAACION DE COSTAS DE BIZKAIA

MINISTERIO PARA LA TRANSICION ECOLOGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

ZAIN DEZAGUN URDAIBAI AUZO ELKARTEA, Asociación de Vecinos por un desarrollo sostenible de Busturialdea con Numero de Identificación Fiscal [REDACTED] y que se halla inscrita en el Registro general de Asociaciones del Gobierno Vasco con el número AS/B/03429/1992, y es miembro del Consejo de Cooperación de la Reserva de la Biósfera de Urdaibai con domicilio a efectos de notificaciones en C/ [REDACTED], como mejor proceda en Derecho comparezco y como mejor proceda en derecho, **DECIMOS:**

En relación al Anuncio publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia número 222 de 22 de noviembre de 2022, se somete a información pública por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de la Administración General del Estado, la rectificación, por reducción de la servidumbre de protección, en el tramo de unos 950m, comprendido aproximadamente entre los vértices M-87 a M-124, del deslinde en el término municipal de Murueta (Bizkaia), aprobado por Orden Ministerial de 7 de septiembre de 2004,

A pesar de que con fecha 26 de noviembre de 2020 se solicitara de la Demarcación de Costas de Bizkaia determinada información complementaria relativa a deslindes, documentación gráfica e informes sobre la situación del espacio ocupado por Astilleros de Murueta en Murueta, necesaria para el análisis del asunto sometido a información pública, a día de hoy no se ha recibido aún la información solicitada.

Sin entrar, en este momento, en consideraciones respecto a la opacidad y falta de transparencia de la Demarcación de Costas ocultando información, y dada la perentoriedad del plazo de información pública publicado en el BOB, se presentan las siguientes

ALEGACIONES Y OBSERVACIONES

PRIMERA.- Los terrenos costeros objeto del presente expediente de reducción de servidumbre de protección del dominio público, están situados junto al área núcleo más sensible y de mayor protección de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Están a su vez incluidos dentro de los límites de la ZEPA (Zona de Especial Protección de Aves) Ría de Urdaibai. Asimismo, dos pequeñas partes de la parcela están dentro de la ZEC (Zona Especial Conservación) Zonas litorales y marismas de Urdaibai. Todo ello en la Red Natura 2000 de conservación de la Biodiversidad en la Unión Europea. **(Anexo 1)**

La totalidad de la parcela delimitada como suelo urbano está igualmente incluido dentro del Humedal, del Convenio Internacional RAMSAR de Protección de Humedales, Ría de Mundaka-Gernika. **(Anexo2)**

SEGUNDA.- En la documentación de la Dirección General de la Costa y el Mar, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que se lleva a cabo a lo largo del año 2.021 para finalmente autorizar la incoación del presente expediente administrativo, incluso en el informe de la Abogacía del Estado (aún cuando se ciña únicamente a dar respuesta a la pregunta sobre el procedimiento a llevar a cabo), se alude en todo momento a una solicitud de la Diputación de Bizkaia para reducir la protección como Suelo de Protección del Dominio Público Marítimo Terrestre, de los **terrenos "ocupados"** por los Astilleros de Murueta, en Murueta Bizkaia).

No se dice sin embargo que, tal y como recoge el informe del Jefe de la Demarcación de Costas del País Vasco de fecha 26/10/2022, en el expediente *"consta el otorgamiento de concesión a Astilleros de Murueta,*

S.A., de referencia CNC02.99.48.0282 C-564 BI-11/40, mediante Orden Ministerial de fecha 16.07.1943, con Acta de reconocimiento final de las obras de 18.12.1945 y modificación del título de fecha 13.06.1958”.

Es decir, los terrenos objeto del presente expediente son **terrenos de dominio público**, de titularidad estatal, “ocupados” por la empresa “Astilleros de Murueta” gracias a una Concesión Administrativa del Ministerio de Obras Públicas de fecha 16.07.1943. (mismo año en el que se crea la empresa Astilleros de Murueta). **(Anexo 3)**

La Orden Ministerial de Concesión, tras considerar “no existir inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo solicitado, y que con las obras se beneficiaba la industria de construcción naval”, autorizó a dicha empresa a la construcción de un astillero en terrenos de dominio público, “con la única finalidad de la construcción de buques”.

El apartado 2º de la concesión administrativa señala expresamente que “No podrán dedicarse las obras ejecutadas ni el terreno ocupado a fines ni usos distintos a aquellos para los que se otorga la presente concesión”.

TERCERA.- Al día de hoy, la vigente Ley de Costas, como señala en su Exposición de Motivos, impide el privilegio que significaría la ocupación del dominio público por parte de aquellas actividades cuyo emplazamiento en el mismo no sea necesario. Así, su artículo 32.1 dispone que **“Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación.”**

CUARTA.- A pesar de la importancia ecológica del lugar protegido, el expediente de solicitud de reducción de la servidumbre de protección ha sido incoado por la Diputación de Bizkaia quien, mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2021, solicita la reconsideración del deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, con el “objeto de reducir la anchura de la servidumbre de protección a 20 metros en los terrenos ocupados por Astilleros de Murueta”, por su “interés en promover la instalación de un equipamiento cultural en el término municipal de

Murueta” tramo ocupado por los astilleros de Murueta.

Según declaraciones hechas públicas por la Diputación de Bizkaia, se trata de posibilitar la implantación del Museo Guggenheim como ampliación del de Bilbao, con la construcción de dos nuevas sedes, una en Gernika, y ésta en la costa de Murueta.

No se acredita que dicho equipamiento cultural, por su naturaleza, como exige la Ley de Costas, no pueda tener otra ubicación que mediante la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

Ello sin olvidar el principio básico de “precaución” en el hacer administrativo y en la política ambiental, respecto a la necesidad de desvincular los usos urbanísticos, edificatorios y los que puedan afectar y generar impacto, de los suelos naturales más vulnerables y valiosos, por muy atractivos que resulten para el turismo u otras actividades económicas.

QUINTA.- La solicitud de reducción de la servidumbre de protección del dominio público, la basan en la afirmación de que *“los terrenos ocupados por el Astillero Murueta tenían la calificación de suelo urbano a la entrada en vigor de la Ley 22/198, de 28 de julio, de Costas (“Ley de Costas”). Por consiguiente, era de plena aplicación el apartado 3 de la Disposición Transitoria Tercera de dicha norma, que establece que la anchura de la servidumbre de protección será de 20 metros en aquellos terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la Ley de Costas -29 de julio de 1988-.”*

Si bien la Disposición Transitoria Tercera de la Ley dispone que los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la Ley estarán sujetos a las servidumbres establecidas en ella, con la salvedad de que la anchura de la servidumbre de protección será de 20 metros, también señala que, no obstante, se respetarán los usos y construcciones existentes, así como las autorizaciones ya otorgadas, en los términos previstos en la disposición transitoria cuarta. Siendo que la Disposición Transitoria Cuarta establece que las obras e instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, si ocupan terrenos de dominio público marítimo-terrestre, (como ocurre en el presente expediente) serán demolidas al extinguirse la concesión.

Mientras la concesión esté vigente, sus titulares podrán realizar obras de reparación, mejora, consolidación y modernización **siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes.**

Tal y como explica el propio Ministerio para la Transición Ecológica en su página web, *“La entrada en vigor de la Ley 22/1988 y la sucesiva aprobación de los deslindes ha puesto en marcha el programa de reconocimiento de derechos sobre el dominio público marítimo-terrestre, cuyo objetivo es aclarar la situación en que quedan las propiedades afectadas, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley.*

La Ley de Costas prevé un régimen transitorio para los problemas que plantea la eventual existencia de titularidades dominicales sobre zonas que, por mandato constitucional, quedan integradas en el dominio público estatal.

La eliminación de los derechos de propiedad sobre terrenos incorporados al demanio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 132 de la CE, puede ser considerada como una privación de tales bienes y, por ello, ha de dar lugar a la consiguiente indemnización. La solución adoptada por la Ley de Costas ha consistido en la conversión de los derechos de propiedad en derechos de aprovechamiento mediante concesión, por ser los únicos compatibles con la naturaleza demanial de esos bienes, indemnización declarada adecuada y proporcional por el Tribunal Constitucional en su sentencia 149/1991”

Efectivamente, en la Exposición de Motivos de la Ley se explicitan los criterios en que se inspira el legislador para establecer dicho régimen transitorio, diciendo:

*“En el marco del respeto general a los derechos legalmente adquiridos, el criterio básico que se utiliza consiste en establecer la plena aplicabilidad de las disposiciones de la ley sobre la zona de servidumbre de protección y de influencia únicamente a los tramos de costa que todavía no están urbanizados y en los que **los propietarios del suelo** no tienen un derecho de aprovechamiento consolidado conforme a la legislación urbanística.*

En cambio, en las zonas urbanas o urbanizables, en las que sí se



han consolidado tales derechos de aprovechamiento, no se aplican las determinaciones sobre la zona de influencia y la anchura de la servidumbre de protección se limita a 20 m., es decir, la misma extensión que correspondía a la servidumbre de salvamento según la legislación de Costas que ahora se deroga.

Con los criterios de la nueva Ley se evita, por una parte, la incidencia sobre derechos adquiridos en términos que pudieran originar una carga indemnizatoria que gravitaría fundamentalmente sobre la Administración Urbanística y, por otra parte, se excluye también la necesidad de afrontar un proceso de revisión del planeamiento que introduciría un factor de inseguridad en las expectativas de edificación”.

Nada de ésto ocurre en el presente expediente. Los terrenos sobre los que se solicita la reducción de la servidumbre de protección del dominio público, son ya terrenos de dominio público. No existen titularidades dominicales indemnizables sobre los mismos.

Los derechos de aprovechamiento otorgados a los Astilleros de Murueta lo son únicamente con base y en los términos de la Orden Ministerial que dispuso la Concesión Administrativa, exclusivamente para la construcción de buques, y mientras dure la concesión, que tras la Ley de Costas, en ningún caso puede ser a perpetuidad.

Recoge el informe del Jefe de la Demarcación de Costas, con referencia a sentencias del Tribunal Supremo, la “finalidad de la Ley de Costas 22/88 de 28 de julio no fue sólo la de conformar hacia el futuro una regulación eficaz para la protección de dominio público marítimo-terrestre sino la de imponer un remedio activo frente a las situaciones consumadas del pasado, en defensa de unos bienes constitucionalmente protegidos artículo 132 C.E. Todo el sistema transitorio de la Ley de muestra lo dicho: la Ley impone su regulación también hacia el pasado, pues se sobrepone incluso a anteriores declaraciones de propiedad particular por sentencias firmes y también a títulos anteriores amparados por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria. En efecto, así se desprende de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Costas.”

Efectivamente, la Constitución Española, en su artículo 132 recoge que:

1. La Ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los **principios de**

inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, **la zona marítimo-terrestre**, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

Efectivamente, los terrenos objeto del presente expediente, son bienes de dominio público, inalienables, imprescriptibles e inembargables, objeto de una Concesión Administrativa que habrá de declararse caducada cuando finalice el plazo de concesión o la actividad que la justifica, y sobre los mismos no existe ningún derecho adquirido, ni tampoco aprovechamiento derivado de su clasificación urbanística.

En definitiva, **no es de aplicación** la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Costas de 1988.

SEXTA.- No puede aceptarse sin embargo el argumento de la Demarcación de Costas cuando afirma que: “si la delimitación del dominio público resulta aplicable a las situaciones anteriores **que incidan sobre la propiedad privada**, no existe razón alguna, ni previsión normativa que permita llegar a la conclusión que las previsiones contenidas respecto a las servidumbres de protección y tránsito **para el dominio público** surgido por la realización de obras están sujetas a un régimen distinto”.

Claro que existen razones. Además de las anteriormente expuestas,

1. Por un lado, que la Disposición Transitoria de la Ley únicamente está contemplando la situación de suelos de propiedad privada, con derechos consolidados de aprovechamiento urbanístico afectados por su inclusión como suelo de protección del dominio público marítimo terrestre. Algo que no ocurre en este expediente en el que el suelo afectado es ya de dominio público.

Resulta en este sentido clarificadora la sentencia del Tribunal Supremo TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, S, 31 Oct 2013 Recurso Casación 2982/2011: **“la Disposición Transitoria Tercera lo que pretende es no perjudicar a aquellos propietarios de**

*parcelas a los que la aplicación de la Ley de Costas les privaba de derechos urbanísticos consolidados o de expectativas derivadas de la aprobación del planeamiento urbanístico vigente a la entrada en vigor de la Ley de Costas.....Determina la Sala de instancia que lo que se pretende es evitar la incidencia sobre **derechos adquiridos** en términos que pudieran originar una carga indemnizatoria que pesaría fundamentalmente sobre la Administración Urbanística, así como excluyéndose la necesidad de proceder a una revisión del planeamiento". El régimen transitorio de la Ley de Costas en materia de servidumbre de protección es claro; se distinguen dos supuestos (que vienen claramente enunciados por la Sentencia de esta Sala dictada en el recurso 515/2000: ...*

- Se establece la plena aplicación de los criterios contenidos en la ley en materia de servidumbre de protección y de influencia respecto de las fincas que se ubiquen en tramos de costa que todavía no están urbanizados al momento de la entrada en vigor de la Ley, y en los que **los propietarios del suelo** no tienen un derecho de aprovechamiento consolidado conforme a la legislación urbanística.
- En cambio, en las zonas donde sí se ha consolidado dicho derecho la zona de influencia, la de servidumbre de protección se limitan a 20 metros.

De este modo se consigue evitar la incidencia sobre derechos adquiridos en términos que pudieran originar una carga indemnizatoria que gravitaría fundamentalmente sobre la Administración Urbanística y, por otra parte, se excluye también la necesidad de afrontar un proceso de revisión del planeamiento que introduciría un factor de inseguridad en las expectativas de edificación. Por esta razón, **lo que hace la Disposición Transitoria Tercera de la Ley es permitir que se mantengan los aprovechamientos urbanísticos existentes".**

- Asimismo, la STC 233/2015 de 5 de noviembre:*"En esencia la LC/1988 pretendía «acomodar las limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar a los tramos de costa que ya estaban urbanizados".*

2. Por otro lado, no es admisible la interpretación extensiva de lo

dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley que lleva a cabo la Demarcación de Costas, con el argumento simplista de que “no existe razón alguna, ni previsión normativa”, sin una mínima fundamentación jurídica, para concluir que es posible reducir la protección medioambiental de los terrenos costeros de dominio público.

La sentencia del Tribunal Supremo STS 272/2016, 10 de Febrero de 2016, señala que “no puede admitirse una interpretación extensiva de una norma de protección ambiental para lograr la desprotección de determinados espacios no previstos expresamente”. A mayor abundamiento, **resultaría exigible un especial rigor y motivación para justificar la desprotección de unos terrenos** que, como las propias sentencias recogen, están declarados como zona de especial protección para aves -ZEPA- (en octubre de 1989), como lugar de interés comunitario -LIC- (en enero de 1998), integrante de la Red Natura 2000 (en 2007), de la Reserva de la Biosfera (en 1997) y del Humedal RAMSAR (en 1991)”. Caso muy similar al del presente expediente en el que los terrenos en cuestión también forman parte de la Red Natura 2000, de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y del Convenio internacional RAMSAR de protección de Humedales.

SEPTIMA.- Respecto a la clasificación como Suelo Urbano: Las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento Gernika-Lumo (BOPV de 6 de noviembre de 1986) efectivamente califica los terrenos ocupados por los Astilleros de Murueta para la construcción de buques, como Suelo Urbano en la “Zona Industrial Especial” que se definía de la siguiente manera: “Está constituida por el suelo urbano consolidado y exclusivamente dedicado al uso de astilleros navales en el área de Murueta”. En el plano que se aporta como **(Anexo 4)** se puede observar que los terrenos ocupados por el Astillero son un isla de “suelo urbano industrial” dentro del ámbito de suelo clasificado por las NNSS como “Suelo No Urbanizable de Reserva Ecológica” .

Las Normas Subsidiarias calificaron dicho suelo como “Urbano”, en contra de la recomendación de los informes de los Servicios Técnicos Municipales **(Anexo 5)** obrantes al expediente urbanístico, que proponían su clasificación como Suelo No Urbanizable, acogiendo las instalaciones al régimen de “fuera de ordenación” de las Normas.

Recomendación en la línea del anterior Plan Comarcal, que clasificaba todo el área como de "Reserva ecológica", recogiendo el informe de la Sociedad de Ciencias Aranzadi que consideraba dicho suelo como suelo especialmente protegido "de marismas".

Resulta esclarecedor una alusión recogida en el Recurso de Reposición interpuesto por Astilleros de Murueta, el 28 de julio de 1987, por el que solicita de la Diputación de Bizkaia que se modifiquen las NNSS de Murueta, en el sentido de asignar la calificación de Zona Industrial a la totalidad de la superficie comprendida en los planos que adjunta, y en el que (apartado I del Recurso dice que *"se produce una contradicción entre los términos del acuerdo que aceptó calificar como zona industrial los terrenos explotados por la Empresa y la expresión gráfica de dicho acuerdo."* (Anexo 6)

En el presente caso, la Administración Urbanística procedió a calificar como suelo urbano industrial exclusivamente para la construcción de buques, un suelo que ya había sido urbanizado y edificado, gracias a una Concesión Administrativa que así lo autorizó en 1943 sobre unos terrenos de dominio público, aún cuando, en aplicación del título concesional y de la legislación vigente, una vez finalice dicha Concesión, deba por el concesionario demolerse lo construido y recuperarse el suelo que se ha contaminado.

OCTAVA.- Finalmente indicar que la Diputación Foral de Bizkaia pudiera haber sido tenida como parte interesada en este expediente, por su competencias en materia de protección de la biodiversidad, o como garante de la protección coherente de los hábitats de las especies de interés comunitario que han conducido a que este ámbito forme parte de la Red Europea Natura 2000, pero en tal caso lo sería como parte interesada en una mayor protección del mismo.

Sin embargo la Diputación de Bizkaia solicita que se "desproteja" el suelo ahora calificado como Servidumbre de Protección del Dominio Público costero.

Sin ser titular de ningún derecho de propiedad, ni interés legítimo derivado de disponer de aprovechamiento urbanístico preexistente anterior a la vigente Ley de Costas, que pudiera ser afectado o entrar en

colisión con la protección llevada a cabo por el deslinde aprobado por Orden Ministerial de 7 de septiembre de 2004.

Carece por tanto la Diputación de la legitimación requerida y regulada tanto por el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como por el artículo 12.6 de la vigente Ley de Costas, y, en consecuencia, no debiera haber sido tomada en consideración su solicitud para incoar el presente expediente de rectificación de deslinde y reducción de protección de terrenos de dominio público costero en Murueta, de titularidad estatal, recogidos en el deslinde como terrenos de "servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestres", ocupados por una empresa concesionaria, los Astilleros de Murueta.

Por todo lo anteriormente expuesto,

SE SOLICITA:

Tenga por presentado el presente documento de alegaciones y observaciones y, en su virtud, no se proceda a la rectificación, para reducción de la servidumbre de protección, en el tramo de unos 950 m, comprendido aproximadamente entre los vértices M-87 a M-124, del deslinde en el término municipal de Murueta (Bizkaia), aprobado por Orden Ministerial de 7 de septiembre de 2004.

En todo caso, se proceda a la rectificación del deslinde para incluir, como dominio público marítimo terrestre, todos los terrenos que dispongan de las características de los bienes que lo integran, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 22/1988, 28 de julio, de Costas, incluyendo por tanto como tales los terrenos objeto del presente expediente, y una vez rectificado el deslinde, se proceda a inscribir los bienes de dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

En Busturialdea, a 21 de Diciembre de 2022.



Fdo. ZAIN DEZAGUN URDAIBI ELKARTEA

Secretario

Presidente



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

INGURUMENKO SECRETARIA DE ESTADO
ESTATU IDAZKARITZA DE MEDIO AMBIENTE
ITSASERTZ ETA ITSASOAREN DIRECCION GENERAL
ZUZENDARITZA NAGUSIA DE LA COSTA Y EL MAR
EUSKAL HERRIKO DEMARCACIÓN DE COSTAS
ITSASERTZ MUGARTEA DEL PAÍS VASCO

O F I C I O / O F I Z I O A

S/REF / S/ERREF:
N/REF / G/ERREF: INF02/22/48/0140 BI-38/1 DL-93
FECHA / DATA:
ASUNTO / GAIA: Remisión documentación

ZAIN DEZAGUN URDAIBAI ELKARTEA



Solicitud sobre expedientes relativos a Astilleros Murueta, T.M.: Murueta (Bizkaia)
Remisión documentación.

Acusamos recibo de su comunicación, registrada en esta oficina con fecha 25.11.2022, por la que en el apartado primero de su exposición cita: "De esta manera se desoye el mandato democrático de que las asociaciones de ciudadanos serán "persona interesada" (artículo 16.2) por medio de los derechos que la Ley 27/2006 reconoce y promueve, como son: la información, la participación en las decisiones públicas y el acceso a la justicia en todo lo relacionado con el medio ambiente. Que desarrolla lo establecido por Convenio internacional de Aarhus (ONU), así como las Directivas 2003/3 y 2003/35."

Previamente, anticipa en su comunicación que ha tenido conocimiento por publicaciones en la prensa local del expediente relativo a la modificación de la servidumbre de protección en la parcela de Astilleros de Murueta.

En este sentido, debe destacarse que el trámite en el que se encuentra el expediente de rectificación, por reducción de la servidumbre de protección, en el tramo de unos 950 m, comprendido aproximadamente entre los vértices M-87 a M-124, del deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, en el término municipal de Murueta (Bizkaia), aprobado por O.M. de 07.09.2004, de Referencia DES01/00/48/0005-DES04/01 DL-93 Bizkaia, es el de INFORMACIÓN PÚBLICA, en cumplimiento de lo especificado en el Artículo 44.5 del Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, modificado por Real Decreto 668/2011, de 1 de agosto.

El trámite de Información Pública, según lo recoge la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su Artículo 83, obliga a la publicación de un anuncio en el Diario oficial correspondiente a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente, señalando el anuncio el lugar de exhibición, debiendo estar en todo caso a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente, y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.

CORREO ELECTRÓNICO:

www.miteco.es
https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do
Código de identificación Oficina DIR3: EA0043351

C/ Barroeta Aldamar 1 2ª Planta
48001 BILBAO
TFNO: 94 442 48 12
FAX: 94 441 66 21

CSV : GEN-eff5-18a5-d123-14b8-fae6-f67e-d39e-e1f1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FERNANDO PEREZ BURGOS | FECHA : 22/12/2022 15:26 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00059139019

CSV

GEISER-f092-23a4-51fd-419c-a41e-6948-1a79-94bd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

23/12/2022 08:43:30 Horario peninsular

Validez del documento

Original



GEISER-f092-23a4-51fd-419c-a41e-6948-1a79-94bd



En el trámite de información pública del expediente de referencia DES01/00/48/0005-DES04/01 DL-93 Bizkaia, el anuncio **ha sido publicado el 17.11.2022 en el B.O.E., el 22.11.2022 en el B.O.P. y el 24.11.2022 en el Diario El Correo.**

Mediante la citada comunicación SOLICITA se le facilite, en formato digital, la siguiente documentación:

1. Copia del expediente de “concesión administrativa, y prórrogas en su caso, otorgada a Astilleros de Murueta, y sus modificaciones (en el caso que hubieran existido), con delimitación gráfica del terreno objeto de concesión. Plazo legal de vencimiento de la concesión.”
2. “Autorizaciones e informes de inspección a la empresa Astilleros de Murueta.”
3. “Deslinde en vigor en la fecha de la concesión ministerial de 1.943 a favor de Astilleros de Murueta, y posteriores, hasta el día de hoy, especialmente:
 - a. Deslinde en vigor en el año 1988.
 - b. Deslinde en vigor en el año 1986 en que se aprueban las Normas Subsidiarias del Planeamiento de Gernika, respecto al ámbito del Astillero de Murueta.”
4. “Informes emitidos por la Demarcación de Costas vinculados tanto a la actividad del astillero, como a los terrenos que ocupa, desde el inicio de su implantación, hasta el día de hoy. Especialmente:
 - a. Informes emitidos por la Administración de Costas en expedientes urbanísticos y medioambientales, con especial solicitud de los emitidos en el expediente de aprobación de las NNSS de Gernika de 1986, y en posteriores y vigentes Normas Subsidiarias de Murueta publicadas en el BOB de 16 de febrero de 1998 y en los expedientes de deslinde llevados a cabo en el ámbito del astillero.
 - b. Informes emitidos a iniciativa del astillero y otros particulares o colectivos interesados, como los solicitados y/o presentados ante las Administraciones Públicas (Gobierno Vasco, Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai y otras Administraciones Públicas), así como los emitidos ante la Administración de Justicia en procedimientos judiciales.”
5. “En general, todos los actos y resoluciones administrativas relativos tanto a la actividad de Astilleros de Murueta como a los terrenos que ocupa, en el término municipal de Murueta (Bizkaia). Todo ello en formato digital, tanto información escrita como gráfica.”

Para dar respuesta a su petición, esta Demarcación de Costas le facilita en formato digital, la documentación que obra en este archivo relativa a lo solicitado:

- 01_CONCESIÓN
- 02_D-BI-11.4
- 03_DL-93
- 04_DES01/00/48/0005-DES04/01
- 05_INFORMES PLANEAMIENTO

Se adjunta la liquidación correspondiente a la tasa 066, por importe OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (0,87 €), de referencia 9900666497942, en concepto de prestación de servicios y realización de actividades en materia de Dominio Público Marítimo-Terrestre, en cumplimiento de lo especificado en la Orden PRE/1597/2014, de 5 de septiembre (BOE 9 septiembre 2014), por la que se establecen las cuantías y se dictan las normas sobre la

CSV : GEN-eff5-18a5-d123-14b8-fae6-f67e-d39e-e1f1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FERNANDO PEREZ BURGOS | FECHA : 22/12/2022 15:26 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00059139019

CSV

GEISER-f092-23a4-51fd-419c-a41e-6948-1a79-94bd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

23/12/2022 08:43:30 Horario peninsular

Validez del documento

Original





gestión y el cobro de la tasa por suministro de información ambiental en el ámbito de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.

Una vez abonada la tasa deberá remitirse a esta Demarcación de Costas del País Vasco el "ejemplar para la Administración", debidamente validado por la entidad bancaria donde se haya efectuado el ingreso.

En la hoja de instrucciones que se adjunta figuran los datos relativos al plazo para efectuar el ingreso, el lugar de pago, los recursos que proceden contra la liquidación y las consecuencias de la falta del ingreso.

Atentamente,

EL JEFE DE LA DEMARCACIÓN

(En funciones)

Fdo.: Fernando Pérez Burgos

Documento firmado electrónicamente en fecha y horas referenciadas en la firma

CSV : GEN-ef5-18a5-d123-14b8-fae6-f67e-d39e-e1f1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FERNANDO PEREZ BURGOS | FECHA : 22/12/2022 15:26 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00059139019

CSV

GEISER-f092-23a4-51fd-419c-a41e-6948-1a79-94bd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

23/12/2022 08:43:30 Horario peninsular

Validez del documento

Original





ESCRITO DE ALEGACIONES

A LA DEMARCACION DE COSTAS DEL PAIS VASCO

C/ BARROETA ALDAMAR, 1, 2º PLANTA, 48001 BILBAO

REF.: DES01/00/48/0005-DES04/01 DL-93 BIZKAIA

Juan José [REDACTED] Arquitecto Técnico e Ingeniero de la Edificación, con DNI. [REDACTED], mayor de edad, con dirección a efectos de notificaciones en Apartado de Correos nº [REDACTED] 48080 Bilbao, Bizkaia, como interesado, ante el responsable de la Demarcación de Costas del País vasco, comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONGO

I.- Que con fecha 24 de noviembre de 2022 he tenido conocimiento, por su publicación en el periódico EL CORREO, de un anuncio del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Secretaría de Estado de Medio Ambiente, Dirección General de la Costa y el Mar, Demarcación de Costas del País Vasco, por el cual,

"Se somete a información pública la rectificación, por reducción de la servidumbre de protección, en el tramo de unos 950 m., comprendido aproximadamente entre los vértices M-87 a M-124, del deslinde en el término municipal de Murueta (Bizkaia)), aprobado por O.M. de 07.09.2004.

Ref.: DES01/00/48/0005-DES04/01 DL-93 Biz."

II.- Que con fecha 28 de noviembre de 2022, tuve acceso al expediente de referencia DES01/00/48/0005-DES04/01 DL-93 Biz., en las oficinas de la Demarcación de Costas del País Vasco.

La solicitud de 08/10/2021 de la Diputación Foral de Bizkaia pretendía que la Dirección General de la Costa y El Mar acuerde la reconsideración del "Deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre de unos tres mil seiscientos dos (3.602) metros de la margen izquierda de la ría de Urdaibai, que comprende todo el término municipal de Murueta", con el objeto de reducir la anchura de la servidumbre de protección a 20 metros en los terrenos ocupados por Astilleros de Murueta, S.A.

Para ello, la Diputación Foral de Bizkaia, argumenta que los terrenos ocupados por el Astillero Murueta tenían la calificación de suelo urbano a la en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y era de aplicación el apartado 3 de la Disposición Transitoria Tercera de dicha norma, que

establece que la anchura de la servidumbre de protección será de 20 metros en aquellos terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la Ley de Costas el 29 de julio de 1988.

La Diputación Foral de Bizkaia acompañaba a su solicitud copia de un extracto de las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento de Gernika-Lumo (BOPV de 6 de noviembre de 1986) y la documentación gráfica (las "NNSS"), que hacen referencia a los Terrenos ocupados por Astilleros de Murueta, S.A. Las NNSS eran el instrumento de ordenación vigente en la fecha de entrada en vigor de la Ley de costas, y su artículo 166.- Zona Industrial Especial, decía,

"a) Definición: Esta constituida por el suelo urbano consolidado y exclusivamente dedicado al uso de astilleros navales en el área de Murueta.

b) Usos permitidos:

Industrial: Exclusivamente como astillero naval."

También acompañaba la Diputación Foral de Bizkaia, en el mismo sentido, copia del informe del Arquitecto Asesor municipal del Ayuntamiento de Murueta, Sr. Diego [REDACTED] con de la ficha urbanística de los terrenos que ocupaba la actividad industrial de Astilleros de Murueta S.A., con fecha anterior a la promulgación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas,

En otro orden de cosas, he observado posteriormente que, en los anuncios publicados en los boletines oficiales, en la prensa, en la página web del Ministerio, en el escrito de 06/11/2022 de la Directora General, en los escritos de 26/10/2022 del jefe de la Demarcación, se habla de un deslinde en el término municipal de Murueta (Bizkaia)), aprobado por O.M. de 07.09.2004.

Sin embargo, tanto en la solicitud de 08/10/2021 de la Diputación Foral de Bizkaia, como en los escritos de 25/10/2021 y de 27/07/2022 de la Directora General, como en el informe de 15/11/2021 del Servicio Jurídico del Ministerio, se dice aprobado por O.M. de 26.09.2004.

Parece ser un error de fechas.

III.- Que, en relación al expediente de referencia, y dentro del plazo establecido, deseo manifestar las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA. – En el expediente de referencia DES01/00/48/0005-DES04/01 DL-93 Biz, consta una Resolución de fecha 06/11/2022 de la Sra. Ana [REDACTED] Directora General de la Dirección General de la Costa y el Mar, por la cual se autoriza a la Demarcación de Costas en el País vasco para que incoe el expediente de rectificación, por reducción de la servidumbre de protección, en el tramo de unos 950 m., comprendido aproximadamente entre los vértices M-87 a M-124, del deslinde en el p.m. de Murueta (Bizkaia), aprobado por O.M. de 7 de septiembre de 2004.

Dicha autorización, tiene en cuenta el informe del Servicio Jurídico del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de fecha 15/11/2021 y firmado por el Abogado del Estado-Jefe Área Medio Ambiente Sr. Mariano Maximiliano Herranz Vega.

En dicho informe de fecha 15/11/2021 del Servicio Jurídico del Ministerio, apartado CONSIDERACIONES JURIDICAS I párrafo segundo, se dice,

"De la documentación remitida resulta que el deslinde aprobado por la Orden Ministerial de 26 de septiembre de 2004 fue recurrido ante la Audiencia Nacional en el recurso 87/2006, desestimado en Sentencia de 28 de mayo de 2006, y, a su vez esta sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo que resolvió desestimando el recurso de casación 3764/2008, en la Sentencia de 12 de abril de 2012, de modo que la solicitud de la Diputación Foral pretende la modificación de un acto administrativo que aprueba un deslinde del dominio público marítimo terrestre que es firme".

Dado que la Sentencia de 12 de abril de 2012 del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación de la Diputación Foral de Bizkaia y dio firmeza al acto administrativo del deslinde aprobado por la Orden Ministerial de 26 de septiembre de 2004, que estableció en el tramo ocupado por el Astillero Murueta una anchura de 100 m. para la servidumbre de protección, se entiende que no es posible la modificación solicitada diez años después por la Diputación Foral de Bizkaia.

SEGUNDA. – En el anteriormente mencionado informe de fecha 15/11/2021 del Servicio Jurídico del Ministerio, apartado CONSIDERACIONES JURIDICAS I párrafo tercero, se dice,

"La cuestión planteada por la Directora General de la Costa y el Mar queda limitada al procedimiento que ha de darse a la solicitud de la Diputación Foral..."

Tras una serie de consideraciones jurídicas, en el anteúltimo párrafo de su página 5, en dicho informe se dice,

"En el caso objeto de este informe en el que conforme a la solicitud de la Diputación Foral y la propia solicitud de informe de la Directora General de la Costa y el Mar no se pretende la modificación del dominio público marítimo terrestre sino sólo la línea interior de la servidumbre de protección el RGC habilita la posibilidad de que esta variación se lleve a cabo mediante la rectificación del expediente de deslinde aprobado por la Orden Ministerial de 26 de septiembre de 2004, de acuerdo con el artículo 44.5 del RGC."

Si el informe de fecha 15/11/2021 del Servicio Jurídico del Ministerio, considera de aplicación en este caso el artículo 44.5 del Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre (RGC), debemos recordar lo que dice el mismo artículo 44 en su apartado 7,

"7. En las márgenes de los ríos hasta donde sean sensibles las mareas la extensión de esta zona podrá reducirse por la Administración General del Estado, de acuerdo con la comunidad autónoma y Ayuntamiento correspondiente, hasta un mínimo de 20 metros, en atención a las características geomorfológicas, a sus ambientes de vegetación, y a su distancia respecto de la desembocadura conforme a los siguientes criterios (artículo 23.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio):

a) Sólo se podrá reducir la servidumbre de protección en aquellos terrenos que estén ubicados a más de 500 metros de la desembocadura a mar abierto más cercana.

b) No podrá aplicarse dicha reducción, cuando se trate de zonas sujetas a cualquier régimen de protección, zonas que contengan playas o zonas de depósito de arenas o zonas con vegetación halófila o subhalófila.

c) La servidumbre de protección reducida será como mínimo 5 veces la anchura del cauce, medida entre las líneas de ribera, hasta un máximo de 100 metros."

La rectificación, por reducción de la servidumbre de protección, en el tramo de unos 950 m., comprendido aproximadamente entre los vértices M-87 a M-124, del deslinde en el término municipal de Murueta (Bizkaia)), aprobado por O.M. de 07.09.2004, no cumple ninguno de los criterios del artículo 44.7. del Reglamento General de Costas, por lo que procede denegar la solicitud de la Diputación Foral de Bizkaia de reducir la anchura de la servidumbre de protección de 100 m. (fijada hace 18 años) a 20 m. en los terrenos ocupados por Astilleros de Murueta, S.A.

TERCERA. – La argumentación de la Diputación Foral de Bizkaia, de que los terrenos ocupados por el Astillero Murueta tenían la calificación de suelo urbano a la en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y era de aplicación el apartado 3 de la Disposición Transitoria Tercera de dicha norma, que establece que la anchura de la servidumbre de protección será de 20 metros en aquellos terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la Ley de Costas el 29 de julio de 1988, se debe matizar ya que, como se aprecia en las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento de Gernika-Lumo publicadas el 6 de noviembre de 1986, y en el plano que adjunta denominado "CLASIFICACION URBANA INDUSTRIAL DEL ASTILLERO EN LAS NNSS DE 1986", los terrenos ocupados por Astilleros de Murueta, S.A. están clasificados como suelo urbano consolidado y exclusivamente dedicado al uso de astilleros navales en el área de Murueta, con un único uso permitido: el industrial, exclusivamente como astillero naval.". Terrenos rodeados en su perímetro por la Ria de Mundaka y por terrenos de la Reserva Ecológica.

Los terrenos ocupados por Astilleros de Murueta, S.A. están en el centro de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai declarada así en 1984 por la UNESCO. Única Reserva de la Biosfera del País Vasco, además de ser considerada como su espacio sensible protegido mas importante (Ley del Parlamento Vasco, Ley 5/1988, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai).

Estos terrenos no son de propiedad privada, sino de dominio público, utilizados por la empresa Astilleros de Murueta para la construcción de buques, gracias a una Concesión Administrativa estatal del año 1943.

La Orden Ministerial de 16 de julio de 1943 por la que se aprueba la concesión de uso de dominio público costero a Astilleros de Murueta para la construcción de buques, impide que los terrenos puedan dedicarse a fin ni usos distintos a aquellos para los que se otorgó la concesión.

El beneficiario de la Concesión Administrativa, Astilleros de Murueta cuando finalice la concesión, esta obligado a devolver los terrenos al uso público, retirar las instalaciones, derribando las obras, y, según la legislación ambiental hoy en vigor, descontaminar y recuperar el suelo.

Una vez finalizada la actividad de construcción de buques objeto de la Concesión Administrativa, los terrenos han de volver a formar parte de su ecosistema natural, el del litoral, como terreno de Dominio Público, requerido de protección ambiental.

La Diputación Foral de Bizkaia, sin tener un proyecto definido, ha reservado 40 millones de euros para dos nuevos Guggenheims, uno en Murueta y otro en Gernika, y un nuevo vial que los una por el litoral las vegas y marjales de Gernika-Forua y Murueta, en la Reserva Natural de la Biosfera en Urdaibai. Por lo tanto, la solicitud de la Diputación Foral de Bizkaia a la Dirección General de la Costa y El Mar, de reducir la anchura de la servidumbre de protección a 20 metros en los terrenos ocupados por Astilleros de Murueta, S.A., parece tener como objetivo encajar un nuevo Guggenheim en Murueta, lo que supondría sacrificar un área que goza de un alto nivel de protección medioambiental en función de los intereses específicos cortoplacistas y oportunistas como es el caso de los dos nuevos Guggenheim propuestos por la Diputación Foral de Bizkaia. La de Urdaibai es la única Reserva de la Biosfera que tiene el País Vasco.

CUARTA. – Recientemente se ha publicitado el documento "Kostaegoki. Vulnerabilidad, riesgo y adaptación de la costa del País Vasco frente al cambio climático. I. Análisis de vulnerabilidad y Riesgo, y II. Orientaciones para la adaptación al cambio climático", editado por Ihobe, Sociedad Publica de Gestión Ambiental del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, del Gobierno Vasco. El documento I. Análisis de vulnerabilidad y Riesgo, ha sido elaborado por AZTI, y el documento II. Orientaciones para la adaptación al cambio climático, ha sido elaborado por Tecnalía Research & Innovation.

Aunque les supongo informados, les adjunto los siguientes enlaces del documento Kostaegoki, https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/kostaegoki/es_def/adjuntos/Kostaegoki-I_Vulnerabilidad_Riesgo.pdf
https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/kostaegoki/es_def/adjuntos/Kostaegoki-II_Orientaciones-Adaptacion.pdf

En el documento I. Análisis de vulnerabilidad y Riesgo, se cita la Reserva de Urdaibai en la página 30, y se cita el municipio de Murueta en las páginas 53, 55, 68, y en los ANEXOS (Diferentes TABLAS). En la página 68 CONCLUSIONES, párrafo segundo, se dice,

"Los resultados muestran una inundación característica de una costa en la que predominan los acantilados y donde los estuarios y las playas son las áreas que se ven más afectadas. En el Escenario 10 (el más pesimista), los municipios con más hectáreas inundadas (con riesgo de ser inundadas) serían Hondarribia y Gautegiz-Arteaga (>210 ha), seguidos de Murueta (~150 ha). Sin embargo, en términos porcentuales y respecto al total del municipio, destaca Murueta con más del 25% de su superficie en riesgo, así como Sestao y Gautegiz-Arteaga (>15%)."

En el documento II. Orientaciones para la adaptación al cambio climático, se cita la Reserva de Urdaibai en las páginas 25, 26, 27, 28 y 29, y se cita el municipio de Murueta en la anteúltima página, cuadro de "RIESGO DE LAS ACTIVIDADES SOCIO-ECONOMICAS Y LA POBLACION DE LOS MUNICIPIOS COSTEROS DE LA CAPV BAJO EL ESCENARIO RCP 8.5 Y HORIZONTE TEMPORAL 2100", Considerando en el Área Funcional de Gernika-Markina, un nivel de riesgo medio para las actividades socio-económicas en Murueta

Según el artículo 3.1.a) del Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre (RGC), forman parte de la ribera del mar y de las rías (y por tanto del dominio público marítimo-terrestre),

"a) La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial y el límite hasta donde alcanzan las olas en los

mayores temporales conocidos, de acuerdo con los criterios técnicos que establece el artículo 4 de este reglamento o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas.

Se consideran incluidas en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, las partes de los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar."

Se entiende que los deslindes se tienen que realizar teniendo en cuenta también la Estrategia de Adaptación de la Costa Española al Cambio Climático. Se entiende que el nuevo Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai debe incluir la adaptación al cambio climático en la estrategia de la lucha contra la incuestionable subida del nivel del mar debido al calentamiento global.

Según el mencionado documento "Kostaegoki. Vulnerabilidad, riesgo y adaptación de la costa del País Vasco frente al cambio climático", la zona del deslinde en el término municipal de Murueta (Bizkaia), es una de las zonas más críticas de toda la costa del País Vasco y en la que más se sentirán los efectos de la subida del nivel del mar.

Los efectos del Cambio Climático sobre la costa y el papel de la misma para frenar las catastróficas consecuencias que podría tener la subida del nivel del mar, están ya recogidos en la Ley de Costas en cuya modificación realizada en 2013, se aprovechó precisamente para intensificar y ampliar la protección de la costa frente a los efectos provocados por la situación de Emergencia Climática en la que nos hallamos. De esta forma, la propia Ley 2/2013 en la reforma del art. 2. a) LC, plasma entre sus objetivos el de adaptación al Cambio Climático, traducido en medidas como las recogidas en los arts. 13 ter, 44.2, 76 m) LC, o en la disposición adicional octava de la Ley 2/2013.

Se incluye de esta forma la previsión, según las evidencias científicas, de subida del nivel del mar en toda la gestión que se haga de nuestro litoral a la hora de otorgar concesiones o, como en el caso que nos ocupa, en la desaconsejable tarea de reducir la anchura de la servidumbre de protección de 100 metros (aprobado por O.M. de 07.09.2004) a 20 metros en los terrenos ocupados por Astilleros de Murueta, S.A.

Recordamos aquí la Disposición adicional octava de la Ley de Costas. Informe sobre las posibles incidencias del cambio climático en el dominio público marítimo-terrestre.

"1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente procederá, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, a elaborar una estrategia para la adaptación de la costa a los efectos del cambio climático, que se someterá a Evaluación Ambiental Estratégica, en la que se indicarán los distintos grados de vulnerabilidad y riesgo del litoral y se propondrán medidas para hacer frente a sus posibles efectos."

Pero el Cambio Climático y, concretamente, las inundaciones ocasionadas como consecuencia de la subida del nivel del mar son aspectos que se tienen en cuenta a la hora de gestionar el litoral, no sólo en la normativa sectorial sobre la materia, también en sentencias judiciales como la STC 233/2015, de 5 de noviembre de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 5012-2013. En ella el Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso presentado por el Grupo Parlamentario Socialista a la Ley de Costas aprobada por el gobierno del PP en 2013 y declara como

inconstitucional la rebaja de la protección de nuestra costa, afirmando que, ante la duda, o la falta de seguridad técnica o científica, debe tenderse a una mayor protección:

"La zona marítimo-terrestre ya fue definida por la Ley de costas de 1988 en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 132.2 CE, y la constitucionalidad de tal operación fue confirmada por la STC 149/1991. Esto no significa que dicha definición deba entenderse permanente ni inmutable, pero sí que, para cambiarla, el legislador deberá encontrar motivación en datos empíricos o en constataciones científicas. En este sentido, sin duda la más relevante constatación científica aparecida desde 1988 es la del cambio climático, que en todo caso apela en sus consecuencias a la ampliación del dominio público marítimo-terrestre, no desde luego a una reducción"

Reconoce por tanto dicha sentencia, que una reducción de la extensión del dominio público marítimo terrestre agravaría la situación frente al Cambio Climático cuando literalmente afirma,

"...la propia Ley impugnada es un reflejo paradójico, porque, de un lado, adopta medidas para prevenir los riesgos asociados de regresión del litoral e inundaciones y, de otro, sin ofrecer una justificación mínimamente aceptable, adopta medidas de sentido contrario, como la reducción de

la extensión del dominio público marítimo-terrestre (y de la extensión y las limitaciones de usos de su zona de protección), que aumentarán gravemente la vulnerabilidad de la costa a los daños ambientales, personales y patrimoniales asociados al cambio climático. No existen razones objetivas específicas que avalen esta posibilidad, sino razones contrarias, como el cambio climático, siendo, por ello mismo, irrazonable y contraria al principio, implícito en este bloque constitucional, de «no regresión» del estándar de protección ambiental, según el cual cualquier «paso atrás» del legislador en el nivel de protección ambiental debe estar basado, para ser constitucionalmente legítimo, en fundadas razones objetivas, en cambios sobrevenidos en las circunstancias físico-geográficas del bien ambiental protegido, pero no basado en la libre disposición del legislador"

Por ello, en base a cuanto antecede,

SOLICITO

Al responsable de la Demarcación de Costas del País vasco, que tenga por presentado este escrito con las ALEGACIONES manifestadas, y tras los trámites oportunos, acuerde denegar la rectificación, por reducción de la servidumbre de protección, en el tramo de unos 950 m., comprendido aproximadamente entre los vértices M-87 a M-124, del deslinde en el término municipal de Murueta (Bizkaia)), aprobado por O.M. de 07.09.2004, manteniendo la anchura de 100 m. para la servidumbre de protección según se estableció en dicha Orden Ministerial hace 18 años.

Dado que la Sentencia de 12 de abril de 2012 del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación de la Diputación Foral de Bizkaia y dio firmeza al acto administrativo del deslinde aprobado por la Orden Ministerial de 26 de septiembre de 2004, que estableció en el tramo ocupado por el Astillero Murueta una anchura de 100 m. para la servidumbre de protección, se entiende que no es posible la modificación solicitada más de diez años después por la Diputación Foral de Bizkaia.

La reducción de la servidumbre de protección solicitada por la Diputación Foral de Bizkaia, produciría daños permanentes, irreversibles y afecciones significativas sobre el patrimonio natural

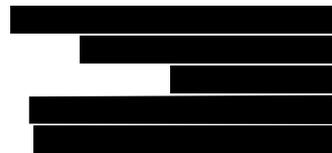
cultural para el conjunto de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, e incumple las determinaciones y fines protectores establecidos en legislaciones de protección del medio ambiente y la biodiversidad, de defensa del dominio publico y de sus zonas de servidumbre.

Es justicia que pido en Bilbao a 23 de diciembre de 2022

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'J' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

JUAN JOSE [redacted]

Arquitecto Tecnico-Ingeniero de la Edificación
Apartado de Correos nº [redacted] 48080 Bilbao, Bizkaia



Referencia: DES01/00/48/0005-DES04/01 DL-93 Biz

A LA DEMARCACIÓN DE COSTAS DE BIZKAIA

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

ZAIN DEZAGUN URDAIBAI AUZO ELKARTEA, Asociación de Vecinos por un desarrollo sostenible de Busturialdea con Numero de Identificación Fiscal [REDACTED], y que se halla inscrita en el Registro general de Asociaciones del Gobierno Vasco con el número AS/B/03429/1992, y es miembro del Consejo de Cooperación de la Reserva de la Biósfera de Urdaibai, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ [REDACTED] [REDACTED], de [REDACTED] CP-48350 y sede digital [REDACTED], como mejor proceda en Derecho comparezco y como mejor proceda en derecho, **DECIMOS:**

En relación al Anuncio publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia número 222 de 22 de noviembre de 2022, se somete a información pública por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de la Administración General del Estado, la rectificación, por reducción de la servidumbre de protección, en el tramo de unos 950m, comprendido aproximadamente entre los vértices M-87 a M-124, del deslinde en el término municipal de Murueta (Bizkaia), aprobado por Orden Ministerial de 7 de septiembre de 2004,

A solicitud de información complementaria **relativa a deslindes, documentación gráfica e informes sobre la situación del espacio ocupado por Astilleros de Murueta SA en Murueta, Bizkaia**, necesaria para el análisis del asunto sometido a información pública, se ha recibido aún la información solicitada, el día 21 de diciembre, a las





9:30, hemos en mano el expediente aunque hemos detectado que faltan dos extremos de suma importancia:

1. El deslinde realizado en 1956, que hemos localizado por la sentencia correspondiente de la Audiencia Nacional y de Casación del TS. (ver anexos documentales 1 y 2)
2. Vigencia, caducidad de la correspondiente concesión de costas, o en su caso documento acreditativo que justifique la ocupación privativa de una parte del litoral, en terrenos antes parte de las marismas del Estuario del Río Oka.

Sin entrar, en este momento, en consideraciones respecto a la opacidad y falta de transparencia de la Demarcación de Costas ocultando información, y dada la perentoriedad del plazo de información pública publicado en el BOB, se presentan las siguientes

ALEGACIONES Y OBSERVACIONES

DECIMA.- El primer documento que obra en archivos de la Gaceta de Madrid (antiguo BOE) es la resolución sobre una solicitud de “Astilleros de Murueta, S.A.”, de fecha 29 de Marzo de 1943, de concesión para la reconstrucción de un astillero en la margen izquierda de la ría de Guernica (Ría de Mundaka).

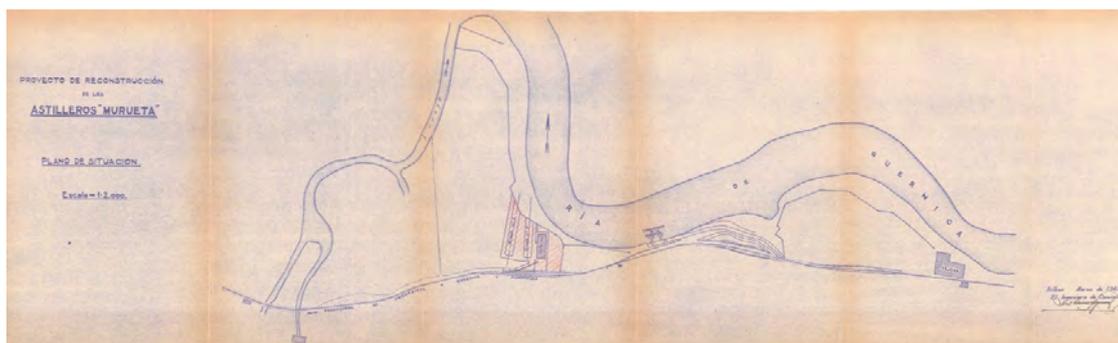


Ilustración 1: Plano de acampañamiento petición de concesión de DPMT en 1943





Dicha concesión se otorga mediante Orden Ministerial de 16 de Julio de 1943 y final de las obras data de 18 de Diciembre de 1945. La concesión se proyectó para la construcción simultánea de 2 buques de 400 toneladas de arqueo, sobre los cimientos de otro astillero de ribera más antiguo para pequeños barcos de madera (ver libro de Forua y Murueta M^o Victoria Gondra Oraa).



Ilustración 2: Plano del proyecto de canalización Gernika-Mundaka 1913

En este sentido, del análisis de la memoria y planos del proyecto firmados por un Ingeniero de Caminos, presentados en 1943 no queda lugar a dudas de la cota de la parcela en ese momento. En ellos se expresa que la parcela se encuentra protegida “de las mareas por el malecón de tierras existente”, deduciéndose que la parcela se situaba aproximadamente a 1,30 metros bajo el nivel de pleamares máximas. También se indica que el terreno es marismoso en sus capas inferiores, es decir eran parte de los pólder o “Munas” que se fueron construidos en el siglo XVIII para la agricultura en esta parte del estuario del Río Oka. Es de reseñar que también en esa zona, colindante con la parcela del astillero existía a principios del siglo XX una ostrera de más de dos hectáreas.





La Orden Ministerial de Concesión, tras considerar “no existir inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo solicitado, y que con las obras se beneficiaba la industria de construcción naval”, autorizó a dicha empresa a la construcción de un astillero en terrenos de dominio público, “con la única finalidad de la construcción de buques”. El apartado 2º de la concesión administrativa señala expresamente que “No podrán dedicarse las obras ejecutadas ni el terreno ocupado a fines ni usos distintos a aquellos para los que se otorga la presente concesión”.

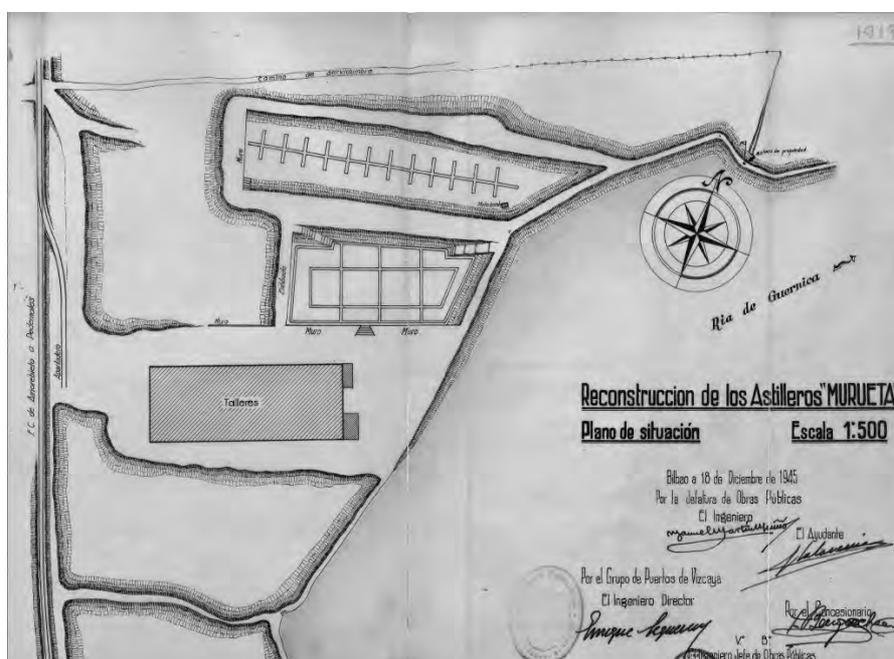


Ilustración 3: Plano del final de obras 1945, véase claramente los polders situados entre el ferrocarril y la ría

Es posible que el concepto de “concesión” de 1943 para astillero que contemplaba la Ley de Puertos de 1928 (la concesión se otorgó al amparo de su artículo 41), no coincida con el que ahora recoge la Ley de Costas de 1988 en el sentido de que no abarcaría solo la posibilidad de ocupación de bienes de dominio público sino que tuviera connotaciones similares a un permiso de actividad.





Sea como fuere, independientemente de lo anterior, por la información gráfica de la zona, se podría estar hablando de que la parcela se situaría históricamente en terrenos similares a los colindantes, bajos, naturalmente inundables y protegidos de la entrada de las mareas mediante terraplén circundante de munas de lezones a la parcela así, el plano de deslinde de 1956 hace referencia a “malecón de tierra”.

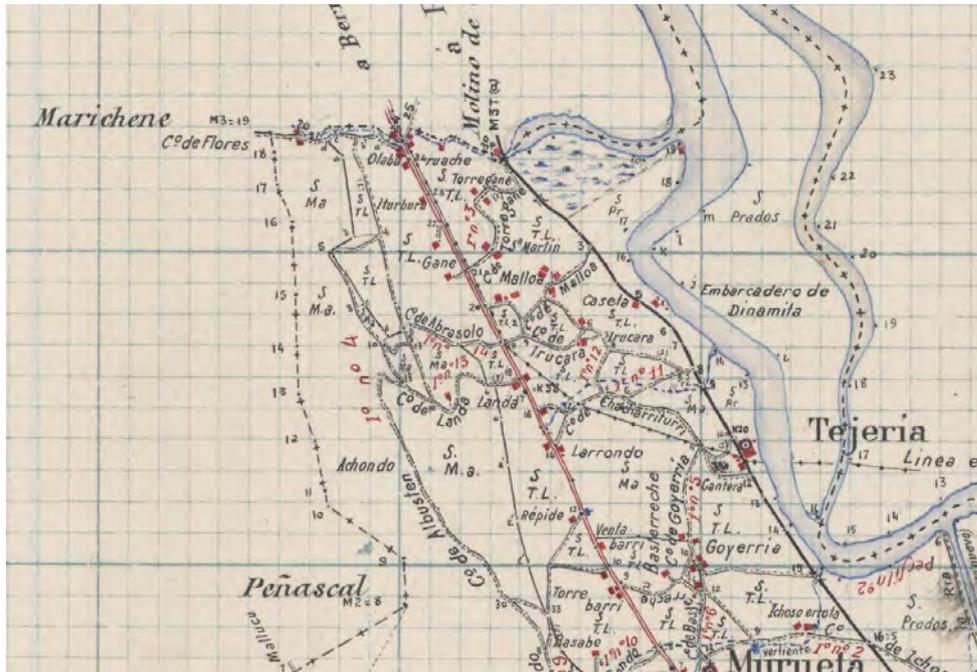


Ilustración 4: Captura del plano histórico de Murueta 1922 donde no aparece construcción alguna en esas vegas, salvo la caseta de la ostrera de Allende-Salazar

Hay que recordar en esa parte del Municipio de Murueta se ve afectada

por dos obras públicas de gran impacto, aterramiento y grado de artificialización de la zona de “munas”, vegas, marjales, marismas y meandros que conformaban la parte superior del Estuario del Río Oka:

- La construcción del Ferrocarril de vía estrecha de Amorebieta-Gernika-Pedernales en 1887, que corta de norte a sur el Estuario, sus meandros y sus canales internos.





- La Construcción de un canal recto navegable de Gernika a Mundaka en 1913, que entre otros factores se abandona, luego de la ejecución de una parte denominada popularmente “corte de la ría”, por la firme oposición de los agricultores de Busturia y Murueta (VER ALDABA Nº 83) que deseaban seguir con su actividad primaria.

Tampoco aparece construcción alguna en esa ubicación en los planos de obra de esos proyectos, como en la planos topográficos históricos de la Diputación Foral de Bizkaia, datados en 1922, con excepción de la caseta de la ostrera.

En este mismo contexto, según el Mapa geológico del País Vasco se puede percibir con claridad la geología en la zona, la parcela ocupada por astillero se sitúa en su práctica totalidad en zona 58, esto es, de rellenos antrópicos, junto a zona 56 o de fangos estuarinos.

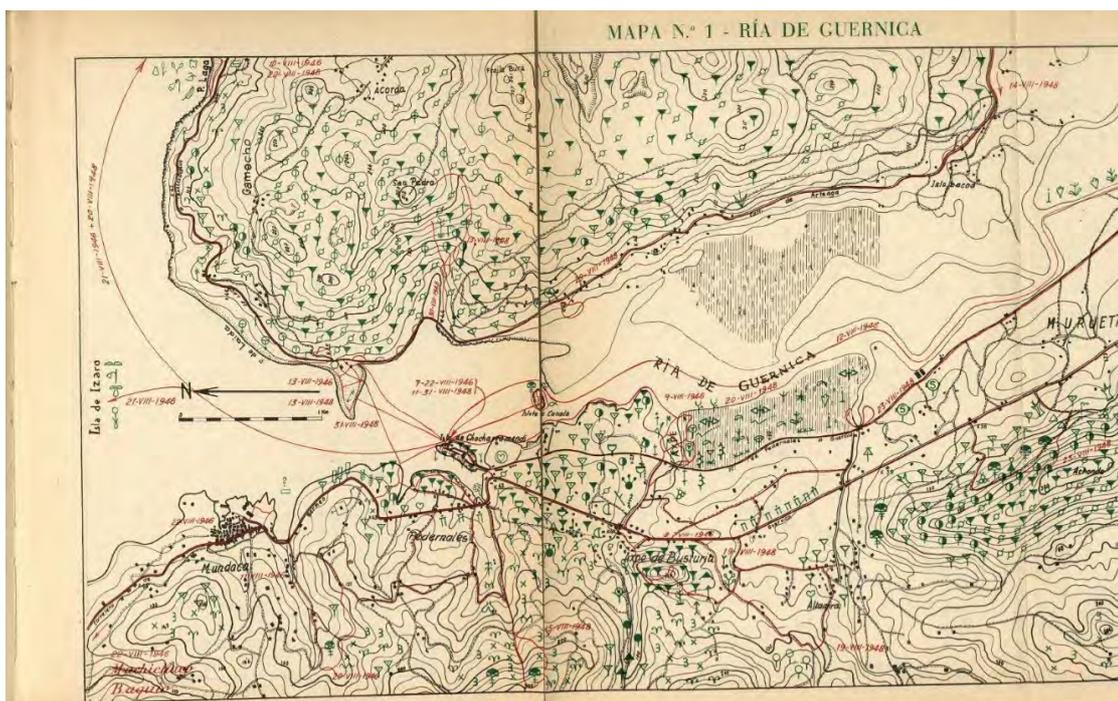


Ilustración 5: Plano de 1947, incluida en el libro "Vizcaya y su paisaje vegetal" de Emilio Guinea López, se recogen los dos diques secos.



Las obras que se autorizan con la concesión de 1943 son, las recogidas en un proyecto y planos entre otras, las de excavación en la zona de gradas de unos 1,20 metros (para ubicarse su fondo a unos 2,50 m por debajo de la pleamar) y el relleno en otras zonas para evitar la inundación de ellas en pleamar.

Con posterioridad, el 22. De junio de 1955, Astilleros solicita autorización para la realización de obras de rehabilitación de dársena. En ese momento se solicita desde la Dirección General de Puertos la remisión de expediente de deslinde.

En esas mismas fechas, mediante Orden Ministerial de fecha 6 de diciembre de 1956 se aprueba deslinde de zona marítimo-terrestre de la parcela. Por lo que se observa, **el plano del deslinde, fechado el 20 febrero de 1956, bordea exteriormente la concesión anterior por su exterior, siendo la parcela destinada a astillero de 13.216,90 metros cuadrados**, dónde se identifica como límite lado este de la parcela con la parte inundada permanentemente de la ría, lo que se denomina "Malecón de tierra", que discurre sensiblemente de norte a sur por el borde exterior (el que da al canal) de las 2 gradas proyectadas.

Figura también en expediente de la mencionada concesión otorgada en el año 1943, una Orden Ministerial de 13 de Junio 1958, de modificación de la citada, con la única variación de la supresión de la cláusula 8º relativa al abono del canon, en cuyo texto se recoge que *"...del dictado deslinde y escrituras aportadas por los interesados que los terrenos de la concesión son de propiedad particular"*.





Ilustración 6: Captura de vuelo americano 1946, obras de implantación astillero terminadas, polders al sur, norte y oeste claramente visibles y dedicados a la agricultura.

En 1968 entra en vigor el Plan Comarcal de Ordenación Urbana de Gernika-Bermeo, aprobado por el Ministerio de la Vivienda, (BOE 22 de julio de 1968) que calificaba todo la ría y marismas como suelos de “*reserva absoluta*”, equivalente a suelo no urbanizable especialmente protegido, incluido el suelo ocupado por el Astillero.





Ilustración 7: Fotografía de la botadura de los dos primeros buques en 1950, véase la existencia de polders entre los diques secos y el ferrocarril

En un momento histórico posterior (según las consultas realizadas a trabajadores de la empresa, de los datos de archivo foral, y que por la información gráfica disponible) a situar entre los años 1968 y 1977, se produce una gran ampliación de las instalaciones de astillero con construcción de nuevos talleres y almacenes, la transformación y ampliación de la parcela inicial (incluso con nuevas adquisiciones al norte de parcelas agrícolas y al sur rellenando el humedal preexistente), de tal forma que la explanada que conforma la misma se rellena (excepto las 2 gradas, evidentemente), incrementando tanto la superficie ocupada duplicándola, (con rellenos de lodos y arenas provenientes de los primeros dragados de la Ría en 1975-1976), como situando su cota a una altura superior, con puntos próximos o más elevados que la cota de +3,00 m sobre la de las pleamares máximas vivas equinocciales. Todo ello consentido tanto por el Ayuntamiento de Gernika-Lumo, la Administración de Costas y Puertos, y la Diputación Foral de Vizcaya.





En el Año 1986 entran en vigor las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento Gernika-Lumo (BOPV de 6 de noviembre de 1986) efectivamente califica los terrenos ocupados por los Astilleros de Murueta para la construcción de buques, como Suelo Urbano en la “Zona Industrial Especial” que se definía de la siguiente manera: *“Está constituida por el suelo urbano consolidado y exclusivamente dedicado al uso de astilleros navales en el área de Murueta”*. En el plano que se aporta como se puede observar que los terrenos ocupados por el Astillero son un isla de “suelo urbano industrial” dentro del ámbito de suelo clasificado por las NNSS como “Suelo No Urbanizable de Reserva Ecológica” .

Las Normas Subsidiarias de Gernika-Lumo de 1986 calificaron dicho suelo como “Urbano”, en contra de la recomendación de los informes de los Servicios Técnicos Municipales obrantes al expediente urbanístico, que proponían su clasificación como Suelo No Urbanizable, acogiendo las instalaciones al régimen de “fuera de ordenación” de las Normas. Recomendación en la línea del anterior Plan Comarcal, que clasificaba todo el área como de “Reserva ecológica”, recogiendo el informe de la Sociedad de Ciencias Aranzadi sobre la Ría de Mundaka-Gernika que consideraba dicho suelo debería ser protegido como suelo especialmente protegido “de marismas”.

En resumen, que queda claro que en el deslinde de 2004 hubo que incluir como “urbanos” por mero impulso político terrenos que no lo eran en aplicación de los artículos 78 del TRLS de 1996 y 21 del reglamento de planeamiento (así lo informa entonces el arquitecto municipal Jesús Aldama) y debían de ser calificados como “No Urbanizables”. En todo caso, que el calificación que el plan comarcal había calificado como “reserva absoluta” y que en 1984 se había publicado el informe científico “Estudio ecológico del valle y estuario de la ría de Guernica-Mundaca (1)” (Sociedad CC. NN. Aranzadi) por lo que correspondía a ese territorio una protección de usos y suelos en consideración del demostrado valor ecológico es la que recoge el Decreto 2159/1978, de 23 de junio, Reglamento del Planeamiento Urbanístico en su Artículo 24.b que ordena

1 https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/urdaibai_ecologico/es_doc/adjuntos/memoria.pdf



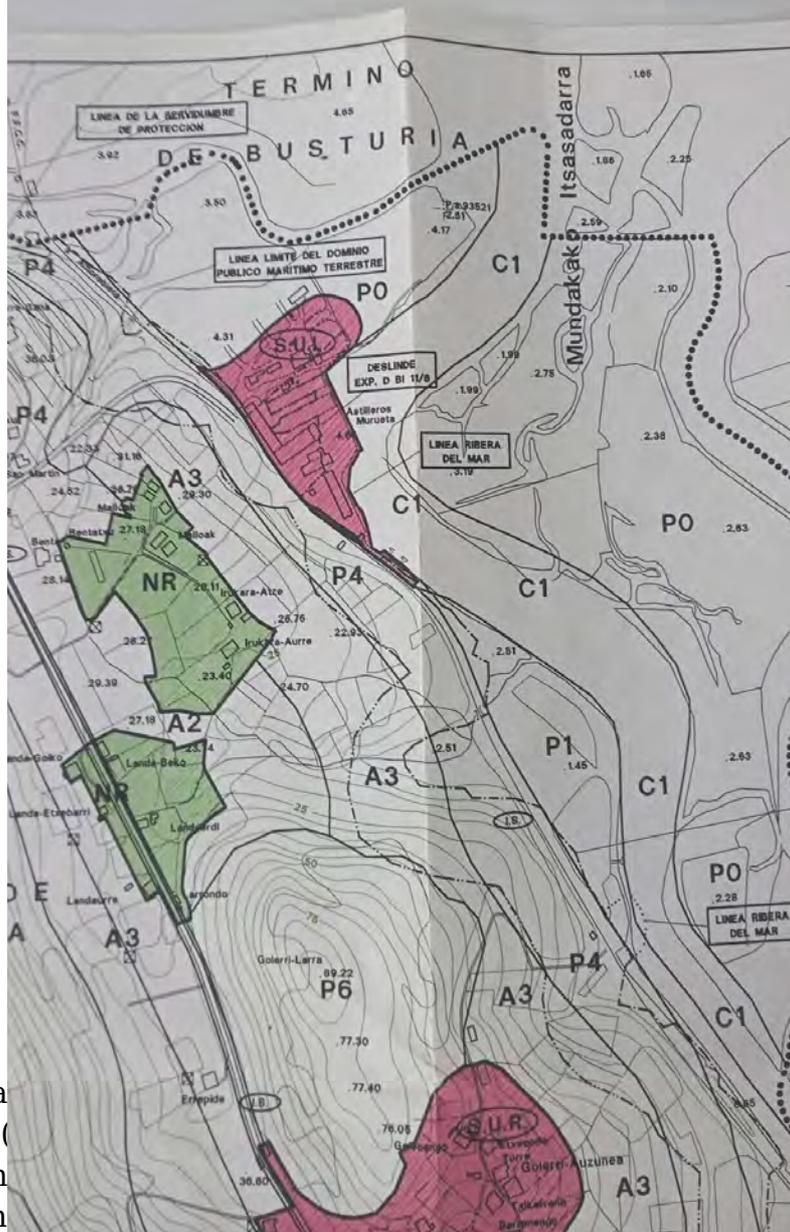
que **constituirán el suelo no urbanizable**; *“Los espacios que el Plan determine para otorgarles una especial protección, a los efectos de esta Ley, en razón de su excepcional valor agrícola, forestal o ganadero, de las posibilidades de explotación de sus recursos naturales, de sus valores paisajísticos, históricos o culturales o para la defensa de la fauna, la flora o el equilibrio ecológico. “*

Resulta esclarecedor una alusión recogida en el Recurso de Reposición interpuesto por Astilleros de Murueta, el 28 de julio de 1987, por el que solicita de la Diputación de Bizkaia que se modifiquen las NNSS de Murueta, en el sentido de asignar la calificación de Zona Industrial a la totalidad de la superficie comprendida en los planos que adjunta, y en el que (apartado I del Recurso dice que *“se produce una contradicción entre los términos del acuerdo que aceptó calificar como zona industrial los terrenos explotados por la Empresa y la expresión gráfica de dicho acuerdo.”* Recurso de la empresa que es rechazado por la propia Diputación que ahora pretende justo lo mismo.

Entrada ya en vigor la Ley 22/1988, de Costas, en el año 1997, se aprueban las normas subsidiarias de planeamiento del término municipal de Murueta, en cuyo expediente participa la entonces Dirección General de Costas, con tres informes y proporcionando línea de deslinde probable o provisional que se recoge tanto en las Murueta como en los planos .que se anexan a la ley 5/1989 de Protección de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai o en el PRUG de 1993.

Con base en esta visión protectora del litoral, que obligaba a catalogar de DPMT los terrenos situados al sur del astillero (los terrenos del embarcadero de la Dinamita), ubicados entre el terraplén de protección de pleamares y la línea del ferrocarril, se habría emitido el informe por la Dirección General de Costas en el año 1997, durante la tramitación de las normas subsidiarias de planeamiento de Murueta.





Esta línea de deslinde del DPMT en la parcela ocupada en la actualidad por el astillero, esto es, aprobando la línea de deslinde que se había manejado como provisional en el PRUG de 1993 .



Esta normativa es informada, aprobada y publicada por el Departamento de Urbanismo de la Diputación Foral de Bizkaia, incluida la línea de deslinde y los 100 metros de servidumbre de protección de litoral, que en el PRUG de Urdaibai de 1993 estaban calificadas también de protección de litoral o "P4". Incluso se rechazaron las reclamaciones presentadas por la empresa Astilleros de Murueta SA. en las siguientes que anexamos;

- Sentencia Audiencia Nacional nº 5002/2008 - ECLI:ES:AN:2008:5002
- Sentencia Tribunal Supremo nº 2531/2012 - ECLI:ES:TS:2012:2531

Ya en el año 2001 se inicia expediente de deslinde, de referencia DL-93, que finalmente es aprobado por Orden Ministerial el 07.09.2004 y que seguidamente será analizado en cada una de sus particulares líneas: de DPMT, de ribera de mar y de servidumbre de protección.

Fruto del citado deslinde, Astilleros presenta el 30 de Septiembre de 2005 solicitud de concesión del derecho de ocupación y aprovechamiento al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 22/1988. Expediente abierto y no concluso.

El astillero recurre en la vía judicial el citado deslinde y por ende, las servidumbres de protección, acceso y tránsito

Ya que además, tanto entonces como hoy, las parcelas ocupadas por el Astillero tenían la condición física y jurídica de Dominio Público Marítimo Terrestre en base a las siguientes circunstancias:

- Que la OM de 1958 que eliminó el canon modificando la concesión de 1943, **pero no anuló dicha concesión**, que siguió vigente hasta julio de 2018 en la que caducó.
- Que conforme a la Ley 22/1988, art. 4, **siguen formando parte del los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras, y los desecados en su ribera**, muchas de ellas realizadas sin las oportunas autorizaciones y licencias de obras. Realizadas en dominio público y su zona de protección de litoral.





-- No parece que esta parcela pueda acogerse a lo recogido en la Disposición transitoria segunda de la Ley 22/1988 dado que constituyen «*Los terrenos ganados o a ganar en propiedad al mar y los desecados en su ribera, en virtud de cláusula concesional establecida con anterioridad a la promulgación de esta Ley, serán mantenidos en tal situación jurídica...*», en el sentido de que **la concesión otorgada en 1943 no planteaba en ninguna parte de su cuerpo la modificación de titularidad de pública a privada**, y la OM de 1958 de modificación de la misma no varió dicho clausulado.

-- Que **no pueden existir desafectaciones tácitas, implícitas o sobrevenidas de una zona de dominio público marítimo terrestre**, ya que está tiene que ser realizada mediante un trámite administrativo expreso con su resolución justificada publicada en el BOE. Este trámite no ha sido realizado en el caso del terreno colonizado por el Astillero.

-- La Ley de Costas de 1988 fue reformada por la Ley 2/2013 en varios puntos importantes, siendo uno de ellos el de la duración de las concesiones de ocupación del dominio público marítimo terrestre. En su versión original, el artículo 66 de la Ley decía que dichas concesiones no podrían exceder en ningún caso el plazo de 30 años. Tras la reforma de 2013, el mismo artículo dice que los plazos máximos de duración de las concesiones se establecerán reglamentariamente en función de los usos a que se destinen las mismas, pero que en ningún caso el plazo puede exceder de 75 años. En este caso la concesión de dominio publico nunca ha sido renovada, y , en todo caso, **ha caducado o expirado en 18 de julio de 2018**, fecha en la que han transcurrido los 75 años.

UNDÉCIMA.-

Que desde que se consiguió que UNESCO declarara Urdaibai como Reserva de la Biosfera en 1984, la Diputación de Bizkaia viene incumpliendo o reduciendo esta protección ecológica, muestra de su fracaso para llevar a cabo una política de desarrollo económico sostenible



en este territorio; el fracaso de la regeneración del polígono industrial de Gernika, el fomento de las plantaciones de especies aloctonas en monocultivos y el fracaso de saciar las incansables apetencias colonizadoras de proyectos económicos y urbanísticos sabrosos que artificializan los suelos protegidos y destrozan el territorio, los suelos no urbanizables y el litoral protegido por la Ley de Costas.

La verdadera motivación, no es subsanar un supuesto error, es facilitar la implantación del Guggenheim de Bilbao en Urdaibai, que es planteado por la Diputación como *“de desarrollo de un motor de actividad económica en la zona de Urdaibai, que por sus características, y al tratarse de un espacio natural protegido, tradicionalmente ha visto limitadas sus posibilidades de desarrollo económico.”*

El Proyecto de ampliación del Guggenheim de Bilbao en Urdaibai es presentado, además en los medios de prensa, como un *“Proyecto Cultural íntimamente conectado con el medio ambiente”*. Nada más lejos de la realidad. El Proyecto no analiza los severos impactos ambientales derivados de esta decisión política adoptada fuera del ámbito de las instituciones. Lo deja para más adelante. Y además se vale de unos terrenos de dominio público costero actualmente objeto de una concesión administrativa, que, una vez finalizada, han de volver a su estado inicial como vegas, marjales, y marismas, previamente recuperados y naturalizados por quien ha obtenido beneficios por su utilización.

Respecto a la decisión política de ubicar parte de la ampliación Guggenheim-Bilbao en Murueta, y a la modificación para ello de la línea de servidumbre de protección del litoral la Diputación Foral parece desconocer que no puede ordenar urbanísticamente los terrenos donde se ubican actualmente los Astilleros de Murueta ya que se trata de terrenos que pertenecen al dominio público de la costa. Estos terrenos no son de propiedad privada aunque tengan unas escrituras, sino dominio público, utilizados por la empresa Astilleros de Murueta para la construcción de buques, gracias a una Concesión Administrativa estatal del año 1943.

La Orden Ministerial de 16 de julio de 1943 por la que se aprueba la concesión de uso de demanio público costero a Astilleros de Murueta para





la construcción de buques, impide que los terrenos puedan dedicarse a fin ni usos distintos a aquellos para los que se otorgó la concesión. Sin embargo en esa petición extemporánea de l Diputación Foral subyace la pretensión de cerrar el astillero y reconvertirlo a un uso museístico-cultural de alta intensidad (144.000 personas en temporada estival), que bien se puede situar fuera del dominio público y del litoral, en una comarca con innumerables edificaciones y parcelas urbanas vacías propiedad de la misma administración interesada.

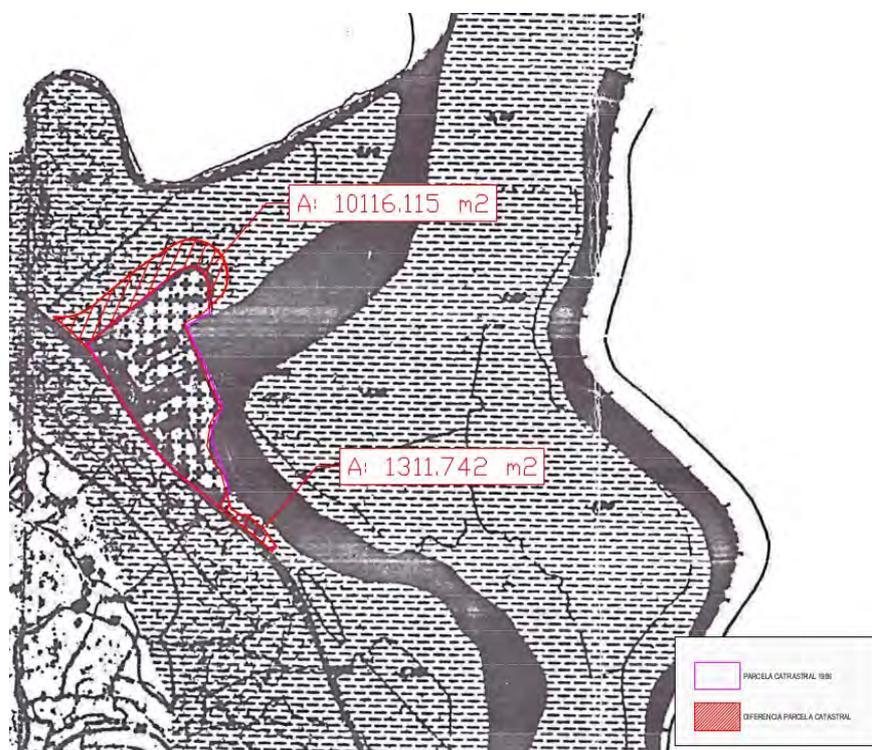


Ilustración 9: comparación parcela catastral y suelo clasificado como urbano en las NN. SS. de Gernika-Lumo de 30.863 m², que la superficie de la normas de 1998 aumentan ilegalmente a una Superficie total de la unidad a 42.921 m².

El beneficiario de la Concesión Administrativa, Astilleros de Murueta SA cuando finalice la concesión –en nuestra opinión los 75 años máximos establecidos se cumplieron en julio de 2018-- , está obligado a devolver los



terrenos al uso público, retirar las instalaciones, derribando las obras realizadas, y, según la legislación ambiental hoy en vigor, descontaminar y recuperar el suelo.

Importante recordar en este sentido, además del tenor de la Orden Ministerial, la STC 149/1991 y STC 233/2015. Una vez finalizada la actividad de construcción de buques objeto de la Concesión Administrativa, los terrenos han de volver a formar parte de su ecosistema natural, el del litoral, como terreno de Dominio Público, requerido de protección ambiental.

La recuperación y regeneración de los espacios degradados por la actividad industrial del Astillero corresponde por tanto a la empresa Astilleros de Murueta SA. No corresponde a la ciudadanía mediante su financiación con fondos públicos. Y esto es así no sólo en base al principio medioambiental básico de “quien contamina paga”, sino también por el propio Decreto de Concesión Administrativa del año 1943 y legislación ambiental en vigor posterior a la concesión.

No se puede olvidar además que, desde 1984, estos terrenos gozan además de la protección de la UNESCO como Reserva de la Biosfera. Única Reserva de la Biosfera del País Vasco, además de ser considerada como su espacio natural protegido más importante del País Vasco.

Es necesario además considerar la Ley del Parlamento Vasco, Ley 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, cuya Exposición de Motivos recoge que *“La importante presión a que se halla sometida la cuenca de Urdaibai por parte de las actividades humanas y la profunda transformación del entorno del estuario, debido a su utilización turística y de segunda residencia, hacen necesario armonizar el desarrollo de esta zona con la conservación de nuestro patrimonio y recursos naturales, conservación a la que, por otro lado, obliga la creciente sensibilidad e interés demostrado por la opinión pública”*, y en cuyo Artículo 1 sobre el Objeto y finalidad de la Ley se dispone la necesidad y obligación de proteger la integridad y potenciar la recuperación de la flora, fauna, paisaje, aguas y atmósfera y, en definitiva, del conjunto de sus





ecosistemas, no anteponiendo los negocios particulares de una fundación privada y el turismo de masas a este fin protector de rango superior.

Sin olvidar, el mandato que recoge el Artículo 17 "Compatibilidad de la protección" de la Ley 5/1989 que establece la siguiente directriz; *"El ejercicio de las funciones propias de las distintas Administraciones Públicas en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai estará sometido a lo establecido en la presente Ley e instrumentos que la desarrollan"* que vincula tanto a la Administración de Costas, como a la propia Diputación Foral solicitante de la desprotección del litoral, en la obligada aplicación de las normas protectoras de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Ley 5/1989 en su Artículo 3 establece varias Áreas de especial protección *"En función de sus características físicas y con el fin de clasificar y objetivar las acciones encaminadas a su protección, se establecen como áreas de especial protección las siguientes: a) Área de la ría b) Área del litoral..."* y les impone un régimen de usos restrictivo y protector, similar a la recogido en la Ley y en el Reglamento de Costas en el que no cabe un edificio de nueva construcción y en la implantación de un uso pretendidamente cultural-museístico, que no está permitido en esas dos legislaciones sectoriales en esa ubicación de la ría de Mundaka.

Finalmente indicar que la Diputación Foral de Bizkaia pudiera haber sido tenida como parte interesada en este expediente, por su competencias en materia de protección de la biodiversidad, o como garante de la protección coherente de los hábitats de las especies de interés comunitario que han conducido a que este ámbito forme parte de la Red Europea Natura 2000, de los Humedales Ramsar, y Área de protección del Visón Europeo, pero en tal caso lo sería como parte interesada en una mayor protección del mismo.

Sin embargo la Diputación de Bizkaia solicita que se "desproteja" el suelo ahora calificado como Servidumbre de Protección del Dominio Público costero. Ello en contravención del Principio de No Regresión que consiste en la limitación para los poderes públicos, de disminuir o afectar de manera significativa el nivel de protección ambiental alcanzado, salvo que esté absoluta y debidamente justificado Artículo 52. Alteración de la delimitación de los espacios protegidos; *"Sólo podrá alterarse la*



delimitación de espacios naturales protegidos o de la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. ...". (Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad)

Sin ser titular de ningún derecho de propiedad, ni interés legítimo derivado de disponer de aprovechamiento urbanístico preexistente anterior a la vigente Ley de Costas, modificado por ella misma posteriormente, que pudiera ser afectado o entrar en colisión con la protección llevada a cabo por el deslinde aprobado por Orden Ministerial de 7 de septiembre de 2004.

Por todo lo anteriormente expuesto,

SE SOLICITA:

Tenga por presentado el presente documento de alegaciones y observaciones y, en su virtud, **no se proceda a la rectificación, para reducción de la servidumbre de protección**, en el tramo de unos 950 m, comprendido aproximadamente entre los vértices M-87 a M-124, del deslinde en el término municipal de Murueta (Bizkaia), aprobado por Orden Ministerial de 7 de septiembre de 2004.

En todo caso, **se proceda a la rectificación del deslinde para incluir, como dominio público marítimo terrestre**, todos los terrenos que dispongan de las características de los bienes que lo integran, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 22/1988, 28 de julio, de Costas, incluyendo por tanto como tales los terrenos objeto del presente expediente, y una vez rectificado el deslinde, se proceda a inscribir los bienes de dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas.





En Busturialdea, a 21 de Diciembre de 2022.

Fdo. ZAIN DEZAGUN URDAIBI ELKARTEA

Secretario

Presidente

Firmado por [REDACTED],
ERROXELI (AUTENTICACIÓN) el día
31/12/2022 con un certificado
emitido por AC DNIE 006

[REDACTED]





Roj: STS 2531/2012 - ECLI:ES:TS:2012:2531

Id Cendoj: 28079130052012100262
 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
 Sede: Madrid
 Sección: 5
 Fecha: 12/04/2012
 Nº de Recurso: 3764/2008
 Nº de Resolución:
 Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
 Ponente: RAFAEL FERNANDEZ VALVERDE
 Tipo de Resolución: Sentencia

Resoluciones del caso: SAN 1696/2008,
 STS 2531/2012

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a doce de Abril de dos mil doce.

Visto por la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo el Recurso de Casación 3764/2008 interpuesto por la entidad mercantil **ASTILLEROS DE MURUETA, S. A.**, representada por el Procurador D. José Luis [REDACTED] y asistida de Letrado; siendo parte recurrida la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, representada y defendida por el Abogado del Estado; promovido contra la sentencia dictada el 28 de mayo de 2008 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el Recurso Contencioso-administrativo 87/2006, sobre deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 3.602 metros de longitud de la margen izquierda de la Ría de Urdaibai, que comprende todo el término municipal de **Murueta** (Bizkaia).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional se ha seguido el Recurso Contencioso-administrativo 87/2006, promovido por la entidad mercantil **ASTILLEROS DE MURUETA, S. A.**, en el que ha sido parte demandada la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, contra la Orden del Ministerio de Medio Ambiente de 30 de noviembre de 2005, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la anterior Orden del mismo Ministerio de 7 de septiembre de 2004, por la que se aprueba, en los términos que en la misma se indican, el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 3.602 metros de longitud de la margen izquierda de la Ría de Urdaibai, que comprende todo el término municipal de **Murueta** (Bizkaia).

SEGUNDO .- Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 28 de mayo de 2008, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

" **FALLAMOS**: **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad **ASTILLEROS DE MURUETA S. A.** representada por el Procurador Sr. Martín Jaureguibeitia contra la resolución del Ministerio de Medio Ambiente de fecha 7 de septiembre de 2004, confirmada en reposición por resolución de 30 de noviembre de 2005; sin expresa imposición de costas".

TERCERO .- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación de **ASTILLEROS DE MURUETA, S. A.**, se presentó escrito preparando recurso de casación, el cual fue tenido por preparado en providencia de la Sala de instancia de 8 de julio de 2008 al tiempo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

CUARTO .- Emplazadas las partes, la parte recurrente compareció en tiempo y forma ante este Tribunal Supremo, al tiempo que formuló en fecha 25 de septiembre de 2008 el escrito de interposición del recurso



de casación, en el cual, tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, solicitó se dictara sentencia por la que, estimando el motivo de casación formulado, se case y anule la recurrida, sustituyéndola por otra ajustada a derecho que, revocando la de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, así como las resoluciones administrativas que dio motivo al recurso jurisdiccional, estime el suplico de la demanda, y declare no ser conforme a derecho la mencionada resolución, condenando a la Administración del Estado a la modificación del deslinde en los términos propuestos por esta representación, con lo demás que fuere procedente en derecho.

QUINTO .- El recurso de casación fue admitido por providencia de 12 de diciembre de 2008, ordenándose también, por providencia de 26 de enero de 2009, entregar copia del escrito de formalización del recurso a la parte comparecida como recurrida a fin de que en el plazo de treinta días pudiera oponerse al recurso, lo que hizo el Abogado del Estado en escrito de 16 de marzo de 2009, en el que expuso los razonamientos que creyó oportunos y solicitó a la Sala que se dictara sentencia por la que se inadmita o, subsidiariamente, declare no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 28 de mayo de 2008, imponiéndose las costas al recurrente.

SEXTO .- Por providencia de 29 de marzo de 2012 se señaló para votación y fallo de este recurso de casación el día 10 de abril de 2012, fecha en la que, efectivamente, tuvo lugar.

SÉPTIMO .- En la sustanciación del juicio no se han infringido las formalidades legales esenciales.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael [REDACTED] Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se impugna en el presente Recurso de Casación 3764/2008 la sentencia que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional dictó el 28 de mayo de 2008, en su Recurso Contencioso-administrativo 87/2006, que desestimó el formulado por la entidad mercantil **ASTILLEROS DE MURUETA**, S. A., contra la Orden del Ministerio de Medio Ambiente de 30 de noviembre de 2005, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la anterior Orden del mismo Ministerio de 7 de septiembre de 2004, por la que se aprueba, en los términos que en la misma se indican, el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 3.602 metros de longitud de la margen izquierda de la Ría de Urdaibai, que comprende todo el término municipal de **Murueta** (Bizkaia).

SEGUNDO .- Como decimos, la Sala de instancia desestimó el recurso y se fundamentó para ello, en síntesis, en la siguiente argumentación:

a) En relación con el objeto del recurso y las alegaciones de la parte demandante se indica en el primero de los fundamentos jurídicos: " *Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Ministerio de Medio Ambiente de fecha 7 de septiembre de 2004, confirmada en reposición por resolución de 30 de noviembre de 2005, que aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 3.602 metros de la margen izquierda de la ría de Urdaibai, que comprende todo el término municipal de **Murueta** (Bizkaia), según se define en los planos fechados en octubre de 2000.*

La recurrente impugna no todo el deslinde sino el tramo comprendido entre los vértices M-87 a M-122, entre los que se encuentran las parcelas P3, P4 y P7 de su propiedad y postula una delimitación alternativa que excluya del dominio público el tramo comprendido entre los vértices de ribera R-5 a R-15 y la totalidad de las parcelas P-3 y P-4.

En apoyo de su pretensión impugnatoria, aduce la actora, que la Administración debe sujetar el acto de deslinde a una serie de principios como son: a) criterios de utilidad pública que son los que justifican los bienes de dominio público tengan la condición de tales y rasgos y, b) elementos identificativos de los bienes pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre, debiendo aplicar con restricción y rigurosidad dichos rasgos definidores del demanio.

*Se dice, que se han incluido en el demanio unos bienes terrenos que no cumplen los presupuestos exigidos por la normativa de costas en vigor y que la Administración ha utilizado un criterio interpretativo extensivo e injustificado de lo que debe entenderse por dominio público marítimo-terrestre. Originariamente esos terrenos eran heredades cultivables, perfectamente asentadas y delimitadas con respecto a las aguas marinas, no siendo susceptibles de ser inundados por éstas y en la actualidad se encuentran edificados y calificados urbanísticamente como industriales, habiendo instalado en ese lugar **Astilleros de Murueta** su actividad profesional desde tiempos inmemoriales.*

Especifica la actora, que los terrenos delimitados entre los vértices M-95 a M-113 (dentro de la parcela P7) no son sino diques secos en los que puntualmente y para el único fin de proceder a la botadura de los barcos construidos



en el **Astillero**, se inundan con agua procedente de la ría de Mundaca, sin que por ello suponga que deban ser considerados jurídicamente como elementos adscritos al dominio público marítimo-terrestre.

En cuanto a los terrenos que constituyen las parcelas P3 y P4, se señala que se encuentran a un nivel superior de las aguas marinas, no habiendo sido necesaria la construcción de muna alguna para evitar la entrada de agua, hallándose cubiertos con abundante vegetación terrestre y arbolado. Se señala que la propia Demarcación de Costas del País Vasco ha reconocido en el expediente que no procede ampliar la demanialidad a las parcelas P-3 a P-6.

Asimismo se alega el error de hecho incurrido en la OM aprobatoria del deslinde y la resolutoria del recurso de reposición, por no contestar las alegaciones contenidas en sus escritos de 28 de julio de 2000 y 6 de julio de 2001. Error que dimana de la confusión en que incurrió la Demarcación de Costas del País Vasco al mezclar las alegaciones formuladas por la actora en el presente expediente DL-93, con las vertidas en el DL-92 y que ha acarreado que a día de hoy todavía no se encuentren contestadas las citadas alegaciones, privándole de un procedimiento en el que poder servirse de la totalidad de los medios de defensa existentes y contar con todas las garantías legales".

b) Sobre la indefensión alegada se señala: " SEGUNDO.- Siguiendo un orden lógico, se comenzara el examen del presente recurso por analizar el error generador de indefensión que se imputa a la Administración al contestar las alegaciones efectuadas en vía administrativa por la parte hoy recurrente, al mezclar y confundir dichas alegaciones con las llevadas a cabo en el expediente DL-92.

Se trata de una cuestión que ya fue formulada en vía administrativa y a la que la resolución de 30 de noviembre de 2005 que confirma en reposición la Orden Ministerial aprobatoria del deslinde, responde adecuadamente.

Efectivamente, en la alegación efectuada por la recurrente se hacía referencia a una propuesta alternativa de deslinde por no reunir los terrenos delimitados como demanio público los requisitos exigidos legalmente para ello, con especial mención a la existencia de diques secos entre los vértices M-95 a M-113. Propuesta que no viene sino a reiterarse en esta vía jurisdiccional y a la que se da respuesta tanto en la contestación efectuada a la alegación en cuestión por la Demarcación de Costas en el País Vasco, en la Orden aprobatoria de deslinde y en la resolución que la confirma en reposición.

Podrá discreparse de la respuesta dada a la alegación en cuestión, pero no resulta de recibo alegar falta de contestación y generación de una indefensión material que en modo alguno se ha producido".

c) Sobre la inclusión de los terrenos litigiosos dentro del dominio público marítimo-terrestre en la Orden impugnada se indica: " TERCERO.- Entrando ya en el fondo del recurso, se estima de interés recordar, la naturaleza del procedimiento de deslinde y traer a colación la reciente STS, Sala 3ª, de 23 de enero de 2007 (Rec. 5837/2003) que hace referencia a la doctrina establecida en la STS de 14 de julio de 2003 y señala que "el procedimiento de deslinde, contemplado en el capítulo III del título I de la Ley de Costas 22/1998, de 28 de julio, tiene como finalidad constatar y declarar que un suelo reúne las características físicas relacionadas en los artículos 3, 4 y 5 de dicha Ley , sin que ello comporte la imposibilidad de practicar ulteriores deslindes si el llevado a cabo resulta incorrecto, incompleto o inexacto, aunque no haya cambiado la morfología de los terrenos, ya que el dominio público marítimo-terrestre viene configurado por hechos naturales que el deslinde se limita a comprobar... pues con el deslinde ... se persigue... la determinación del dominio público marítimo- terrestre a fin de constatar si efectivamente un terreno reúne o no las características contempladas en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Costas , y ello cuantas veces fuese necesario, bien de oficio o a petición de cualquier interesado ...".

La STS de 3 de octubre de 2007 (rec. 7568/2003) alude a que se trata de un acto jurídico que señala o indica materialmente los terrenos que pertenecen al dominio público estatal, pero no los crea o los innova.

En esta línea, esta Sala venía reiterando - SSAN de 16 de noviembre de 2001 (rec. 257/1998), de 5 de junio de 2003 (rec. 628/1999) - que el deslinde administrativo es una actuación administrativa que materializa la extensión física del dominio público, en cuanto determina y configura sobre el terreno las pertenencias demaniales en función de su definición legal. Desde este punto de vista, es un acto de imperio de defensa del dominio público que no implica el ejercicio de una potestad discrecional, ni es una operación "técnica", sino una operación "jurídica" que lleva las definiciones legales a su plasmación física tramo a tramo.

La actora combate el tramo de la poligonal de deslinde comprendido entre los vértices M-87 a M-123 por considerar que incluye unos terrenos que no cumplen los presupuestos exigidos por la normativa de costas. Por ello, la cuestión a dilucidar en el presente recurso, a la vista de la doctrina jurisprudencial expuesta, consiste en analizar si concurren o no los presupuestos exigidos para la calificación de dichos bienes como de dominio público marítimo-terrestre estatal.

La inclusión de dichos vértices en el deslinde se justifica en diferentes preceptos.



La Consideración Jurídica segunda de la OM aprobatoria del deslinde, señala que tras las pruebas practicadas en el expediente basadas en la observación directa y en los distintos informes obrantes en el expediente (estudio geomorfológico, histórico- fotográfico, estudio cartográfico, topográfico, etc), ha quedado acreditado que el límite interior del dominio público marítimo- terrestre queda definido para los vértices:

M-87 a M-91 por terrenos sobre los que se han realizado parte de las obras para la construcción de los **astilleros de Murueta**, no deslindados anteriormente pero de los que existe constancia de su inundabilidad con anterioridad a la realización de las obras, por lo que son bienes de dominio público al amparo del artículo 4.2 de la Ley de Costas , trazándose una línea de ribera del mar por el borde exterior del muro de defensa del terraplén, que constituye el límite alcanzado actualmente por las máximas pleamares.

Al amparo también del artículo 4.2 de la Ley de Costas , se incluyen los vértices **M-115 a M-122** , se trata de terrenos desecados, constituidos por antiguos depósitos fluviomareales y marismas supramareales, cuya inundación ha sido impedida por medios artificiales.

M-91 a M-95, M-106 a M-107 y M-112 a M-115 , corresponde a la zona de los **Astilleros de Murueta** que cuenta con un deslinde aprobado por OM de 6 de diciembre de 1956. Se trata de terrenos que actualmente han perdido sus características naturales de marismas y terrenos inundables que como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas eran bañados por el mar, por lo que de acuerdo con el art. 4.5 de la Ley de Costas , el límite interior del dominio público marítimo terrestre se corresponde con el trazado de la línea de deslinde de la zona marítimo-terrestre aprobada con anterioridad, mientras que la ribera del mar discurre por el borde exterior del muro de defensa del terraplén, que constituye el límite alcanzado por las máximas pleamares.

M-95 a M-106 y M-107 a 112 , se corresponden a los terrenos objeto de las obras de los diques secos, en los que el trazado de la línea de deslinde se sitúa por el límite de los terrenos inundados por el flujo y reflujo de las mareas, como consecuencia de las obras realizadas y coincide con el borde de los muros de hormigón de dichos diques, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.6 del Reglamento de Costas y 4.3 de la Ley".

d) Respecto de los terrenos incluidos al amparo del artículo 4.5 de la Ley de Costas se señala: "CUARTO.- En cuanto a los terrenos incluidos en el deslinde al amparo del artículo 4.5 de la Ley de Costas , por haber sido deslindados en 1956, la actora alega que no reconoce la vigencia de dicho deslinde y que la delimitación que pudiera contenerse en la misma no se corresponde con la propuesta por la Demarcación de Costas.

Con respecto a dicha alegación hay que señalar que en la Memoria del Proyecto de deslinde, se reseña que en el tramo en cuestión se realizó un deslinde aprobado por OM de 6 de diciembre de 1956, de unos 170 metros de longitud, siendo peticionario de dicho deslinde **Astilleros de Murueta S. A.** la parte hoy demandante. Por esa razón, la actora no puede desconocer la existencia del citado deslinde del que tiene pleno conocimiento, además señala genéricamente que la delimitación que pudiera contenerse en el deslinde practicado en 1956 no se corresponde con la propuesta por la Demarcación de Costas, sin concretar las discrepancias y sin proponer prueba alguna al respecto, por lo que se trata de una alegación en modo alguno acreditada.

Por lo demás, acreditada la existencia de ese deslinde previo de 1956 no ofrece duda alguna la inclusión en el demanio de esos terrenos deslindados con anterioridad, al amparo del artículo 4.5 de la Ley de Costas . En este sentido la STS de 28 de junio de 2005 (rec. 1304/2002), señala que cuando el artículo 4.5 de la vigente Ley de Costas 22/1988 "alude a los terrenos deslindados como dominio público, que por cualquier causa han perdido sus características naturales de playa, acantilado o zona marítimo terrestre, se está refiriendo tanto a los terrenos que con anterioridad a su entrada en vigor fueron deslindados como a los que se deslinden en el futuro, de manera que, cuando así sucede, el terreno que ha dejado de ser dominio público natural (ribera del mar) continúa siendo dominio público marítimo terrestre por accesión, sin perjuicio de que en este caso pueda procederse a su desafectación, como permite o autoriza el artículo 18 de la propia Ley de Costas 22/1988 , con los requisitos y condiciones en éste establecidos". En similares circunstancias se han pronunciado, entre otras, las SSTS de 19 de abril 2002 (rec. 213/1997) y de 31 de diciembre de 2002 (rec. 2370/1997)".

e) Sobre el resto de los terrenos incluidos en el deslinde, excepto a los correspondientes a los diques secos, se indica: " QUINTO.- Por lo que respecta al resto de los terrenos, se incluyen en el deslinde al amparo del artículo 4.2 de la Ley de Costas , salvo los correspondientes a los diques secos.

En la Propuesta de Incoación de enero de 2000, que se ha aportado como complemento de expediente, figura un anejo número 2 titulado "Informe justificativo de unidades morfológicas", al que por su importancia se va a hacer una detallada referencia.

En dicho estudio se comienza haciendo referencia a que la ría de Urdaibai constituye un estuario que se forma en la desembocadura del río Oka, situándose el término municipal de **Murueta** en la margen izquierda de dicha ría. Se señala que la ría tiene una longitud de 11,5 Km, que la influencia mareal penetra por toda la ría extendiéndose y que el territorio donde se inscribe la citada ría fue declarado Reserva de la Biosfera por la Unesco en 1984.



En el apartado 4 del citado estudio, se señala que el valle de Urdaibai después de verse inundado por las aguas marinas, ha venido sufriendo un proceso continuado de acreción y relleno sedimentario, que a ese proceso de colmatación hay que añadir la acción de vertidos arenosos sobre la misma playa de recientes procesos de dragado del canal principal de la ría con el fin de permitir la navegación de buques construidos en los **astilleros** situados en el término de **Murueta**.

Respecto a la "acción antrópica", apartado 4.3, se dice que durante el último siglo y debido a las intervenciones humanas y alteraciones de la dinámica natural del sistema, el proceso de relleno de la ría se ha visto acelerado, que la progresiva aproximación de la mano de obra agrícola hacia núcleos urbanos e industriales próximos a partir de los años 60 provocó un claro retroceso del terreno ganado a la antigua marisma al abandonarse extensas superficies de cultivos y pastos ganados al mar, lo que provocó su inundación por el deterioro de los diques (munas) que los resguardaban de las mareas, poniéndose de relieve la sorprendente rapidez con la que las antiguas llanuras mareales desecadas pueden reintegrarse nuevamente a la dinámica natural estuarina.

Se hace referencia en el apartado 5 a las unidades morfológicas, siendo de destacar, las de dominio marino continental entre las que se citan las marismas, la zona submareal y supramareal y las de dominio antrópico, dentro de las cuales se menciona a parte de las instalaciones de la planta de **Astilleros de Murueta**.

El apartado 6 trata sobre la acción mareal y en él se señala que para determinar el nivel máximo alcanzado o que pudiera alcanzarse en las máximas pleamares vivas equinocciales en la ría de Urdaibai ha sido necesario contar con los suficientes datos e información que permitiera obtener valores objetivos de los valores alcanzados. Para ello se ha partido de los valores reflejados en las Tablas de Mareas publicadas por la Dirección de Puertos y Asuntos Marítimos del Gobierno Vasco para el año 1999, así como de otros valores para años anteriores, todo ello contrastado y corregido con los valores procedentes de la observación directa, tanto de mediciones propias como de otras efectuadas por Organismos como Reserva de la Biosfera de Urdaibai-Gobierno Vasco, Puerto Autónomo de Bilbao, **Astilleros de Murueta** S. A. y CEDEX. Con todos los datos obtenidos y conforme a la metodología que se explica, se concluye que la altura de la pleamar viva equinoccial, asciende hasta la cota hidrográfica de + 4,80 m, referida al cero hidrográfico del Puerto de Bilbao, valor que se corresponde con la cota topográfica + 3 m, referida al 0 topográfico en Alicante. Cota que va disminuyendo a medida que lo va haciendo la energía de la onda mareal en su penetración por el canal de la ría, llegando hasta valores estimados en + 3,80 m en el fondo de la misma, lo que corresponde con una cota topográfica + 2m a la altura del azud existente, el cual impide el avance del caudal mareal aguas arriba.

En el apartado 7 del estudio, deslinda desde el punto de vista geomorfológico, el subapartado 7.2.2 hace referencia a los terrenos ganados al mar como consecuencia directa de obras y los desecados en su ribera cuya inundación por efecto de las mareas haya sido impedida por medios artificiales. Incluye en dicho apartado los terrenos de marisma y llanuras mareales desecados y consolidados cuya inundación ha sido impedida por medios artificiales, citando expresamente a parte de las instalaciones de los **Astilleros de Murueta**, "las cuales pueden considerarse el relleno más patente en la ría".

f) Sobre las pruebas periciales practicadas se señala: " SEXTO.- Para tratar de desvirtuar las consideraciones establecidas en el citado estudio, que junto con el reportaje fotográfico al que posteriormente se hará referencia, sirve de apoyo a la delimitación realizada, se han practicado en vía jurisdiccional dos pruebas periciales a instancia de la actora.

Una de ellas se ha llevado a cabo por el Ingeniero Técnico en Topografía Sr. Erasmo , designado judicialmente.

Para pronunciarse sobre la inundabilidad de los terrenos, señala el perito que ha tomado datos sobre el terreno en pleamar (donde las huellas del agua son visibles) y bajamar, durante los días 19, 20 y 21 del mes de abril de 2007, en los puntos que indica.

Como conclusiones establece: A) En relación con la propuesta presentada por la actora excluyendo del dominio público el tramo comprendido entre los vértices de ribera R-5 a R-15, que la cota de pleamar está en los 3,10 metros de altura sobre el nivel del mar frente a los 13,10 m de los planos, por lo que es perfectamente aceptable la propuesta efectuada. Aclara que no entra a valorar si en un determinado momento la línea de costa que forma la ría en ese meandro podría ajustarse más a la propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, pero que en la actualidad la inundabilidad está perfectamente garantizada con la delimitación propuesta. B) en relación con las parcelas P-3 y P-4, señala el perito que la naturaleza de estos terrenos ofrece más dudas, que contienen una vegetación propia de marjal o marisma, que del estudio de las cotas de los perfiles 20 a 26 se constata la existencia de un desnivel estimado entre la línea de pleamar y la de bajamar de unos 5 metros. Si se considera, como en el apartado anterior que la cota de pleamar es de 3,10 m, las parcelas P-3 a P-4 están fuera de la zona inundable.



En el acto de ratificación de la pericia, el perito aclaró a instancia de la Abogacía del Estado que no ha consultado los registros históricos de máximos temporales en la zona, y respecto al desnivel constatado en los perfiles 20 a 26 no entra a valorar si puede considerarse una formación natural o artificial.

También se ha practicado un informe geológico realizado por dos profesores del Departamento de Estratigrafía y Paleontología de la Universidad del País Vasco, Dña Magdalena y D. Manuel, Doctores en Geología. Se trata de un completo informe estructurado en varios apartados, que hacen referencia a la situación de los **Astilleros** en relación con el deslinde, informe geológico del deslinde del dominio público marítimo-terrestre R-5 a R-15, M-95 a M-113 que son los correspondientes a los diques secos y serán objeto de examen en un Fundamento de Derecho posterior, e informe geológico de las parcelas P-3 y P-4. Consta también de dos Anexos, uno de fotografías aéreas y otro de fotos de campo.

Por lo que se refiere al informe geológico vértices R-5 a R-15 se dice que esta parcela ocupa parte de la margen izquierda del meandro de la ría, que en las fotografías aéreas de 1965 a 1971 que se adjunta, se observa que esta área ha sufrido modificaciones. Estas modificaciones realizadas por **Astilleros de Murueta** han alterado la sinuosidad redondeada que ofrecía el meandro de la ría en ese lugar. Esta parcela se sitúa en la orilla cóncava del meandro, que es donde se concentra la capacidad erosiva, y la corriente es frenada por la existencia de un muro de contención artificial que aísla la parcela de la ría, impidiendo el avance de la erosión hacia el interior.

En lo que respecta al informe geológico de las parcelas P-3 y P-4, se dice que dichas parcelas se encuentran situadas en una península delimitada por la propia ría al sur y al este y al norte por el río Mape, península que aparece como zona de pradería en la cartografía histórica del año 1933.

En el proceso de colmatación de las citadas parcelas se dice que obedece a causas naturales e históricas, se dedica un apartado a la ocupación de la marisma por el agrosistema en el que se hace referencia a desecaciones masivas de marisma para tierras de cultivo y para erradicar el paludismo, que se produjo durante el siglo XIX. La zona supramareal, prosigue el informe, se aísla mediante la construcción de muros de tierra (munas en euskera), con lo que la entrada mareal es impedida y el ciclo hídrico y el régimen salino son consecuentemente alterados.... Se hace referencia a las inundaciones de 1983 que se dice fueron especialmente catastróficas en la zona destruyéndose el dique norte de la parcela P-3. En el dictamen final se alude también a la acción antrópica sobre dichas parcelas, señalando que en las fotos aéreas de 1957 se distinguen ya diques de contención rodeando sobre todo el exterior de la parcela P-3 y que el depósito procedente del dragado efectuado con motivo de las riadas del año 1983, sobre dichas parcelas ha provocado un cambio en la topografía de dicho terreno.

En el acto de ratificación de la pericia manifestaron sus autores que es un proceso normal en una dinámica fluvial y costera, que cuando el agua del río viene cargada de sedimentos y entra en contacto con el agua salada, los sedimentos se engrosan y caen al fondo siendo el comienzo de la formación natural de una marisma, que luego va creciendo y colmatando hasta formar la península, sin que se pueda saber las dimensiones de la península primitiva, que en la cartografía histórica de la Diputación de Vizcaya de 1933 aparece en los mapas como la península era ya una pradería. Que el terreno situado más al norte de la llamada península corresponde a una marisma, que hay bastante desnivel entre la marisma y la llamada península, pero que no pueden concretar a que se debe y que no pueden concretar el origen natural o antrópico de los rellenos o colmataciones existentes en las parcelas.

La Sala considera que las citadas pruebas periciales no desvirtúan las consideraciones a que llega la resolución recurrida, por lo siguiente.

Así por lo que respecta a los vértices R-5 a R-15, el dictamen del perito Sr. Erasmo gravita en torno a lo que llama cota de pleamar que es distinta de la cota de la pleamar viva equinoccial o mayor pleamar que es la que hay que tomar en consideración para determinar la inundabilidad y a la que se refieren los estudios realizados en el citado Anejo 2 de la propuesta de incoación de enero de 2000, que son dos conceptos distintos. Además, como hemos visto, se centra en la inundabilidad actual sin entrar a valorar si en un determinado momento la línea de costa que forma la ría en ese meandro podría ajustarse más a la propuesta del Ministerio de Medio Ambiente.

El informe emitido por los profesores de Universidad del País Vasco reconoce la existencia de modificaciones en esta zona y que la corriente es frenada por la existencia de un muro de contención artificial que aísla la parcela de la ría, impidiendo el avance de la erosión hacia el interior.

Así mismo en el Anejo 1 de la propuesta de incoación, obra un reportaje fotográfico siendo de destacar la fotografía del vuelo vertical "vuelo americano" junio de 1957, en el que aparece el meandro más redondeado, si se compara con otras fotografías como la del vuelo vertical "vuelo D.G.C" octubre de 1989 y junio de 1996 e incluso con la de vuelo vertical "vuelo Iryda" año 1978. Contraste que pone de relieve la inundabilidad de los terrenos sobre los que se han realizado obras por parte de la actora, por lo que está justificada su inclusión en el demanio al amparo del artículo 4.2 de la Ley de Costas.



Respecto a las parcelas P-3 y P-4 el perito Don. Erasmo no concreta su origen real o cronológico, aunque si pone de relieve que la vegetación existente es propia de marjal o marisma. Tampoco entra a valorar si el desnivel constatado en los perfiles 20 a 26 puede considerarse una formación natural o artificial.

Por lo que se refiere a la restante pericia, lo primero que hay que señalar es que los sondeos realizados en determinados puntos de la ría de Guernika, a partir de los cuales se expone la evolución del terreno de dichas parcelas, ninguno de ellos ha sido realizado en las citadas parcelas, tal y como se constata de comparar la cartografía del deslinde con la figura 8 en la que se localizan los citados sondeos. Pone de relieve que el proceso de colmatación de dichas parcelas puede deberse no solo a causas naturales, y se reconoce la acción antrópica sobre dichas parcelas, se alude a la existencia de diques de contención rodeando la parcela 3 y que el producto del dragado efectuado tras las inundaciones de 1983 se depositó sobre dichas parcelas. Se reconoce la existencia de un desnivel de gran entidad entre la zona norte de la península, que llaman marisma y la península, pero al igual que el perito Don. Erasmo no concretan el origen de dicho relleno.

Es decir, lo que no dicen los peritos es que la capa emergente de las citadas parcelas sea debida a una colmatación solo natural.

Además, la propia parte demandante en las alegaciones efectuadas en vía administrativa reconoce que dichos terrenos se encontraban delimitados de las aguas de la ría de Guernica por munas que les aislaba de la misma, imposibilitando el acceso del agua salada que sin duda imposibilitaba la explotación agraria de los mismos. Reconoce que debido a un temporal acaecido en la década de los 60 se produjo la rotura de parte de la muna que propicio la entrada de agua marina en los terrenos que nos ocupa. Por ello cualquier rendimiento que se haya podido obtener de las citadas parcelas es debido a la existencia de la muna en cuestión.

Por otra parte la delimitación provisional del deslinde en esta zona es la misma que fue aprobada por la OM impugnada, sin modificación alguna, y sin ampliarla como pretendía el Gobierno Vasco, siendo precisamente en respuesta a las alegaciones efectuadas por dicho Gobierno y en este contexto donde hay que situar la contestación de la Demarcación de Costas del País Vasco invocada en la demanda.

Tampoco puede dejarse de hacer una referencia a las fotografías aportadas en el propio informe pericial de los profesores de la Universidad del País Vasco, que junto con las de los vuelos vertical "vuelo Iryda" 1978, "vuelo americano" junio 1957, "vuelo DGC" octubre 1989 y "vuelo Gobierno Vasco" junio 1996, a las que nos hemos referido más arriba, son sumamente elocuentes sobre las características de dichos terrenos, cuya inclusión en el demanio al amparo del artículo 4.2 de la Ley de Costas ha quedado justificada por la Administración".

g) En relación con el tramo correspondiente a los denominados diques secos se indica: " SÉPTIMO.- Finalmente se va a analizar el tramo correspondiente a los terrenos objeto de las obras de los diques secos, vértices M-95 a M-106 y M-107 a 112.

En la Memoria se justifica dicha inclusión por tratarse de terrenos inundados por el flujo y reflujos de las mareas como consecuencia de las obras realizadas, coincidiendo la línea de deslinde con el borde de los muros de hormigón de dichos diques.

La actora reconoce que dichos terrenos se inundan con agua de la ría, pero matiza que puntualmente y a los solos efectos de proceder a la botadura de los barcos construidos en el Astillero y que poseen la calificación de suelo industrial.

Respecto a las características urbanísticas de los terrenos, a las que se alude en la demanda, señalar que no pueden hacer perder a las zonas de dominio público tal carácter, como de forma reiterada ha señalado el Tribunal Supremo, Sala III, en sus sentencias de fechas 19 de noviembre de 2001, 13 de marzo, 15 de marzo y 19 de abril de 2002 y 23 de abril de 2003, entre otras.

Por otra parte, solo se refiere a estos concretos vértices el informe pericial realizado por los profesores del Departamento de Estratigrafía y Paleontología de la Universidad del País Vasco. Se señala en dicho informe que se trata de dos excavaciones realizadas con posterioridad a las fotografías aéreas del año 1965 y que aparecen en el año 1971, que según el mapa topográfico aportado por el Ministerio de Medio Ambiente este deslinde se encuentra a una cota de 3,56 m sobre el nivel del mar, que la profundidad de dichos diques con respecto a la citada cota es de 5,95m para el situado al sur (vértices M-95 a M-106) y de 4,81 m para el ubicado al norte, por lo que el dique sur tiene su punto más bajo a -2,38 m y a 1,24 el dique norte con respecto al nivel del mar. Pone de relieve que según la información suministrada por la actora sobre la excavación realizada par construir dichos diques, se extrajo un sedimento limo arcilloso y no substrato rocoso, que el agua eurihalina penetra en dichos diques cuando se abre la compuerta que hace de muro de frenada de las aguas, porque se realizó la citada perforación; que si no se hubiera realizado dicha perforación la cota de los diques sería de 3,5 m por lo que el agua eurihalina no podría inundarlos. De esta manera, consideran los peritos, el deslinde propuesto en base a la inundabilidad de dicha área no sería acertado, ya que esta entrada del agua es debida a causas antrópicas no naturales.



La conclusión a que llegan los citados peritos no puede ser tomada en consideración por lo siguiente. La inclusión en el demanio de dichos terrenos se realiza a amparo del artículo 4.3 de la Ley de Costas y 43.6 de su Reglamento.

El primero dispone que, pertenecen al dominio público marítimo-terrestre estatal "los terrenos invadidos por el mar que pasen a formar parte de su lecho por cualquier causa". El precepto alude a cualquier causa, sin distinción, por lo que se comprenden tanto las naturales como las artificiales, lo que da cobertura para su aplicación en el caso de autos.

El artículo 5.6 del Reglamento de Costas reproduce el contenido del mentado artículo 4.3 y el artículo 6.2 del citado Reglamento matiza que "Los terrenos inundados mediante técnicas artificiales, cuya cota sea superior a la de la mayor pleamar, no se consideran incluidos en lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior". En el caso de autos la cota de los citados terrenos no es superior a la de la mayor pleamar, a la que se ha hecho referencia en el Fundamento de Derecho 5º, por lo que se considera efectivamente de aplicación el citado artículo 4.3 de la Ley de Costas, que se recalca en la resolución que confirma en reposición la OM aprobatoria del deslinde.

Por todo lo cual, al estar justificada la delimitación del demanio público marítimo-terrestre impugnada, el recurso debe ser desestimado".

TERCERO - Contra esa sentencia ha interpuesto la representación procesal de la entidad mercantil **ASTILLEROS DE MURUETA, S. A.**, Recurso de casación, en el cual esgrime un único motivo de impugnación al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LRJCA), por infracción del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicable.

En concreto, se denuncia la infracción por aplicación errónea o indebida, o inaplicación, de lo establecido en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (LC), y 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 43 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de esa Ley de Costas.

Antes de analizar ese motivo de impugnación, hemos de rechazar la inadmisión del propio recurso de casación pretendida por la Abogacía del Estado al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.2.d) de la LRJCA, pues no puede determinarse antes de analizar las alegaciones de la parte recurrente que dicho recurso carezca "manifiestamente de fundamento", debiendo destacarse que no todas esas alegaciones van dirigidas a cuestionar la valoración de la prueba realizada en la instancia, sin perjuicio de lo que luego se dirá sobre esa valoración.

CUARTO - Aunque en el escrito de interposición del recurso de casación se solicita que se case la sentencia recurrida y se anule la resolución administrativa para que se modifique el deslinde aprobado en los términos propuestos en la demanda, lo cierto es que la crítica que en el mismo se hace de esa sentencia se refiere, en el punto 1.a) del motivo de impugnación, al tramo correspondiente a los diques secos, que se corresponde con los vértices del deslinde **M-95 a M-106 y M-107 a M-112**, y en el punto 1.b) al deslinde que afecta a las parcelas P-3 y P-4 (que se corresponde con los vértices **M-115 a M-122**) y al que afecta al terreno entre R-5 y R-15 (que se corresponde con los vértices **M-87 a M-91**).

Por ello, hemos de limitar nuestro análisis a las alegaciones formuladas en esos puntos del recurso de casación.

Sostiene, en síntesis, la parte recurrente en el mencionado punto 1.a) del motivo de impugnación (DIQUES SECOS) que la sentencia de instancia vulnera lo dispuesto en los artículos 4.3 de la Ley de Costas de 1988 y 46.3 del Reglamento de esa Ley, a los que antes se ha hecho referencia, al tratarse de terrenos que no son naturalmente inundables, y que cuando se inundan lo es por un acto puntual y concreto para proceder a la botadura de los barcos construidos en el **Astillero**.

También se alega que no es aplicable el artículo 6.2 de ese Reglamento que se cita en la sentencia de instancia porque en él se excluyen del dominio público marítimo-terrestre los terrenos inundados artificialmente cuya cota sea superior a la de la mayor pleamar. En este caso, según la recurrente, la cota de los terrenos donde se han realizados los diques se encuentran a 3,5 metros, según el informe pericial elaborado por los técnicos de la Universidad del País Vasco, Dª Magdalena y D. Manuel, mientras que la cota de pleamar, según el informe pericial elaborado por D. Erasmo, obrante en autos, se sitúa a 3,10 metros, cumpliéndose así el requisito previsto en ese artículo 6.2 para excluir los citados terrenos del dominio público.

Estas alegaciones no pueden llevar a la anulación de la sentencia de instancia.

Como se pone de manifiesto en esa sentencia, los vértices **M-95 a M-106 y M-107 a M-112** se corresponden con los terrenos objeto de las obras de los diques secos, en los que el trazado de la línea de deslinde se sitúa por el límite de los terrenos inundados por el flujo y reflujos de las mareas como consecuencia de las obras realizadas, y coincide con el borde de los muros de hormigón de dichos diques, y se incluyen en el dominio



público marítimo-terrestre en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley de Costas , si bien también se cita el artículo 43.6 del Reglamento de Costas que se menciona en la Orden impugnada.

Dispone ese artículo 4.3 de la Ley de Costas de 1988 que pertenecen al dominio público marítimo-terrestre "Los terrenos invadidos por el mar que pasen a formar parte de su lecho por cualquier causa" . El artículo 5.3 del citado Reglamento de la Ley de Costas reproduce el contenido del artículo 4.3 de la Ley y el artículo 6.2 de dicho Reglamento matiza que " Los terrenos inundados mediante técnicas artificiales, cuya cota sea superior a la de la mayor pleamar, no se consideran incluidos en lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior".

Pues bien, la sentencia de instancia no infringe esos preceptos por mantener dentro del dominio público marítimo-terrestre los terrenos que ahora analizamos —los correspondientes a los diques secos— pues, aunque se inundan por técnicas artificiales su cota no es superior a la de la mayor pleamar, como se afirma al final de su fundamento jurídico séptimo, *ya que ha de tenerse en cuenta la pleamar viva equinoccial* , a la que se refiere en el fundamento jurídico quinto al que se remite. En este sentido, en ese fundamento jurídico quinto —que antes ha sido transcrito, pero que no está de más volver a reiterar— se indica que el apartado 6 del citado Anejo nº 2 "... trata sobre la acción mareal y en él se señala que para determinar el nivel máximo alcanzado o que pudiera alcanzarse en las máximas pleamares vivas equinociales en la ría de Urdaibai ha sido necesario contar con los suficientes datos e información que permitiera obtener valores objetivos de los valores alcanzados. Para ello se ha partido de los valores reflejados en las Tablas de Mareas publicadas por la Dirección de Puertos y Asuntos Marítimos del Gobierno Vasco para el año 1999, así como de otros valores para años anteriores, todo ello contrastado y corregido con los valores procedentes de la observación directa, tanto de mediciones propias como de otras efectuadas por Organismos como Reserva de la Biosfera de Urdaibai-Gobierno Vasco, Puerto Autónomo de Bilbao, **Astilleros de Murueta S.A.** y CEDEX. Con todos los datos obtenidos y conforme a la metodología que se explica, se concluye que la altura de la pleamar viva equinoccial, asciende hasta la cota hidrográfica de + 4,80 m, referida al cero hidrográfico del Puerto de Bilbao, valor que se corresponde con la cota topográfica + 3 m, referida al 0 topográfico en Alicante. Cota que va disminuyendo a medida que lo va haciendo la energía de la onda mareal en su penetración por el canal de la ría, llegando hasta valores estimados en + 3,80 m en el fondo de la misma, lo que corresponde con una cota topográfica + 2 m a la altura del azul existente, el cual impide el avance del caudal mareal aguas arribas".

Con ello no se hace en la sentencia de instancia, frente a lo que se alega por la recurrente, una interpretación arbitraria de las pruebas periciales practicadas, ya que la cota de pleamar a la que se refiere el perito Sr. Erasmo es "distinta de la cota de la pleamar viva equinoccial o mayor pleamar que es la que hay que tomar en consideración para determinar la inundabilidad", como se indica en el fundamento jurídico sexto. Además, para determinar esa cota de pleamar de 3,10 metros el perito admitió en el acto de ratificación de la pericia, al responder a la aclaración formulada por el Abogado del Estado, "que no ha consultado los registros históricos de máximos temporales en la zona", como también se señala en ese fundamento jurídico sexto.

Por todo ello no procede anular la sentencia de instancia por las alegaciones formuladas por la parte recurrente en este punto 1.a) del motivo de impugnación.

QUINTO .- En el punto 1.b) del motivo de impugnación se cuestiona por la entidad recurrente la improcedencia del deslinde en lo que afecta a las parcelas P-3 y P-4 y al terreno comprendido entre los puntos R-5 al R-15.

La inclusión de los terrenos comprendidos entre los **vértices M-87 a M-91** —a los que se refiere el recurso de casación al mencionar el tramo R-5 a R-15 —, como antes se ha dicho, dentro del deslinde, se justifica en la Orden Ministerial de 7 de septiembre de 2004, en que se trata de terrenos sobre los que se han realizado parte de las obras para la construcción de los **astilleros de Murueta**, no deslindados anteriormente pero de los que existe constancia de su inundabilidad con anterioridad a la realización de las obras, por lo que son bienes de dominio público al amparo del artículo 4.2 de la Ley de Costas de 1988 , trazándose una línea de ribera del mar por el borde exterior del muro de defensa del terraplén, que constituye el límite alcanzado actualmente por las máximas pleamares.

También al amparo del citado artículo 4.2 de la LC se han incluido los terrenos comprendidos entre los vértices **M-115 a M-122**, que afectan a las citadas parcelas P-3 y P-4 por tratarse de terrenos desecados, constituidos por antiguos depósitos fluviomareales y marismas supramareales (marjales) cuya inundación ha sido impedida por medios artificiales.

En la sentencia de instancia se considera acreditada la inclusión de dichos terrenos —vértices M-87 a M-91 y M-115 a M-122— dentro del dominio público marítimo-terrestre que se contiene en la Orden del deslinde, en aplicación del mencionado artículo 4.2 LC , teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente, en especial la que consta el Anejo nº 2, titulado "Informe justificativo de unidades morfológicas", al que se hace referencia en el fundamento jurídico quinto que antes ha sido transcrito, así como por las fotografías obrantes en el Anejo nº 1 de la propuesta de incoación, sin que esto se desvirtúe por la prueba practicada a instancia





de la parte recurrente, que se analiza en el fundamento jurídico sexto de dicha sentencia, que también ha sido transcrito.

Las alegaciones que se formulan por la parte recurrente en este punto 1.b) del motivo de impugnación señalando que los terrenos incluidos en el deslinde de las mencionadas parcelas P-3 y P-4, así como los terrenos a los que afectan los puntos R-5 al R-15, no son naturalmente inundables, como resulta, a su juicio del informe del perito Sr. Erasmo , y que tampoco lo son esas parcelas en virtud del informe geológico realizado por D^a Magdalena y D. Manuel , pretenden en realidad cuestionar la valoración de la prueba realizada en la instancia, lo que no es procedente en casación. En este aspecto ha de recordarse —como se señala en la sentencia de esta Sala de 22 de abril de 2009 (casación 11496/2004)— que " *la fijación de la realidad que subyace a la controversia jurídica pertenece a la potestad de juzgar de la Sala de instancia, sin que en esta vía casacional proceda revisar la apreciación que haga de las pruebas practicadas, salvo que se denuncie y acredite que ha infringido algún precepto regulador de su valoración o que la llevada a cabo resulta contraria a la razón y a la lógica, conduciendo a resultados inverosímiles y, por consiguiente, manifestación de un ejercicio arbitrario del poder jurisdiccional, vulnerador del artículo 9, apartado 3, de la Constitución* ". Salvedades estas que no han sido acreditadas por la parte recurrente.

SEXTO .- Por lo expuesto, procede desestimar el recurso de casación e imponer las costas a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LRJCA , si bien, como permite el apartado 3 del mismo precepto, dada la índole del asunto y la actividad desplegada por la parte recurrida, procede limitar la cuantía de la condena en costas, en cuando a la minuta correspondiente a la defensa de la Administración recurrida a la cantidad total de 2.000 euros.

Por todo ello, en nombre de S. M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos concede la Constitución.

FALLAMOS

1º. No haber lugar y, por tanto, desestimar el recurso de casación 3764/2008, interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil **ASTILLEROS DE MURUETA, S. A.** , contra la sentencia dictada por la Sección Primera de Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el 28 de mayo de 2008, en su Recurso Contencioso-administrativo 87/2006 que, en consecuencia, confirmamos.

2º. Condenar a la parte recurrente en las costas del presente recurso de casación, en los términos expresados.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos **PUBLICACIÓN**. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Fernandez Valverde, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.



Roj: **SAN 5002/2008 - ECLI:ES:AN:2008:5002**

Id Cendoj: **28079230012008100692**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/11/2008**

Nº de Recurso: **180/2007**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA NIEVES** [REDACTED]

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a veintiocho de noviembre de dos mil ocho.

La Sala constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto recurso Contencioso-administrativo nº 180/2007,

interpuesto por la entidad **ASTILLEROS DE MURUETA S.A.**, representado por el Procurador D. José Luis [REDACTED]

frente a la Orden del Ministerio de Medio Ambiente de 20 de febrero de 2007, que desestima el recurso de reposición frente a la

anterior OM de 20 de marzo de 2003, que aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo terrestre del tramo de

costa de unos 4156 metros de longitud, de la margen izquierda de la ria de Urbaibai que comprende todo el término municipal de

Busturia (Vizcaya). Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte indicada interpuso, con fecha de 23 de abril de 2007, recurso contencioso administrativo ante esta Sala, del que mediante providencia de 26 de abril siguiente se acordó su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/1998, y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO. Conferido traslado a dicha entidad actora para que formalizase la demanda, así lo llevó a efecto mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2007 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó solicitando se dictara sentencia en la que se estimara la presente demanda declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida y parcialmente nula en lo que afecta a las parcelas 40 a 117, declarando que éstas no reúnen los requisitos legalmente exigidos para ser calificadas como bienes de dominio público marítimo terrestre, con expresa condena en costas a la Administración, en caso de apreciarse temeridad o mala fe.

TERCERO.- El Abogado del Estado contestó la demanda mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2007 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitó se dictara sentencia en la que se desestimara el recurso por ser conforme a derecho la orden de deslinde impugnada.

El Gobierno Vasco contestó igualmente a la demanda, mediante escrito de 26 de diciembre de 2007, en el que igualmente suplicó el dictado de sentencia desestimatoria del recurso.



CUARTO. Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó el mismo mediante Auto de 8 de enero de 2008, practicándose las pruebas documentales propuestas y admitidas, con el resultado que figura en las actuaciones.

No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se dio traslado a las partes para que formularan sus conclusiones, y presentados que fueron los correspondientes escritos, tanto por la representación de la recurrente como por el Abogado del Estado y la representación del Gobierno Vasco, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

QUINTO. Se fijó para tal votación y fallo del recurso el día 18 de noviembre de 2008, fecha en que tuvieron lugar la deliberación y votación, habiendo sido Ponente la Ilma. Magistrada D^a. Nieves Buisán García, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso administrativo por **Astilleros de Murueta SA** contra la Orden del Ministerio de Medio Ambiente de 20 de febrero de 2007, que desestima el recurso de reposición frente a la anterior OM de 20 de marzo de 2003, que aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo terrestre del tramo de costa de unos 4156 metros de longitud, de la margen izquierda de la ría de Urbaibai que comprende todo el término municipal de Busturia (Vizcaya).

Concretamente, los terrenos a que se refiere este recurso, son los que se ubican entre las parcelas 40 a 117, ambas inclusive, que se encuentran comprendidas entre los vértices M-1 a M-125 de la poligonal del deslinde de las hojas 18-47 y 19-47 de los planos a escala 1:1000, de la Demarcación de Costas de Vizcaya, fechados en octubre de 2000, que obran en el expediente administrativo.

La parte actora sustenta la pretensión impugnatoria de su demanda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

Las parcelas 40 a 117, ambas inclusive, son de su propiedad y en modo alguno reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas bienes de dominio público. Se trata de terrenos que en su momento fueron objeto de actividad agrícola, hasta que **Astilleros de Murueta SA** los adquirió, tal y como dicha actora ha venido manteniendo a lo largo de toda la tramitación del procedimiento. Los referidos terrenos no pueden tener la consideración de marismas, como consecuencia del indicado desarrollo en los mismos de actividad agrícola, totalmente incompatible con el referido carácter de terrenos inundables sostenido por la Administración. Destino tradicional a labores agrícolas que incluso así se reconoce por la Administración en la resolución resolutoria del recurso de reposición. Las manifestaciones de esta última resolución, en el sentido de que se han valido de la muna artificialmente creada para evitar el carácter inundable, rellenándose con materiales provenientes de dragados, son meras afirmaciones gratuitas que no se desprenden del expediente, y que carecen de cualquier soporte probatorio.

En cualquier caso, el deslinde practicado genera en mi representado perjuicios y gravámenes, como consecuencia de la inclusión en el dominio público de terrenos adquiridos por título de compraventa, por lo que su integración en tal deslinde debe generar la correspondiente compensación económica, por vía de justiprecio, y en base a lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento de aplicación.

SEGUNDO.- Determina la Orden de deslinde aprobada en su consideración jurídica 2) que respecto de los vértices M-1 a M-96 el dominio público marítimo terrestre coincide con la ribera del mar y esta constituido por el cauce principal de la Ría, las llanuras mareales (marismas) y canales de marea de la margen izquierda de la ría y, en general, los terrenos bajos que se inundan periódicamente como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas o de las filtraciones del agua de mar, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 3.1.a) de la Ley de Costas, forman parte de la zona marítimo terrestre.

Vértices M-96 a M-114: corresponden a aquellas zonas del tramo donde existen terrenos objeto de deslindes administrativos aprobados por Orden Ministerial, así como los otorgados en concesión para la ocupación del dominio público. Dichos terrenos actualmente han perdido sus características naturales de marismas y terrenos inundables que como consecuencia del flujo y reflujo de mareas eran bañados por el mar por lo que, de acuerdo con el artículo 4.5 de la Ley de Costas, el límite interior del dominio público marítimo terrestre se corresponde con los vértices que delimitan el anterior deslinde o con los terrenos que delimitan las concesiones existentes.

Respecto a la información recogida en el voluminoso expediente administrativo indicar, como cuestión previa, que la Memoria del Proyecto de deslinde, en su apartado 4 (pagina 10) señala que la margen izquierda de la ría de Urdaibai ostenta la calificación de Reserva de la Biosfera por la UNESCO. Costa en la que se



pueden distinguir claramente varias estructuras morfológicas diferentes: Cauce principal de la ría de Urdaibai; Marismas inundables y canales mareales; y Rellenos de marismas cuya inundación ha sido impedida por medios artificiales.

Por lo que se refiere a las características demaniales del terreno en cuestión, es el Anejo 2 de la Memoria del Proyecto de deslinde sobre "Memoria justificativa de unidades morfológicas" el que indica que se incluyen terrenos ganados a la ría como consecuencia directa o indirecta de obras de consolidación, construcción o drenaje, obtenidas por las desecaciones y rellenos de sus riberas y, en general, las zonas bajas litorales que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas.

Anejo cuyo apartado 3, "Tipo de estuario", señala que el estuario de Urdaibai pertenece a la categoría de valles fluviales inundados, en los que la acción mareal constituye el principal agente dinámico, siendo el tipo de marea semidiurno, con amplitudes que oscilan desde menos 1 metro en mareas muertas hasta más de 4,70 metros en mareas vivas. Añadiendo, además, que la influencia mareal penetra en toda la ría, siendo perceptible la misma hasta pasada la localidad de Guernica, así como que "otros aportes, no menos importantes, son los debidos a los rellenos de marismas producidas por la acción del hombre durante los últimos tres siglos".

Y establece el apartado 4 del mismo Anejo, sobre evolución geológica y geomorfológica reciente de la Ría de Urdaibai, que al proceso de colmatación de la ría hay que añadir la acción de vertidos arenosos sobre la misma playa, provenientes de procesos de dragados del canal principal realizados con el fin de permitir la navegación de buques.

El apartado 6 del repetido Anejo 2, por último, sobre "Dinámica estuarina de la ría de Urdaibai" refleja la cota que alcanza la pleamar viva equinoccial en la ría, indicando que la altura de dicha cota hidrográfica hasta + 4,80 metros, referida al cero hidrográfico del Puerto de Bilbao se corresponde con la cota topográfica +3 metros referida al cero topográfico de Alicante

Pues bien, de poner en relación esta última información sobre cotas de altura del terreno con el plano definitivo del deslinde, tal y como hace notar el Abogado del Estado en la contestación, se observa que a excepción de la zona donde se vertieron los rellenos procedentes del dragado de la Ría y la zona en que se efectuaron los rellenos, todos los terrenos del pleito presentan cotas inferiores a + 3 metros.

Son igualmente muy ilustrativas las fotografías obrantes en el expediente. De un lado las que constan al final del Anejo 2 o Informe justificativo, numeradas del 1 y 14, donde se observa que los terrenos del pleito se inundan naturalmente. Y también el "reportaje fotográfico" del Anexo 1 de la Memoria, referido a la ampliación fotográfica de vuelos históricos, donde se observa una vista general y panorámica de la ría de Urdaibai, tanto en el año 1956 (vuelo americano) como en el año 1978 (vuelo Iryda).

Y es asimismo elocuente la documentación fotográfica sobre la situación general del tramo, escala aproximada 1:12.500, cuya fecha del vuelo vertical es de 1996, en uno de cuyos planos, incluso, ha sido dibujada la línea de deslinde propuesta. Fotografías en las cuales se observan dos superficies blanquecinas de distinta forma y tamaño, que constituyen rellenos artificiales.

TERCERO.- Pues bien, frente a dicha prueba obrante en el expediente administrativo, cuyos extremos más importantes se acaban de resumir, la cual ha de ponerse en relación con los demás estudios, informes, mapas, planos y material fotográfico que también figura en el mismo, la parte actora no ha propuesto medio probatorio alguno desvirtuador de las conclusiones alcanzadas en las Ordenes Ministeriales combatidas.

En definitiva, y tras una valoración del conjunto de dicha prueba practicada, lo cierto es que hay evidencias de que los vértices impugnados y que se incluyen en el dominio público marítimo-terrestre por la Administración reúnen las características físicas: o bien de terrenos bajos que se inundan periódicamente como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas o de las filtraciones del agua de mar (vértices M-1 a M-96) a tenor del artículo 3.1.a) de la Ley de Costas; o bien de terrenos que actualmente han perdido sus características naturales de marismas y terrenos inundables que como consecuencia del flujo y reflujo de mareas eran bañados por el mar (vértices M-96 a M-114) a tenor del artículo 4.5 de la Ley de Costas, por lo que la pretensión de la demanda ha de ser desestimada.

No obsta, a la anterior conclusión la circunstancia reiterada con insistencia por la entidad actora, en el sentido de que se trata de terrenos que tradicionalmente han venido destinándose a la actividad agrícola, hasta que **Astilleros de Murueta SA** los adquirió, pues además de que se observan en algunas de las fotografías del expediente, las antiguas munas o murallas construidas para evitar la entrada del agua del mar en los terrenos, explica también el apartado 5.3 del Anejo nº 2 de la Memoria (Pág. 9) que después de numerosos intentos de canalización del área, con el fin primordial de la desecación de sus riberas para el aprovechamiento agrícola, se construyó la actual corta de la ría entre 1903 y 1923, añadiendo, el apartado 5.3.4.2, que antes de la transformación agrícola de gran parte de las marismas, las llanuras intermareales tuvieron mucha mayor



extensión espacial, pero la construcción de las munas y lezones y los rellenos consiguientes sustrajeron grandes extensiones de estas marismas para su uso en cultivos agrícolas o pastoreo.

Véanse, en similares términos, las sentencias de esta misma Sala, SSAN de 16 de noviembre de 2005 (Rec. 673/2003), de 9 de noviembre de 2006 (Rec. 599/2004), de 29 de noviembre de 2006 (Rec. 672/2003), de 29 de noviembre de 2007 (Rec. 381/2005) y más recientemente, de 28 de mayo de 2008 (Rec. 87/2006) todas ellas referidas a las márgenes de la Ria Urdaibai, unas a la margen izquierda y otras a la margen derecha, donde se planteaban problemáticas similares a la que ahora se enjuicia, y en todas las cuales han sido dictadas sentencias desestimatorias de las pretensiones de los recurrentes y confirmatorias de las respectivas Ordenes Ministeriales que declaraban la inclusión de los correspondientes terrenos en el dominio público marítimo terrestre.

CUARTO.- Reclama asimismo **Astilleros de Murueta** en la demanda una indemnización por la existencia de daños y perjuicios, argumentando que la inclusión en dominio publico de terrenos adquiridos por título de compraventa, debe generar la correspondiente compensación económica por vía de justiprecio y en base a lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento de aplicación.

Sobre tal petición de indemnización, ha de decirse como consideración previa, que esta Sala viene sosteniendo con reiteración (SSAN 16 de noviembre de 2001, Rec. 257/98 , y 5 de junio de 2003, Rec. 628/1999 , entre otras) que el deslinde administrativo es una actuación administrativa que materializa la extensión física del dominio público, en cuanto determina y configura sobre el terreno las pertenencias demaniales en función de su definición legal. Desde este punto de vista, es un acto de imperio de defensa del dominio público que no implica el ejercicio de una potestad discrecional, ni es una operación "técnica", sino una operación "jurídica" que lleva las definiciones legales a su plasmación física tramo a tramo.

Se trata de un acto jurídico que señala o indica materialmente los terrenos que pertenecen al dominio público estatal, pero no los crea o los innova. En este sentido tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 16 de marzo de 1968 , 14 de noviembre de 1977 y 11 de noviembre de 1986 , entre otras muchas, que el deslinde no resuelve más que un problema de límites, es decir, la determinación de hasta donde llega aquella zona, sin que, por tratarse de un acto administrativo, pueda ser determinante de declaración de propiedad, ni tan siquiera de posesión, por lo que en manera alguna pueda generar secuencia atributiva del dominio, porque la aceptación de un deslinde administrativo, por la naturaleza y efectos expresados, lo único que revela es la existencia de una actividad delimitadora en el exclusivo ámbito administrativo, pero no una secuencia indeclinable dominical en favor del Estado.

Por lo que en definitiva el derecho a percibir una indemnización compensatoria por el menoscabo sufrido en la transformación del título de propiedad en concesional, en su caso, no nace o se produce por la Orden Ministerial aprobatoria del acto de deslinde, que se circunscribe a definir materialmente los límites de unas pertenencias demaniales que lo son por su propia naturaleza.

Además, y una vez entró en vigor la Ley de Costas 22/1988, es clara la supresión de los derechos de propiedad que pudieran existir sobre los bienes que enumera como de dominio público marítimo terrestre, estableciendo un régimen transitorio que se edifica sobre dos premisas: En primer lugar, y por mandato constitucional contenido en el Art. 132.2 CE , no puede existir ninguna titularidad privada sobre bienes que el propio texto constitucional ha declarado de dominio público. En segundo lugar, estos derechos deben ser objeto de una adecuada compensación en función de las distintas situaciones con que se encuentre respaldada la titularidad.

Pues bien, tal sistema de compensación establecido en la referida Ley 22/1988, en concreto en su Disposición Transitoria Primera y desarrollado por el Real Decreto 1471/1989 , ha sido declarado constitucional por la sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991, de 4 de julio . En dicha sentencia se analizó si la solución adoptada por la Ley vulneraba el Art. 33.3 de la Constitución , entendiéndose el Tribunal que la ablación de los derechos existentes se producía por la propia Constitución y que la eliminación de los indicados derechos era una expropiación sometida a garantía patrimonial. Si bien acto seguido el Tribunal entiende que, la conversión en concesión de los usos y aprovechamientos existentes, dada la singularidad de los bienes sobre los que la norma se aplica, constituye una compensación proporcional y adecuada, por lo que no existe infracción constitucional del Art. 33.3 de la Constitución .

Sentado lo anterior y vistos los términos en los que se formula tal pretensión de la demanda, procede su desestimación. Y ello porque tal y como ya es doctrina reiterada de esta Sala, es difícil hablar de derecho a la indemnización cuando la propia Ley 22/88 regula y prevé en el artículo 13.1 que el acto de deslinde produce un efecto traslativo en la propiedad (Sentencia del TC 149/91 ya citada) y, en todo caso, en cuanto que siendo la antijuridicidad un requisito del instituto de la responsabilidad patrimonial ex artículo 139 Ley 30/92 , si se ejerce una potestad prevista en la ley, se hace conforme a esa ley y con las consecuencias que la ley





prevé, es claro que el particular tiene que soportarlas, luego el acto de deslinde genera no un daño antijurídico sino jurídico.

QUINTO.- Consideraciones, todas las anteriores, que conllevan la integra desestimación de la pretensión actora sin que se aprecie temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes a efectos de lo previsto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, en materia de costas procesales.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **Astilleros de Murueta SA** contra la Orden del Ministerio de Medio Ambiente de 20 de febrero de 2007, que desestima el recurso de reposición frente a la anterior Orden Ministerial de 20 de marzo de 2003, que aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo terrestre del tramo de costa de unos 4156 metros de longitud, de la margen izquierda de la ria de Urbaibai que comprende todo el término municipal de Busturia (Vizcaya), confirmamos dichas Resoluciones, sin imposición de las costas de este proceso a ninguna de las partes.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid, a

LA SECRETARIA

D^a María Elena Cornejo Pérez

FONDO DOCUMENTAL CEJ





Roj: **SAN 1696/2008 - ECLI:ES:AN:2008:1696**

Id Cendoj: **28079230012008100310**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/05/2008**

Nº de Recurso: **87/2006**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA LUZ LOURDES** [REDACTED]

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 1696/2008,**
STS 2531/2012

SENTENCIA

Madrid, a veintiocho de mayo de dos mil ocho.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso

administrativo número 87/2006 interpuesto por la entidad **ASTILLEROS DE MURUETA S.A.** representada por el Procurador Sr.

[REDACTED] contra la resolución del Ministerio de Medio Ambiente de fecha 7 de septiembre de 2004, confirmada en

reposición por resolución de 30 de noviembre de 2005; habiendo sido parte en autos, la Administración demandada,

representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso Contencioso-administrativo ante esta Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo, para, una vez recibido emplazar a la actora para que formalizara la demanda, lo que así se hizo en escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se modifique la resolución impugnada, toda vez que: 1º) no se ha dado respuesta alguna a las alegaciones efectuadas por dicha parte en su escrito de fecha 28 de julio de 2000 y reiteradas en escritos de 6 de julio de 2001 y en el escrito de interposición del recurso de reposición, lo que ha ocasionado una efectiva indefensión, y 2º) se pretende incluir como integrante del demanio público unos terrenos que en nada se acomodan a los presupuestos establecidos en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Costas de 1988 .

SEGUNDO.- El Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, postuló una sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto en todos sus extremos, por ser conforme a derecho la resolución impugnada.

TERCERO.- Recibido el recurso a prueba, practicada la admitida y evacuado el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 27 de mayo de 2008.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. María Lourdes Sanz Calvo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Ministerio de Medio Ambiente de fecha 7 de septiembre de 2004, confirmada en reposición por resolución de 30 de noviembre de 2005, que aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 3.602 metros de la margen izquierda de la ría de Urdaibai, que comprende todo el término municipal de **Murueta** (Bizkaia), según se define en los planos fechados en octubre de 2000.

La recurrente impugna no todo el deslinde sino el tramo comprendido entre los vértices M-87 a M-122, entre los que se encuentran las parcelas P3, P4 y P7 de su propiedad y postula una delimitación alternativa que excluya del dominio público el tramo comprendido entre los vértices de ribera R-5 a R-15 y la totalidad de las parcelas P-3 y P-4.

En apoyo de su pretensión impugnatoria, aduce la actora, que la Administración debe sujetar el acto de deslinde a una serie de principios como son: a) criterios de utilidad pública que son los que justifican los bienes de dominio público tengan la condición de tales y rasgos y, b) elementos identificativos de los bienes pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre, debiendo aplicar con restricción y rigurosidad dichos rasgos definidores del demanio.

Se dice, que se han incluido en el demanio unos bienes terrenos que no cumplen los presupuestos exigidos por la normativa de costas en vigor y que la Administración ha utilizado un criterio interpretativo extensivo e injustificado de lo que debe entenderse por dominio público marítimo-terrestre. Originariamente esos terrenos eran heredades cultivables, perfectamente asentadas y delimitadas con respecto a las aguas marinas, no siendo susceptibles de ser inundados por éstas y en la actualidad se encuentran edificados y calificados urbanísticamente como industriales, habiendo instalado en ese lugar **Astilleros de Murueta** su actividad profesional desde tiempos inmemoriales.

Especifica la actora, que los terrenos delimitados entre los vértices M-95 a M-113 (dentro de la parcela P7) no son sino diques secos en los que puntualmente y para el único fin de proceder a la botadura de los barcos construidos en el **Astillero**, se inundan con agua procedente de la ría de Mundaca, sin que por ello suponga que deban ser considerados jurídicamente como elementos adscritos al dominio público marítimo-terrestre.

En cuanto a los terrenos que constituyen las parcelas P3 y P4, se señala que se encuentran a un nivel superior de las aguas marinas, no habiendo sido necesaria la construcción de muna alguna para evitar la entrada de agua, hallándose cubiertos con abundante vegetación terrestre y arbolado. Se señala que la propia Demarcación de Costas del País Vasco ha reconocido en el expediente que no procede ampliar la demanialidad a las parcelas P-3 a P-6.

Asimismo se alega el error de hecho incurrido en la OM aprobatoria del deslinde y la resolutoria del recurso de reposición, por no contestar las alegaciones contenidas en sus escritos de 28 de julio de 2000 y 6 de julio de 2001. Error que dimana de la confusión en que incurrió la Demarcación de Costas del País Vasco al mezclar las alegaciones formuladas por la actora en el presente expediente DL-93, con las vertidas en el DL-92 y que ha acarreado que a día de hoy todavía no se encuentren contestadas las citadas alegaciones, privándole de un procedimiento en el que poder servirse de la totalidad de los medios de defensa existentes y contar con todas las garantías legales.

SEGUNDO.- Siguiendo un orden lógico, se comenzara el examen del presente recurso por analizar el error generador de indefensión que se imputa a la Administración al contestar las alegaciones efectuadas en vía administrativa por la parte hoy recurrente, al mezclar y confundir dichas alegaciones con las llevadas a cabo en el expediente DL-92.

Se trata de una cuestión que ya fue formulada en vía administrativa y a la que la resolución de 30 de noviembre de 2005 que confirma en reposición la Orden Ministerial aprobatoria del deslinde, responde adecuadamente.

Efectivamente, en la alegación efectuada por la recurrente se hacía referencia a una propuesta alternativa de deslinde por no reunir los terrenos delimitados como demanio público los requisitos exigidos legalmente para ello, con especial mención a la existencia de diques secos entre los vértices M-95 a M-113. Propuesta que no viene sino a reiterarse en esta vía jurisdiccional y a la que se da respuesta tanto en la contestación efectuada a la alegación en cuestión por la Demarcación de Costas en el País Vasco, en la Orden aprobatoria de deslinde y en la resolución que la confirma en reposición.

Podrá discreparse de la respuesta dada a la alegación en cuestión, pero no resulta de recibo alegar falta de contestación y generación de una indefensión material que en modo alguno se ha producido.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del recurso, se estima de interés recordar, la naturaleza del procedimiento de deslinde y traer a colación la reciente STS, Sala 3ª, de 23 de enero de 2007 (Rec. 5837/2003) que hace



referencia a la doctrina establecida en la STS de 14 de julio de 2003 y señala que "el procedimiento de deslinde, contemplado en el capítulo III del título I de la Ley de Costas 22/1998, de 28 de julio, tiene como finalidad constatar y declarar que un suelo reúne las características físicas relacionadas en los artículos 3, 4 y 5 de dicha Ley, sin que ello comporte la imposibilidad de practicar ulteriores deslindes si el llevado a cabo resulta incorrecto, incompleto o inexacto, aunque no haya cambiado la morfología de los terrenos, ya que el dominio público marítimo-terrestre viene configurado por hechos naturales que el deslinde se limita a comprobar... pues con el deslinde ... se persigue... la determinación del dominio público marítimo- terrestre a fin de constatar si efectivamente un terreno reúne o no las características contempladas en los artículos 3 , 4 y 5 de la Ley de Costas , y ello cuantas veces fuese necesario, bien de oficio o a petición de cualquier interesado...".

La STS de 3 de octubre de 2007 (rec. 7568/2003) alude a que se trata de un acto jurídico que señala o indica materialmente los terrenos que pertenecen al dominio público estatal, pero no los crea o los innova.

En esta línea, esta Sala venía reiterando - SSAN de 16 de noviembre de 2001 (rec. 257/1998), de 5 de junio de 2003 (rec. 628/1999) - que el deslinde administrativo es una actuación administrativa que materializa la extensión física del dominio público, en cuanto determina y configura sobre el terreno las pertenencias demaniales en función de su definición legal. Desde este punto de vista, es un acto de imperio de defensa del dominio público que no implica el ejercicio de una potestad discrecional, ni es una operación "técnica", sino una operación "jurídica" que lleva las definiciones legales a su plasmación física tramo a tramo.

La actora combate el tramo de la poligonal de deslinde comprendido entre los vértices M-87 a M-123 por considerar que incluye unos terrenos que no cumplen los presupuestos exigidos por la normativa de costas. Por ello, la cuestión a dilucidar en el presente recurso, a la vista de la doctrina jurisprudencial expuesta, consiste en analizar si concurren o no los presupuestos exigidos para la calificación de dichos bienes como de dominio público marítimo-terrestre estatal.

La inclusión de dichos vértices en el deslinde se justifica en diferentes preceptos.

La Consideración Jurídica segunda de la OM aprobatoria del deslinde, señala que tras las pruebas practicadas en el expediente basadas en la observación directa y en los distintos informes obrantes en el expediente (estudio geomorfológico, histórico- fotográfico, estudio cartográfico, topográfico, etc), ha quedado acreditado que el límite interior del dominio público marítimo- terrestre queda definido para los vértices:

M-87 a M-91 por terrenos sobre los que se han realizado parte de las obras para la construcción de los **astilleros de Murueta**, no deslindados anteriormente pero de los que existe constancia de su inundabilidad con anterioridad a la realización de las obras, por lo que son bienes de dominio público al amparo del artículo 4.2 de la Ley de Costas , trazándose una línea de ribera del mar por el borde exterior del muro de defensa del terraplén, que constituye el límite alcanzado actualmente por las máximas pleamares.

Al amparo también del artículo 4.2 de la Ley de Costas , se incluyen los vértices M-115 a M-122, se trata de terrenos desecados, constituidos por antiguos depósitos fluviomareales y marismas supramareales, cuya inundación ha sido impedida por medios artificiales.

M-91 a M-95, M-106 a M-107 y M-12 a M-115, corresponde a la zona de los **Astilleros de Murueta** que cuenta con un deslinde aprobado por OM de 6 de diciembre de 1956. Se trata de terrenos que actualmente han perdido sus características naturales de marismas y terrenos inundables que como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas eran bañados por el mar, por lo que de acuerdo con el art. 4.5 de la Ley de Costas , el límite interior del dominio público marítimo terrestre se corresponde con el trazado de la línea de deslinde de la zona marítimo-terrestre aprobada con anterioridad, mientras que la ribera del mar discurre por el borde exterior del muro de defensa del terraplén, que constituye el límite alcanzado por las máximas pleamares.

M-95 a M-106 y M-107 a 112, se corresponden a los terrenos objeto de las obras de los diques secos, en los que el trazado de la línea de deslinde se sitúa por el límite de los terrenos inundados por el flujo y reflujo de las mareas, como consecuencia de las obras realizadas y coincide con el borde de los muros de hormigón de dichos diques, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.6 del Reglamento de Costas y 4.3 de la Ley.

CUARTO.- En cuanto a los terrenos incluidos en el deslinde al amparo del artículo 4.5 de la Ley de Costas , por haber sido deslindados en 1956, la actora alega que no reconoce la vigencia de dicho deslinde y que la delimitación que pudiera contenerse en la misma no se corresponde con la propuesta por la Demarcación de Costas.

Con respecto a dicha alegación hay que señalar que en la Memoria del Proyecto de deslinde, se reseña que en el tramo en cuestión se realizó un deslinde aprobado por OM de 6 de diciembre de 1956, de unos 170 metros de longitud, siendo peticionario de dicho deslinde **Astilleros de Murueta S.A.** la parte hoy demandante. Por esa razón, la actora no puede desconocer la existencia del citado deslinde del que tiene pleno conocimiento,



además señala genéricamente que la delimitación que pudiera contenerse en el deslinde practicado en 1956 no se corresponde con la propuesta por la Demarcación de Costas, sin concretar las discrepancias y sin proponer prueba alguna al respecto, por lo que se trata de una alegación en modo alguno acreditada.

Por lo demás, acreditada la existencia de ese deslinde previo de 1956 no ofrece duda alguna la inclusión en el demanio de esos terrenos deslindados con anterioridad, al amparo del artículo 4.5 de la Ley de Costas. En este sentido la STS de 28 de junio de 2005 (rec. 1304/2002), señala que cuando el artículo 4.5 de la vigente Ley de Costas 22/1988 "alude a los terrenos deslindados como dominio público, que por cualquier causa han perdido sus características naturales de playa, acantilado o zona marítimo terrestre, se está refiriendo tanto a los terrenos que con anterioridad a su entrada en vigor fueron deslindados como a los que se deslinden en el futuro, de manera que, cuando así sucede, el terreno que ha dejado de ser dominio público natural (ribera del mar) continúa siendo dominio público marítimo terrestre por accesión, sin perjuicio de que en este caso pueda procederse a su desafectación, como permite o autoriza el artículo 18 de la propia Ley de Costas 22/1988, con los requisitos y condiciones en éste establecidos". En similares circunstancias se han pronunciado, entre otras, las SSTS de 19 de abril 2002 (rec. 213/1997) y de 31 de diciembre de 2002 (rec. 2370/1997).

QUINTO.- Por lo que respecta al resto de los terrenos, se incluyen en el deslinde al amparo del artículo 4.2 de la Ley de Costas, salvo los correspondientes a los diques secos.

En la Propuesta de Incoación de enero de 2000, que se ha aportado como complemento de expediente, figura un anejo número 2 titulado "Informe justificativo de unidades morfológicas", al que por su importancia se va a hacer una detallada referencia.

En dicho estudio se comienza haciendo referencia a que la ría de Urdaibai constituye un estuario que se forma en la desembocadura del río Oka, situándose el término municipal de **Murueta** en la margen izquierda de dicha ría. Se señala que la ría tiene una longitud de 11,5 Km, que la influencia mareal penetra por toda la ría extendiéndose y que el territorio donde se inscribe la citada ría fue declarado Reserva de la Biosfera por la Unesco en 1984. En el apartado 4 del citado estudio, se señala que el valle de Urdaibai después de verse inundado por las aguas marinas, ha venido sufriendo un proceso continuado de acreción y relleno sedimentario, que a ese proceso de colmatación hay que añadir la acción de vertidos arenosos sobre la misma playa de recientes procesos de dragado del canal principal de la ría con el fin de permitir la navegación de buques construidos en los **astilleros** situados en el término de **Murueta**.

Respecto a la "acción antrópica", apartado 4.3, se dice que durante el último siglo y debido a las intervenciones humanas y alteraciones de la dinámica natural del sistema, el proceso de relleno de la ría se ha visto acelerado, que la progresiva aproximación de la mano de obra agrícola hacia núcleos urbanos e industriales próximos a partir de los años 60 provocó un claro retroceso del terreno ganado a la antigua marisma al abandonarse extensas superficies de cultivos y pastos ganados al mar, lo que provocó su inundación por el deterioro de los diques (munas) que los resguardaban de las mareas, poniéndose de relieve la sorprendente rapidez con la que las antiguas llanuras mareales desecadas pueden reintegrarse nuevamente a la dinámica natural estuarina.

Se hace referencia en el apartado 5 a las unidades morfológicas, siendo de destacar, las de dominio marino continental entre las que se citan las marismas, la zona submareal y supramareal y las de dominio antrópico, dentro de las cuales se menciona a parte de las instalaciones de la planta de **Astilleros de Murueta**.

El apartado 6 trata sobre la acción mareal y en él se señala que para determinar el nivel máximo alcanzado o que pudiera alcanzarse en las máximas pleamares vivas equinocciales en la ría de Urdaibai ha sido necesario contar con los suficientes datos e información que permitiera obtener valores objetivos de los valores alcanzados. Para ello se ha partido de los valores reflejados en las Tablas de Mareas publicadas por la Dirección de Puertos y Asuntos Marítimos del Gobierno Vasco para el año 1999, así como de otros valores para años anteriores, todo ello contrastado y corregido con los valores procedentes de la observación directa, tanto de mediciones propias como de otras efectuadas por Organismos como Reserva de la Biosfera de Urdaibai-Gobierno Vasco, Puerto Autónomo de Bilbao, **Astilleros de Murueta S.A.** y CEDEX. Con todos los datos obtenidos y conforme a la metodología que se explica, se concluye que la altura de la pleamar viva equinoccial, asciende hasta la cota hidrográfica de + 4,80 m, referida al cero hidrográfico del Puerto de Bilbao, valor que se corresponde con la cota topográfica + 3 m, referida al 0topográfico en Alicante. Cota que va disminuyendo a medida que lo va haciendo la energía de la onda mareal en su penetración por el canal de la ría, llegando hasta valores estimados en + 3,80 m en el fondo de la misma, lo que corresponde con una cota topográfica + 2m a la altura del azud existente, el cual impide el avance del caudal mareal aguas arriba.

En el apartado 7 del estudio, deslinde desde el punto de vista geomorfológico, el subapartado 7.2.2 hace referencia a los terrenos ganados al mar como consecuencia directa de obras y los desecados en su ribera cuya inundación por efecto de las mareas haya sido impedida por medios artificiales. Incluye en dicho apartado los terrenos de marisma y llanuras mareales desecados y consolidados cuya inundación ha sido impedida por



medios artificiales, citando expresamente a parte de las instalaciones de los **Astilleros de Murueta**, "las cuales pueden considerarse el relleno más patente en la ría".

SEXTO.- Para tratar de desvirtuar las consideraciones establecidas en el citado estudio, que junto con el reportaje fotográfico al que posteriormente se hará referencia, sirve de apoyo a la delimitación realizada, se han practicado en vía jurisdiccional dos pruebas periciales a instancia de la actora.

Una de ellas se ha llevado a cabo por el Ingeniero Técnico en Topografía Sr. Pedro Miguel , designado judicialmente.

Para pronunciarse sobre la inundabilidad de los terrenos, señala el perito que ha tomado datos sobre el terreno en pleamar (donde las huellas del agua son visibles) y bajamar, durante los días 19, 20 y 21 del mes de abril de 2007, en los puntos que indica.

Como conclusiones establece: A) En relación con la propuesta presentada por la actora excluyendo del dominio público el tramo comprendido entre los vértices de ribera R-5 a R-15, que la cota de pleamar está en los 3,10 metros de altura sobre el nivel del mar frente a los 13,10 m de los planos, por lo que es perfectamente aceptable la propuesta efectuada. Aclara que no entra a valorar si en un determinado momento la línea de costa que forma la ría en ese meandro podría ajustarse más a la propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, pero que en la actualidad la inundabilidad está perfectamente garantizada con la delimitación propuesta. B) en relación con las parcelas P-3 y P-4, señala el perito que la naturaleza de estos terrenos ofrece más dudas, que contienen una vegetación propia de marjal o marisma, que del estudio de las cotas de los perfiles 20 a 26 se constata la existencia de un desnivel estimado entre la línea de pleamar y la de bajamar de unos 5 metros. Si se considera, como en el apartado anterior que la cota de pleamar es de 3,10 m, las parcelas P-3 a P-4 están fuera de la zona inundable.

En el acto de ratificación de la pericia, el perito aclaró a instancia de la Abogacía del Estado que no ha consultado los registros históricos de máximos temporales en la zona, y respecto al desnivel constatado en los perfiles 20 a 26 no entra a valorar si puede considerarse una formación natural o artificial.

También se ha practicado un informe geológico realizado por dos profesores del Departamento de Estratigrafía y Paleontología de la Universidad del País Vasco, Dña Victoria y D. Carlos Daniel , Doctores en Geología. Se trata de un completo informe estructurado en varios apartados, que hacen referencia a la situación de los **Astilleros** en relación con el deslinde, informe geológico del deslinde del dominio público marítimo-terrestre R-5 a R-15, M-95 a M-113 que son los correspondientes a los diques secos y serán objeto de examen en un Fundamento de Derecho posterior, e informe geológico de las parcelas P-3 y P-4. Consta también de dos Anexos, uno de fotografías aéreas y otro de fotos de campo.

Por lo que se refiere al informe geológico vértices R-5 a R-15 se dice que esta parcela ocupa parte de la margen izquierda del meandro de la ría, que en las fotografías aéreas de 1965 a 1971 que se adjunta, se observa que esta área ha sufrido modificaciones. Estas modificaciones realizadas por **Astilleros de Murueta** han alterado la sinuosidad redondeada que ofrecía el meandro de la ría en ese lugar. Esta parcela se sitúa en la orilla cóncava del meandro, que es donde se concentra la capacidad erosiva, y la corriente es frenada por la existencia de un muro de contención artificial que aísla la parcela de la ría, impidiendo el avance de la erosión hacia el interior.

En lo que respecta al informe geológico de las parcelas P-3 y P-4, se dice que dichas parcelas se encuentran situadas en una península delimitada por la propia ría al sur y al este y al norte por el río Mape, península que aparece como zona de pradería en la cartografía histórica del año 1933.

En el proceso de colmatación de las citadas parcelas se dice que obedece a causas naturales e históricas, se dedica un apartado a la ocupación de la marisma por el agrosistema en el que se hace referencia a desecaciones masivas de marisma para tierras de cultivo y para erradicar el paludismo, que se produjo durante el siglo XIX. La zona supramareal, prosigue el informe, se aísla mediante la construcción de muros de tierra (munas en euskera), con lo que la entrada mareal es impedida y el ciclo hídrico y el régimen salino son consecuentemente alterados.... Se hace referencia a las inundaciones de 1983 que se dice fueron especialmente catastróficas en la zona destruyéndose el dique norte de la parcela P-3. En el dictamen final se alude también a la acción antrópica sobre dichas parcelas, señalando que en las fotos aéreas de 1957 se distinguen ya diques de contención rodeando sobre todo el exterior de la parcela P-3 y que el depósito procedente del dragado efectuado con motivo de las riadas del año 1983, sobre dichas parcelas ha provocado un cambio en la topografía de dicho terreno.

En el acto de ratificación de la pericia manifestaron sus autores que es un proceso normal en una dinámica fluvial y costera, que cuando el agua del río viene cargada de sedimentos y entra en contacto con el agua salada, los sedimentos se engrosan y caen al fondo siendo el comienzo de la formación natural de una marisma, que luego va creciendo y colmatando hasta formar la península, sin que se pueda saber las dimensiones



de la península primitiva, que en la cartografía histórica de la Diputación de Vizcaya de 1933 aparece en los mapas como la península era ya una pradería. Que el terreno situado más al norte de la llamada península corresponde a una marisma, que hay bastante desnivel entre la marisma y la llamada península, pero que no pueden concretar a que se debe y que no pueden concretar el origen natural o antrópico de los rellenos o colmataciones existentes en las parcelas.

La Sala considera que las citadas pruebas periciales no desvirtúan las consideraciones a que llega la resolución recurrida, por lo siguiente.

Así por lo que respecta a los vértices R-5 a R-15, el dictamen del perito Sr. Pedro Miguel gravita en torno a lo que llama cota de pleamar que es distinta de la cota de la pleamar viva equinoccial o mayor pleamar que es la que hay que tomar en consideración para determinar la inundabilidad y a la que se refieren los estudios realizados en el citado Anejo 2 de la propuesta de incoación de enero de 2000, que son dos conceptos distintos. Además, como hemos visto, se centra en la inundabilidad actual sin entrar a valorar si en un determinado momento la línea de costa que forma la ría en ese meandro podría ajustarse más a la propuesta del Ministerio de Medio Ambiente.

El informe emitido por los profesores de Universidad del País Vasco reconoce la existencia de modificaciones en esta zona y que la corriente es frenada por la existencia de un muro de contención artificial que aísla la parcela de la ría, impidiendo el avance de la erosión hacia el interior.

Así mismo en el Anejo 1 de la propuesta de incoación, obra un reportaje fotográfico siendo de destacar la fotografía del vuelo vertical "vuelo americano" junio de 1957, en el que aparece el meandro más redondeado, si se compara con otras fotografías como la del vuelo vertical "vuelo D.G.C" octubre de 1989 y junio de 1996 e incluso con la de vuelo vertical "vuelo Iryda" año 1978. Contraste que pone de relieve la inundabilidad de los terrenos sobre los que se han realizado obras por parte de la actora, por lo que está justificada su inclusión en el demanio al amparo del artículo 4.2 de la Ley de Costas .

Respecto a las parcelas P-3 y P-4 el perito Sr. Pedro Miguel no concreta su origen real o cronológico, aunque si pone de relieve que la vegetación existente es propia de marjal o marisma. Tampoco entra a valorar si el desnivel constatado en los perfiles 20 a 26 puede considerarse una formación natural o artificial.

Por lo que se refiere a la restante pericia, lo primero que hay que señalar es que los sondeos realizados en determinados puntos de la ría de Guernika, a partir de los cuales se expone la evolución del terreno de dichas parcelas, ninguno de ellos ha sido realizado en las citadas parcelas, tal y como se constata de comparar la cartografía del deslinde con la figura 8 en la que se localizan los citados sondeos. Pone de relieve que el proceso de colmatación de dichas parcelas puede deberse no solo a causas naturales, y se reconoce la acción antrópica sobre dichas parcelas, se alude a la existencia de diques de contención rodeando la parcela 3 y que el producto del dragado efectuado tras las inundaciones de 1983 se depositó sobre dichas parcelas. Se reconoce la existencia de un desnivel de gran entidad entre la zona norte de la península, que llaman marisma y la península, pero al igual que el perito Sr. Pedro Miguel no concretan el origen de dicho relleno.

Es decir, lo que no dicen los peritos es que la capa emergente de las citadas parcelas sea debida a una colmatación solo natural.

Además, la propia parte demandante en las alegaciones efectuadas en vía administrativa reconoce que dichos terrenos se encontraban delimitados de las aguas de la ría de Guernica por munas que les aislaba de la misma, imposibilitando el acceso del agua salada que sin duda imposibilitaba la explotación agraria de los mismos. Reconoce que debido a un temporal acaecido en la década de los 60 se produjo la rotura de parte de la muna que propicio la entrada de agua marina en los terrenos que nos ocupa. Por ello cualquier rendimiento que se haya podido obtener de las citadas parcelas es debido a la existencia de la muna en cuestión.

Por otra parte la delimitación provisional del deslinde en esta zona es la misma que fue aprobada por la OM impugnada, sin modificación alguna, y sin ampliarla como pretendía el Gobierno Vasco, siendo precisamente en respuesta a las alegaciones efectuadas por dicho Gobierno y en este contexto donde hay que situar la contestación de la Demarcación de Costas del País Vasco invocada en la demanda.

Tampoco puede dejarse de hacer una referencia a las fotografías aportadas en el propio informe pericial de los profesores de la Universidad del País Vasco, que junto con las de los vuelos vertical "vuelo Iryda" 1978, "vuelo americano" junio 1957, "vuelo DGC" octubre 1989 y "vuelo Gobierno Vasco" junio 1996, a las que nos hemos referido más arriba, son sumamente elocuentes sobre las características de dichos terrenos, cuya inclusión en el demanio al amparo del artículo 4.2 de la Ley de Costas ha quedado justificada por la Administración.

SÉPTIMO.- Finalmente se va a analizar el tramo correspondiente a los terrenos objeto de las obras de los diques secos, vértices M-95 a M-106 y M-107 a 112.





En la Memoria se justifica dicha inclusión por tratarse de terrenos inundados por el flujo y reflujo de las mareas como consecuencia de las obras realizadas, coincidiendo la línea de deslinde con el borde de los muros de hormigón de dichos diques.

La actora reconoce que dichos terrenos se inundan con agua de la ría, pero matiza que puntualmente y a los solos efectos de proceder a la botadura de los barcos construidos en el **Astillero** y que poseen la calificación de suelo industrial.

Respecto a las características urbanísticas de los terrenos, a las que se alude en la demanda, señalar que no pueden hacer perder a las zonas de dominio público tal carácter, como de forma reiterada ha señalado el Tribunal Supremo, Sala III, en sus sentencias de fechas 19 de noviembre de 2001 , 13 de marzo , 15 de marzo y 19 de abril de 2002 y 23 de abril de 2003 , entre otras.

Por otra parte, solo se refiere a estos concretos vértices el informe pericial realizado por los profesores del Departamento de Estratigrafía y Paleontología de la Universidad del País Vasco. Se señala en dicho informe que se trata de dos excavaciones realizadas con posterioridad a las fotografías aéreas del año 1965 y que aparecen en el año 1971, que según el mapa topográfico aportado por el Ministerio de Medio Ambiente este deslinde se encuentra a una cota de 3,56 m sobre el nivel del mar, que la profundidad de dichos diques con respecto a la citada cota es de 5,95m para el situado al sur (vértices M-95 a M-106) y de 4,81 m para el ubicado al norte, por lo que el dique sur tiene su punto más bajo a -2,38 m y a 1,24 el dique norte con respecto al nivel del mar. Pone de relieve que según la información suministrada por la actora sobre la excavación realizada para construir dichos diques, se extrajo un sedimento limo arcilloso y no substrato rocoso, que el agua eurihalina penetra en dichos diques cuando se abre la compuerta que hace de muro de frenada de las aguas, porque se realizó la citada perforación; que si no se hubiera realizado dicha perforación la cota de los diques sería de 3,5 m por lo que el agua eurihalina no podría inundarlos. De esta manera, consideran los peritos, el deslinde propuesto en base a la inundabilidad de dicha área no sería acertado, ya que esta entrada del agua es debida a causas antrópicas no naturales.

La conclusión a que llegan los citados peritos no puede ser tomada en consideración por lo siguiente. La inclusión en el demanio de dichos terrenos se realiza a amparo del artículo 4.3 de la Ley de Costas y 43.6 de su Reglamento.

El primero dispone que, pertenecen al dominio público marítimo-terrestre estatal "los terrenos invadidos por el mar que pasen a formar parte de su lecho por cualquier causa". El precepto alude a cualquier causa, sin distinción, por lo que se comprenden tanto las naturales como las artificiales, lo que da cobertura para su aplicación en el caso de autos.

El artículo 5.6 del Reglamento de Costas reproduce el contenido del mentado artículo 4.3 y el artículo 6.2 del citado Reglamento matiza que "Los terrenos inundados mediante técnicas artificiales, cuya cota sea superior a la de la mayor pleamar, no se consideran incluidos en lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior". En el caso de autos la cota de los citados terrenos no es superior a la de la mayor pleamar, a la que se ha hecho referencia en el Fundamento de Derecho 5º, por lo que se considera efectivamente de aplicación el citado artículo 4.3 de la Ley de Costas , que se recalca en la resolución que confirma en reposición la OM aprobatoria del deslinde.

Por todo lo cual, al estar justificada la delimitación del demanio público marítimo-terrestre impugnada, el recurso debe ser desestimado.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción , no se aprecian motivos para efectuar una expresa condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

DESESTIMAR

el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad **ASTILLEROS DE MURUETA** S.A. representada por el Procurador Sr. [REDACTED] contra la resolución del Ministerio de Medio Ambiente de fecha 7 de septiembre de 2004, confirmada en reposición por resolución de 30 de noviembre de 2005; sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a





EL SECRETARIO

D^a María Elena [REDACTED]

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Código seguro de Verificación : GEISER-d0ce-742a-a6ff-47d1-ab79-11f4-4e42-b16b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00000109861

CSV

GEISER-d0ce-742a-a6ff-47d1-ab79-11f4-4e42-b16b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

02/01/2023 07:32:58 Horario peninsular





LEGENDA / LEYENDA



Egilea / Autor: ZDU ELK
 Data / Fecha: 21/12/2022
 Eskala / Escala: 1:4514

Creative Commons Reconocimiento 3.0

Código seguro de Verificación : GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00000109861

CSV

GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

02/01/2023 07:32:58 Horario peninsular



GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813



LEGENDA / LEYENDA



Egilea / Autor: ZDU ELK
 Data / Fecha: 21/12/2022
 Eskala / Escala: 1:4514

Creative Commons Reconocimiento 3.0

Código seguro de Verificación : GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00000109861

CSV

GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

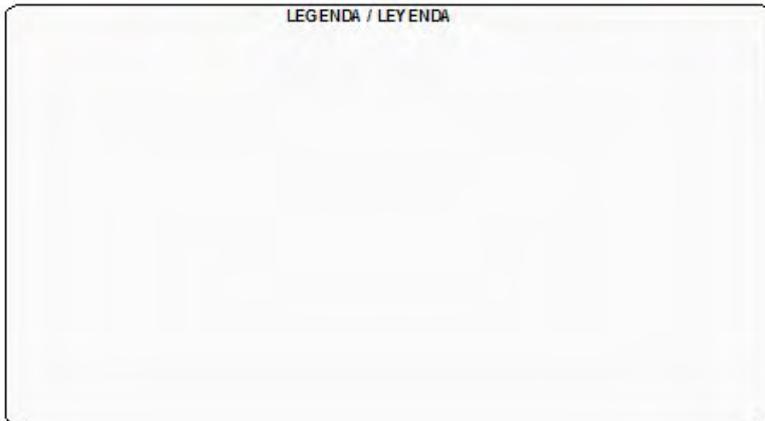
02/01/2023 07:32:58 Horario peninsular



GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813



LEGENDA / LEYENDA



Egilea / Autor: ZDU ELK
 Data / Fecha: 21/12/2022
 Eskala / Escala: 1:4514

Creative Commons Reconocimiento 3.0

Código seguro de Verificación : GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00000109861

CSV

GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

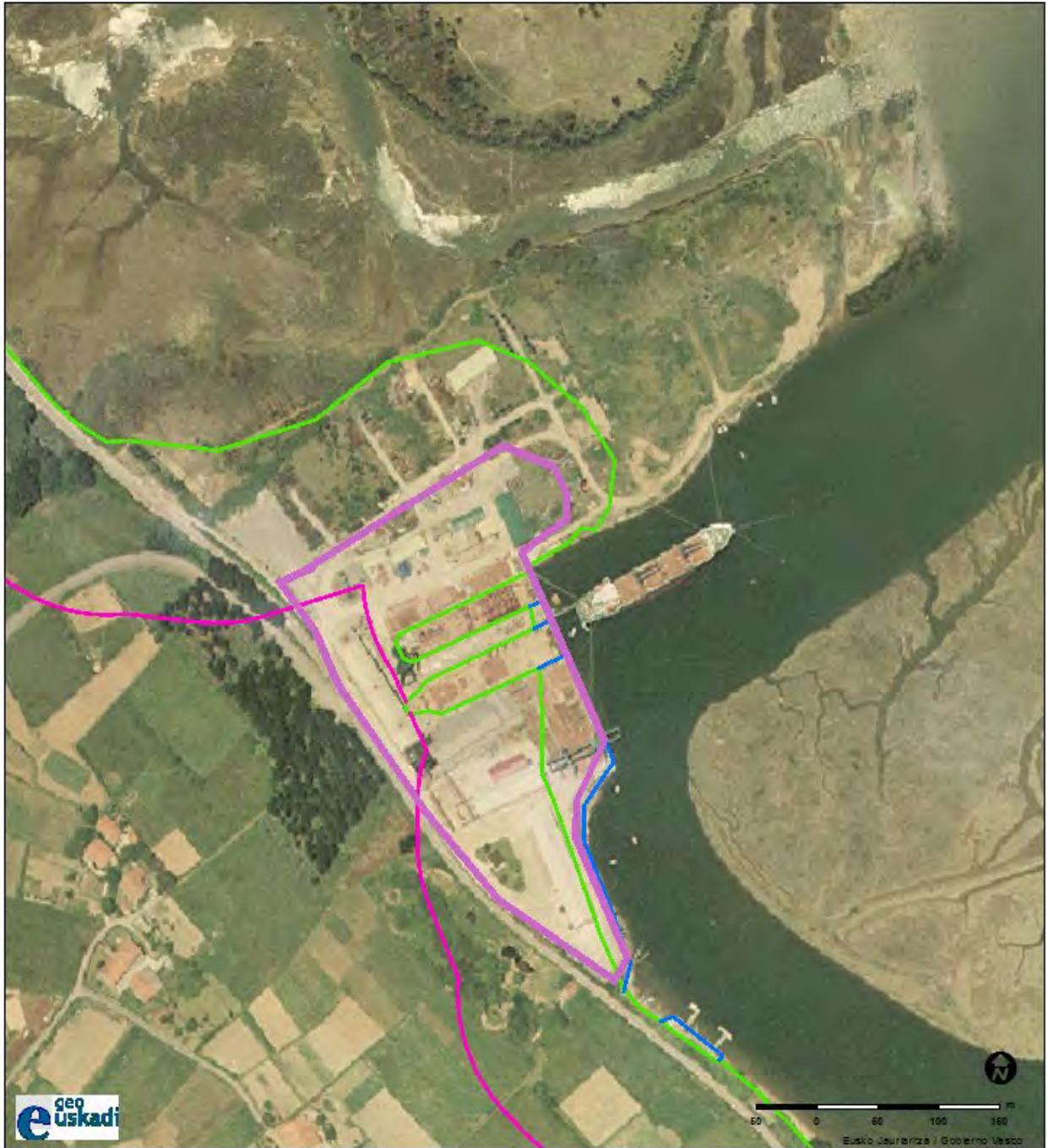
<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

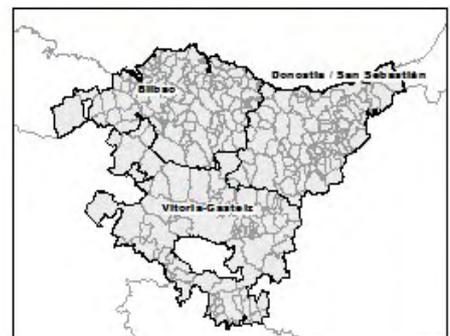
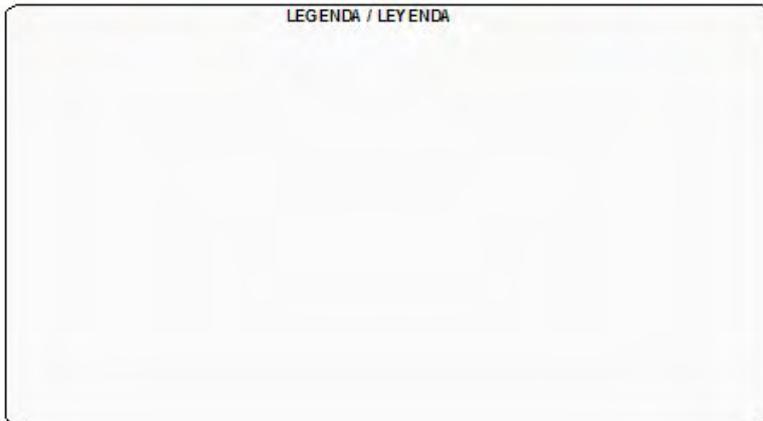
02/01/2023 07:32:58 Horario peninsular



GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813



LEGENDA / LEYENDA



Egilea / Autor: ZDU ELK
 Data / Fecha: 21/12/2022
 Eskala / Escala: 1:4514

Creative Commons Reconocimiento 3.0

Código seguro de Verificación : GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00000109861

CSV

GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

02/01/2023 07:32:58 Horario peninsular



GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813



LEGENDA / LEYENDA



Egilea / Autor: ZDU ELK
 Data / Fecha: 21/12/2022
 Eskala / Escala: 1:4514

Creative Commons Reconocimiento 3.0

Código seguro de Verificación : GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00000109861

CSV

GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813

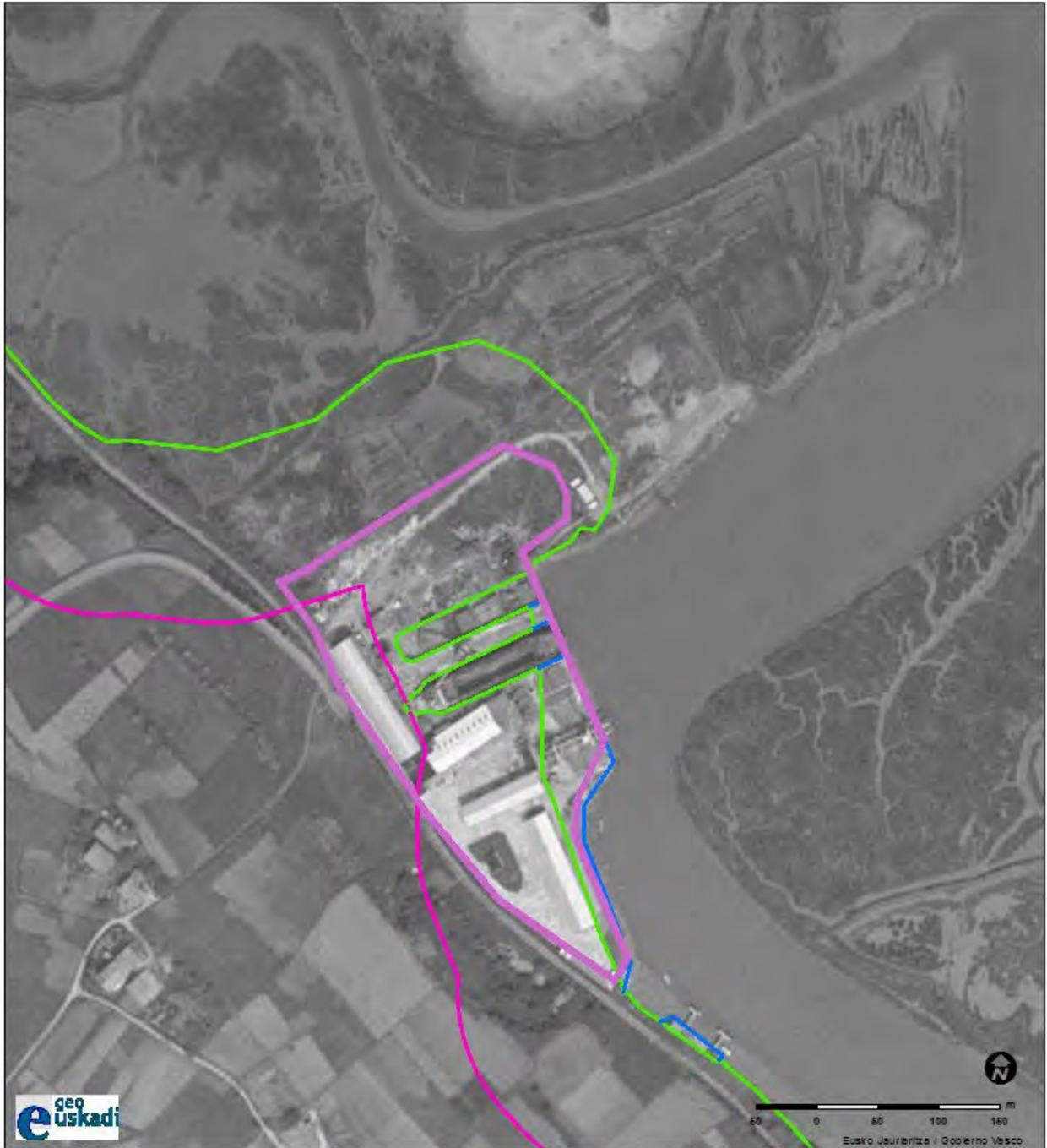
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

02/01/2023 07:32:58 Horario peninsular





LEGENDA / LEYENDA



Egilea / Autor: ZDU ELK
 Data / Fecha: 21/12/2022
 Eskala / Escala: 1:4514

Creative Commons Reconocimiento 3.0

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00000109861

CSV

GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813

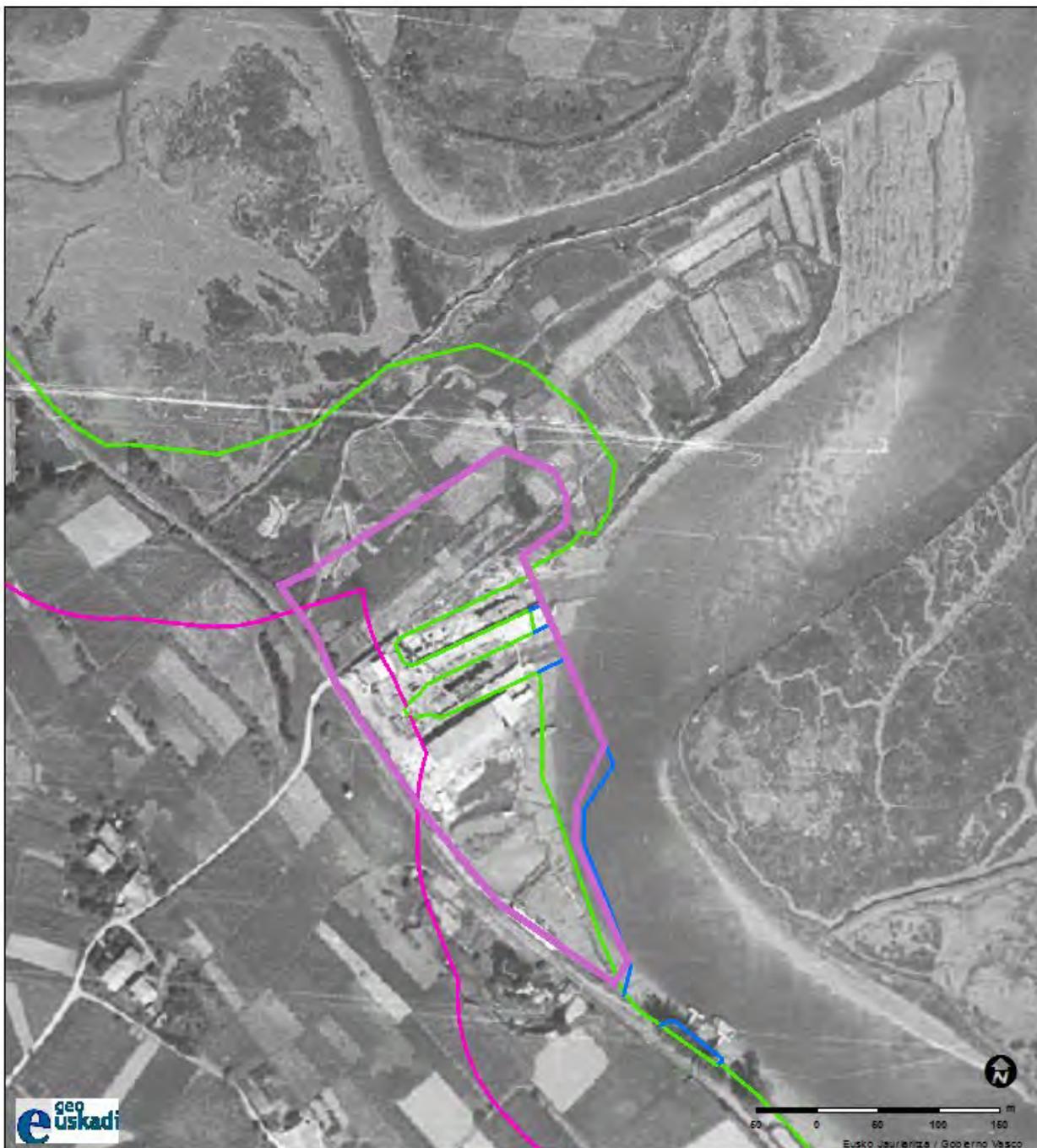
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

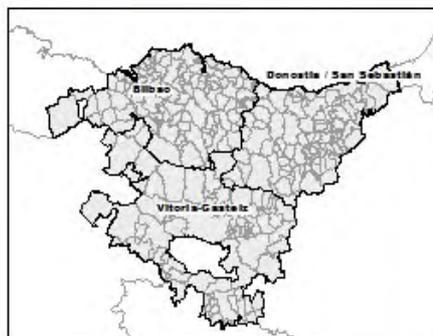
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

02/01/2023 07:32:58 Horario peninsular





LEGENDA / LEYENDA



Egilea / Autor: ZDU ELK
 Data / Fecha: 21/12/2022
 Eskala / Escala: 1:4514

Creative Commons Reconocimiento 3.0

Código seguro de Verificación : GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00000109861

CSV

GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

02/01/2023 07:32:58 Horario peninsular



GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813



LEGENDA / LEYENDA



Egilea / Autor: ZDU ELK
 Data / Fecha: 21/12/2022
 Eskala / Escala: 1:4514

Creative Commons Reconocimiento 3.0

Código seguro de Verificación : GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00000109861

CSV

GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

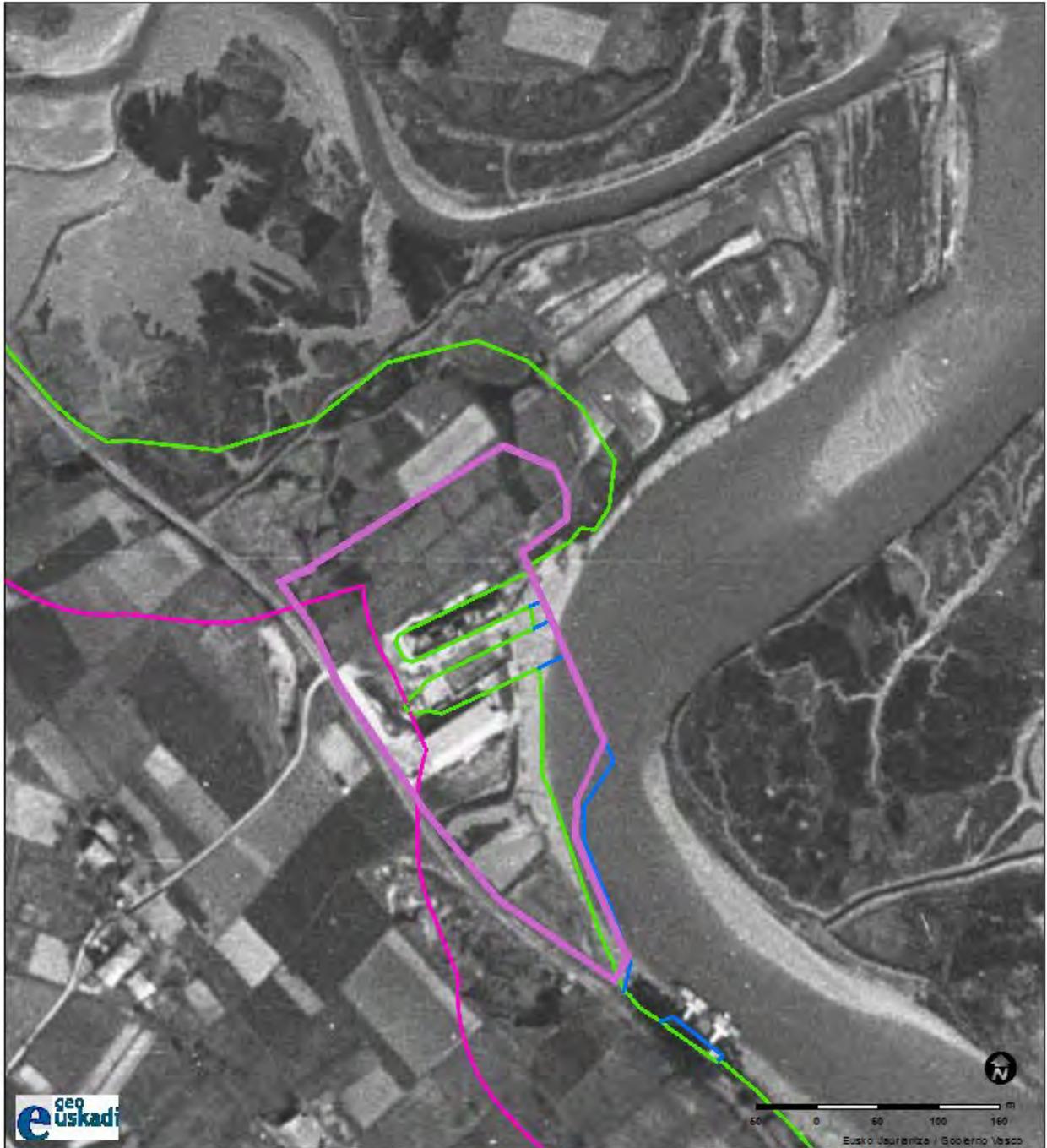
<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

02/01/2023 07:32:58 Horario peninsular



GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813



LEGENDA / LEYENDA



Egilea / Autor: ZDU ELK
 Data / Fecha: 21/12/2022
 Eskala / Escala: 1:4514

Creative Commons Reconocimiento 3.0

Código seguro de Verificación : GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00000109861

CSV

GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

02/01/2023 07:32:58 Horario peninsular



GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813

RECIBO DE PRESENTACIÓN EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina: Registro de la Demarcación de Costas en el País Vasco - 000005937
Fecha y hora de registro en: 02/01/2023 07:32:58 (Horario peninsular)
Fecha presentación: 31/12/2022 18:36:24 (Horario peninsular)
Número de registro: REGAGE23e00000109861
Tipo de documentación física: Documentación adjunta digitalizada
Enviado por SIR: No

Interesado

NIF: [REDACTED] Nombre: [REDACTED]
País: España Municipio: Busturia
Provincia: Bizkaia Dirección: [REDACTED]
Código Postal: [REDACTED] 0 Teléfono: [REDACTED]
Canal Notif: Dirección postal Correo: [REDACTED]
Observaciones:

Información del registro

Tipo Asiento: Entrada
Resumen/Asunto: PRESENTACION DE 2ª ALEGACION Referencia: DES01/00/48/0005-DES04/01 DL-93 Biz.
Unidad de tramitación destino/Centro directivo: Demarcacion de Costas del Pais Vasco Bizkaia - EA0043351 / Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico
Ref. Externa:
Nº. Expediente:

Adjuntos

Nombre: XMLResumenSolicitudENI.xml
Tamaño (Bytes): 15.013
Validez: Original
Tipo: Fichero Técnico Interno
CSV: GEISER-71e1-1761-c07f-4a08-8442-a63d-57cc-8e39
Hash: b87a3dd5227b9a34deb0eea6c936c898dbac6432
Observaciones:

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>

La documentación adjunta estará disponible para su consulta y descarga durante un período de un año.

<u>ÁMBITO-PREFIJO</u>	<u>CSV</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
GEISER	GEISER-c884-d4b1-1e65-416a-a96b-78da-6126-3342	02/01/2023 07:32:58 (Horario peninsular)
<u>Nº REGISTRO</u>	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>VALIDEZ DEL DOCUMENTO</u>
REGAGE23e00000109861	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

Adjuntos

Nombre: timeline inverso.pdf
 Tamaño (Bytes): 1.549.217
 Validez:
 Tipo: Documento Adjunto
 CSV: GEISER-059f-a9ee-8bc2-444c-8290-daa8-b60d-9813
 Hash: ebbd1a99220b39bb9f6fae9951971ef4779e2ca6
 Observaciones:

Nombre: A LA DEMARCACION ALEGACION DOS_signed.pdf
 Tamaño (Bytes): 5.334.633
 Validez:
 Tipo: Documento Adjunto
 CSV: GEISER-881f-3f5b-65d1-4897-b0b6-9d0a-b4dd-63cf
 Hash: faaf038d69404bbe566ee57feb32c90313fd954d
 Observaciones:

Nombre: ANEXO 1.pdf
 Tamaño (Bytes): 327.560
 Validez:
 Tipo: Documento Adjunto
 CSV: GEISER-d0ce-742a-a6ff-47d1-ab79-11f4-4e42-b16b
 Hash: 6fe81c7cdd8186e262f07d34e7802f98816e3e34
 Observaciones:

Nombre: JustificanteFirmado_REGAGE22e00060466819.pdf
 Tamaño (Bytes): 256.882
 Validez: Original
 Tipo: Documento Adjunto
 CSV: GEISER-6e3a-74c9-73f2-40a1-9bbd-66db-07a1-54bb
 Hash: 1d0ebc6ee487a7cd9b9656419700a7f713f71f59
 Observaciones:

Formulario Genérico

Expone: Se presenta 2ª alegación complementaria sobre el asunto de Se somete a información pública la rectificación, por reducción de la servidumbre de protección, en el tramo de unos 950 m, comprendido aproximadamente entre los vértices M-87 a M-124, del deslinde en el término municipal de Murueta (Bizkaia), aprobado por Orden Ministerial de 7 de septiembre de 2004.
 Solicita: Que se admitan las alegación presentadas en escrito local y sus dos anexos complementarios

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>
 La documentación adjunta estará disponible para su consulta y descarga durante un período de un año.

<u>ÁMBITO-PREFIJO</u>	<u>CSV</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
GEISER	GEISER-c884-d4b1-1e65-416a-a96b-78da-6126-3342	02/01/2023 07:32:58 (Horario peninsular)
<u>Nº REGISTRO</u>	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>VALIDEZ DEL DOCUMENTO</u>
REGAGE23e00000109861	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original



DEMARCACION DE COSTAS DEL PAIS VASCO.

Att. Fernando Perez Burgos.
48009 - BILBAO

Asunto: NOTIFICACION

Gaia: JAKINARAZPENA

Honeri atxikitua, Alkate dekretuaren bidez hartutako erabakiaren agiria bialtzen deusut eta hala ere erabakiaren berri ematen dizut, halaxe ezartzen baitu urriaren 1eko Administrazio Publikoan Administrazio Prozedura Erkidearen 39/2015 Legearen 21. Artikuluak.

Halaber, jakinarazten dizut, akordio honen aurka **ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZI-ERREKURTSOA** aurkez dezakezula txandan dagokion Bilboko Administrazioarekiko Auzien Epaitegiaren aurrean BI (2) HILABETEKO epearen barruan, beti ere, notifikazioa jaso eta hurrengo egunetik zenbatuta. Halaxe ezartzen baitute uztailearen 13ko Administrazioarekiko Auzien Jurisdikzioa arautzen duen 29/1998 Legearen 8. eta 46. artikuluek eta urriaren 1eko Administrazio Publikoan Administrazio Prozedura Erkidearen 39/2015 Legearen 114 artikulua arautzen duena.

Nolanahi ere, hautazko izaeraz eta aurreko paragrafoan adierazitako administrazioarekiko auzierrekurtsoa jarri aurretik, ebazpen honen aurka **BERRAZTERTZEKO ERREKURTSOA** aurkez diezaiokezu ebazpena eman duen organoari HILABETEKO (1) EPEAN, beti ere, jakinarazpen hau jaso eta hurrengo egunetik zenbatuta.

Adjunto tengo el gusto de remitirle, certificado/s de la resolución de la Alcaldía que se le notifica a Vd. a los efectos procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra el citado acto expreso, que es definitivo en vía administrativa, podrá Vd. interponer en el plazo de **DOS (2) MESES**, contados desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Bilbao que por turno de reparto corresponde, a tenor de lo establecido en los Arts. 8 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, en concordancia con el Art. 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, con carácter potestativo y previo al Recurso Contencioso-Administrativo señalado en el párrafo anterior, contra la resolución expresa que se le/s notifica, podrá Vd. interponer **RECURSO DE REPOSICION**, ante el mismo órgano que la dicto, en el plazo de **UN (1) MES** que se contara desde el día siguiente al de la fecha de la recepción de la presente notificación.

Murueta, 2023ko urtarrilaren 2an/ A 2 de enero de 2023.
IDAZKARI-KONTU-HARTZAILEA/LA SECRETARIA-INTERVENTORA



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00000438680

CSV

GEISER-6c4f-69a5-488b-495c-8102-32c8-4bba-b631

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

03/01/2023 13:51:25 Horario peninsular

Validez del documento

Copia



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00000438680

CSV

GEISER-6c4f-69a5-488b-495c-8102-32c8-4bba-b631

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

03/01/2023 13:51:25 Horario peninsular

Validez del documento

Copia



MURUETAKO UDALA



Miren Biotza Fernandez Amparan andreak,
Muruetako Udaleko (Bizkaia) idazkari-
kontuhartzaileak,

Doña Miren Biotza Fernandez Amparan,
Secretario-Interventor del Ayuntamiento de
Muruetta (Bizkaia),

ZIURTATZEN DUT/CERTIFICO

Que el Sr. Alcalde adoptó, entre otros, la
resolución que copiada literalmente dice así:

Alkateak erabaki hau onartu eban, besteak
beste. Hona hemen hitzez hitz:

Vistas las competencias que me confiere el
artículo 21 de la Ley de Bases del Régimen Local,
y previo informe del Secretario-Interventor,
vengo a dictar el siguiente:

7/1985 Legeak, 1985eko apirilaren 2koa, Toki
Entitateen Oinarriko Legearen 21.artikuluak
Alkateaki emoten dion eskumenak ikusita eta
Idazkari-kontuhartzailearen txostena ikusita.

DECRETO ALCALDIA Nº 1 DE 02/01/2023

Antecedentes:

Solicitante: Fernando Perez Burgos, en representación de la Demarcación
de Costas del País Vasco.

Fecha de solicitud: 18/11/2022.

Registro de entrada: número 1.633.

Objeto de la petición: Mediante escrito de fecha de entrada de
18/11/2022, el interesado, en representación de la Demarcación de Costas
del País Vasco, solicita informe municipal sobre el expediente de
rectificación, por reducción de la servidumbre de protección, en el tramo
de unos 950 m, comprendido aproximadamente entre los vértices M-87 a M-
124, del deslinde del término municipal de Murueta, aprobado por O.M.
de 07/09/2004, ref.: DES01/00/48/005-DES04/01 DL-936 Bizkaia.

El Arquitecto Asesor Municipal emite informe el 19/12/2022.

A la vista de los informes emitidos y vistas las facultades que me
confieren las disposiciones legales vigentes, **HE RESUELTO:**

Aceptar el informe emitido por el arquitecto asesor municipal de
fecha 19/12/2022 y remitir una copia del mismo a Don Fernando Perez
Burgos, en representación de la Demarcación de Costas del País Vasco,
concluyendo que el ámbito afectado por la rectificación de la servidumbre

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00000438680

CSV

GEISER-6c4f-69a5-488b-495c-8102-32c8-4bba-b631

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

03/01/2023 13:51:25 Horario peninsular

Validez del documento

Copia



MURUETAKO UDALA



de protección se corresponde con la zona delimitada en las NSG de 1.986 como Suelo Urbano, con la calificación de Zona Industrial Específica, por lo que serían de aplicación las determinaciones que la legislación establezca para los terrenos sujetos al régimen urbanístico citado y, específicamente, el expediente de referencia DES01/00/48/005-DES04/01 DL-936 Bizkaia remitido a este Ayuntamiento desde la Demarcación de Costas del País Vasco, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas.

Eta horrela jasota gera dadin eta ondorioak izan ditzan, eta alkate jaunaren ikusonespenarekin, agindu hau egin dot.

Y para que conste y surta efectos, expido la presente orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde.

Muruetan, 2023eko urtarrilaren 2an.

En Murueta, a 2 de enero de 2023.



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00000438680

CSV

GEISER-6c4f-69a5-488b-495c-8102-32c8-4bba-b631

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

03/01/2023 13:51:25 Horario peninsular

Validez del documento

Copia





Murutako Udala

SR. ACALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MURUETA

Diego Arzanegi Elgezabal, Arquitecto colegiado en el C.O.A.V.N. con el número 1819, en ejercicio de las funciones de Arquitecto Asesor municipal del Ayuntamiento de Murueta, emito el siguiente

INFORME

1. DATOS

Solicitante: Fernando Pérez Burgos
En representación de: Demarcación de Costas del País Vasco
Nº de Registro: 1633
Fecha de Entrada: 18/11/2.022
Dirección: C/ Gran Vía, 50 – 7ª planta
Actuación Solicitada: Informe sobre rectificación de servidumbre, vértices M-87 a M-124.
Situación: Bº Malloape, Murueta.

2. DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN

Mediante escrito de fecha de entrada en este ayuntamiento 18 de noviembre de 2.022, con número de registro 1633, el interesado, en representación de la Demarcación de Costas del País Vasco, solicita informe municipal sobre el expediente de Rectificación, por reducción de la servidumbre de protección, en el tramo de unos 950 m, comprendido aproximadamente entre los vértices M-87 a M-124, del deslinde en el término municipal de Murueta, aprobado por O.M. de 07.09.2004, Ref.: DES01/00/48/005-DES04/01 DL-936 Bizkaia.

La rectificación se fundamenta en la aplicación del apartado 3 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 22/1.988, de 28 de julio, de Costas, que establece que la anchura de la servidumbre de protección será de 20 metros en aquellos terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la Ley de Costas, de 1.988.

3. NORMATIVA EN VIGOR

Normativa Vigente:

En la actualidad, son de aplicación los siguientes instrumentos de planeamiento:

- Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Murueta, aprobadas definitivamente mediante Orden Foral 737/1.997 de 18 de noviembre y publicadas en el B.O.B. número 31 de 16/02/1998 (en adelante NN SS o Normas Subsidiarias).
- Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, aprobado por Decreto 139/2.016, de 27 de septiembre, del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial (en adelante PRUG o Plan Rector) y publicado en el BOPV nº 226 de 28 de

221219_Astillero-rectificación DPTM

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00000438680

CSV

GEISER-6c4f-69a5-488b-495c-8102-32c8-4bba-b631

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

03/01/2023 13:51:25 Horario peninsular

Validez del documento

Copia



GEISER-6c4f-69a5-488b-495c-8102-32c8-4bba-b631

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00000438680

CSV

GEISER-6c4f-69a5-488b-495c-8102-32c8-4bba-b631

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

03/01/2023 13:51:25 Horario peninsular

Validez del documento

Copia





Muruetako Udala

noviembre de 2.016.

No obstante, la cuestión sobre la que radica el informe no está afectada por la normativa actualmente vigente, sino por la que era de aplicación en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Costas, el 29 de julio de 1.988. Así pues, el documento de aplicación es:

- Normas Subsidiarias de Planeamiento de Gernika, publicadas en el B.O.B. número 31 de 6 de Noviembre de 1.986 (en adelante NSG).

4. ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA

CLASIFICACION

El terreno ocupado por Astilleros de Murueta está clasificado como Suelo Urbano por las NSG.

CALIFICACION

Según las NSG:

Urbano Industrial. Zona Industrial Específica.

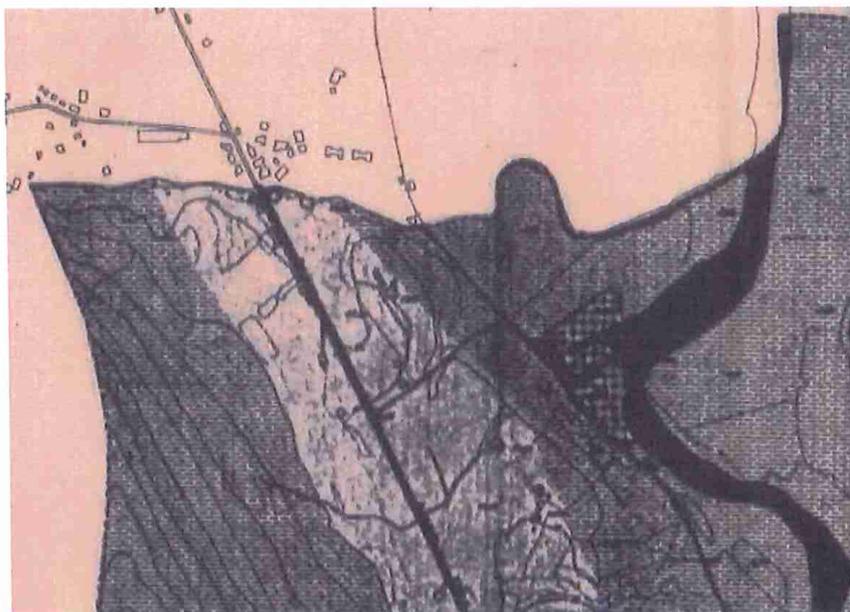


Imagen 1. Estructura General del suelo para el término de Murueta establecida por las NSG.

REGIMEN URBANISTICO FIJADO POR LAS NSG

El Suelo Urbano se divide en Suelo Urbano Residencial, Suelo Urbano Industrial y Suelo Urbano destinado a Sistemas Generales.

El artículo 155 establece la división del Suelo Urbano Industrial en dos tipos, cuyas

221219_Astillero-rectificación DPTM

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00000438680

CSV

GEISER-6c4f-69a5-488b-495c-8102-32c8-4bba-b631

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

03/01/2023 13:51:25 Horario peninsular

Validez del documento

Copia



GEISER-6c4f-69a5-488b-495c-8102-32c8-4bba-b631

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00000438680

CSV

GEISER-6c4f-69a5-488b-495c-8102-32c8-4bba-b631

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

03/01/2023 13:51:25 Horario peninsular

Validez del documento

Copia





Muruetako Udala

características son las siguientes:

1. Zona industrial general: Está constituida por las áreas de suelo urbano consolidadas por edificación industrial sin ninguna característica específica.
2. Zona industrial específica: Está constituida por las áreas de suelo urbano consolidado por edificación industrial con uso principal de astilleros.

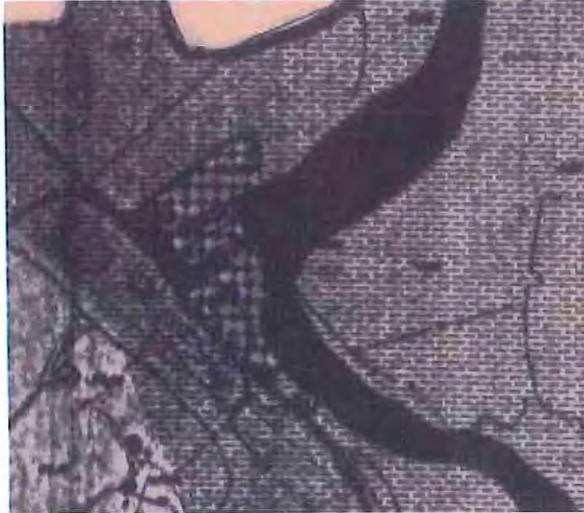


Imagen 2. Calificaciones del suelo establecidas por las NSG en la zona de Astilleros de Murueta.

La zona industrial específica se regula en el artículo 166 de las NSG del siguiente modo:

- a) Definición: Está constituida por el suelo urbano consolidado y exclusivamente dedicado al uso de astilleros navales en el área de Murueta.
- b) Usos permitidos: Exclusivamente como astillero naval.
- c) Usos tolerados: Con una incidencia conjunta sobre la edificabilidad total, no superior al 10%, son los siguientes:
 - Residencial: Sólo como auxiliar de la industria.
 - Actividades terciarias: En todas sus clases.
 - Garaje: En todas sus clases, mínimo obligatorio 1 plaza cada 100 m² construidos.
 - Equipamiento: En todas sus clases.
- d) Usos prohibidos:
 - Residencial: Todos excepto guarda.
 - Industrial: todos excepto astillero naval.
 - Actividades primarias: todas.

221219_Astillero-rectificación DPTM

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00000438680

CSV

GEISER-6c4f-69a5-488b-495c-8102-32c8-4bba-b631

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

03/01/2023 13:51:25 Horario peninsular

Validez del documento

Copia



GEISER-6c4f-69a5-488b-495c-8102-32c8-4bba-b631

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00000438680

CSV

GEISER-6c4f-69a5-488b-495c-8102-32c8-4bba-b631

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

03/01/2023 13:51:25 Horario peninsular

Validez del documento

Copia





Muruetako Udala

- Usos de servicios públicos: en todas sus clases.
 - Usos especiales: todos.
- e) Aprovechamiento: Es el resultante de la aplicación de los parámetros siguientes:
1. Separación mínima a linderos: Igual a la altura máxima.
 2. Altura máxima: 10 m en aleros. Dicha altura podrá ser sobrepasada acompañando justificación técnica suficiente y valorar la Corporación municipal, siempre que se respete el parámetro referente a volumen máximo admitido.
 3. Edificabilidad máxima: 0,5 m² construidos por m² de parcela.
 4. Volumen máximo: 2,5 m² por m² de parcela.
 5. Ocupación máxima en planta: 25% de la parcela.

5. CONCLUSIÓN

El ámbito afectado por la Rectificación de la servidumbre de protección se corresponde con la zona delimitada en las NSG de 1.986 como Suelo Urbano, con calificación de Zona Industrial Específica, por lo que serían de aplicación las determinaciones que la legislación establezca para los terrenos sujetos al régimen urbanístico citado y, específicamente, según el expediente de referencia DES01/00/48/0005-DES04/01 remitido a este Ayuntamiento desde la Demarcación de Costas del País Vasco, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 22/1.988, de 28 de julio, de Costas.

Muruetako, 19 de diciembre de 2.022.

Diego Arzanegi Elgezabal, Arquitecto.

221219_Astillero-rectificación DPTM

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23e00000438680

CSV

GEISER-6c4f-69a5-488b-495c-8102-32c8-4bba-b631

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

03/01/2023 13:51:25 Horario peninsular

Validez del documento

Copia



GEISER-6c4f-69a5-488b-495c-8102-32c8-4bba-b631